Universidad Latina de Costa Rica

Escuela de Derecho

Sede: Heredia

Trabajo final de Graduación:

Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019.

Estudiante:

Daniel Josué Galán Ramírez

Tutor:

Alex Rojas Ortega

Fecha:

30/05/19

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES

SEDE HEREDIA

LICENCIATURA EN DERECHO

ACTA DE APERTURA DE DEFENSA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

DE 05-201902

A las 17:00 horas del 30 de mayo de 2019 se da por iniciada la disertación y defensa del TFG que tiene como tema ***"Análisis Jurídico de la Potestad Reglamentaria de la ARESEP por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad Regulatoria de la SUTEL otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019"***, que presentan el estudiante:

GALAN RAMIREZ DANIEL JOSUE

Firma del estudiante

N° de Cédula 115690679

A conocimiento del Tribunal que está compuesto por:

MSc. Alex Fernando Rojas Ortega No. 112310951	TUTOR
LLM. William Villalobos Herrera Cédula No. 1-1227-0358	LECTOR
Lic. Alejandro José Ugalde Núñez Cédula No. 1-0831-0641	REPRESENTANTE

El estudiante tendrá un total de 30 minutos para exponer su informe final de investigación. Después de este tiempo a cada uno de los miembros del tribunal calificador se le concederá el uso de la palabra por una sola vez y en el siguiente orden: en primer lugar el Lector, seguido por el Tutor y por último el Representante de la Rectoría.

En mi calidad de Presidente de este Tribunal, doy por abierta la sesión.

FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR .....

LECTOR .....

REPRESENTANTE .....

Universidad Latina de Costa Rica

Escuela de Derecho

Sede: Heredia

Trabajo final de Graduación:

Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019.

Estudiante:

Daniel Josué Galán Ramírez

Tutor:

Alex Rojas Ortega

Fecha:

30/05/19

Heredia, 22 de mayo del 2019.

Señores Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

Estimados Señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Daniel Josué Galán Ramírez, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe cordialmente,

Licda. Edith Raissa Pizarro Alfaro
Cédula: 401780133
Carné: 35554

Declaración Jurada

El suscrito Daniel Josué Galán Ramírez con cédula de identidad número 1-1569-0679, declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio:

Que soy el autor del presente trabajo final de graduación modalidad tesis, para optar por el título de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, sede Heredia y que el contenido de dicho trabajo es original del suscrito.

Heredia, Mayo 2019.

Daniel Josué Galán Ramírez.
Número de identificación: 1-1569-0679

Manifestación Exoneración de Responsabilidad

El Suscrito Daniel Josué Galán Ramírez, con cédula de identidad número 1-1569-0679, exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina de Costa Rica, campus Heredia; así como al tutor y al lector que han revisado el presente trabajo final de graduación para optar por el título de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, sede Heredia, por las manifestación y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo.

Así mismo, autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica, campus Heredia, a disponer de dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicitando el mismo en el sitio web; así como en el CRAI.

Heredia, Mayo 2019

Daniel Josué Galán Ramírez
Número de identificación: 1-1569-0679

Agradecimientos

Con todo mi ser tengo que agradecerle en primer lugar a mi **madre Silvana Ramírez**; la única persona que ha creído en mí desde el nacimiento y ha estado en todos los momento difíciles de mi vida y ha luchado por mi superación a pesar de todo lo que hemos pasado, es mi primer pilar, mi motivación y mayor agradecimiento a Dios y no tengo cómo agradecerle todo lo que hace por mí.

Por otro lado les agradezco a Dios y a mi **padre Róger Galán** que ha sido el medio económico por el cual puedo finalizar la carrera de derecho y me ha enseñado el valor del dinero para alcanzar metas y sueños, el cual es otro pilar en mi vida.

Le agradezco a mi **novia Karen Aguilar**, la cual es otro pilar, ha sido mi felicidad y la persona; que ha sido mi guía, mi consejera, mi mayor sueño hecho realidad, la persona por la cual lucho cada día con más vigor y con más pasión y hace levantarme cada día sonriendo y agradeciendo por tenerla en mi vida.

Agradezco a mis hermanos **David, Juan Carlos y a Carolina Galán Ramírez**. De quienes aprendo cada día más acerca de la vida y la toma de decisiones; y a quienes admiro intelectualmente.

Le agradezco a mi **tutor Don Alex Rojas** por su ayuda en la presente investigación y aportar su tiempo a pesar de su ocupada agenda; lo admiro como persona y por su intelecto; también le agradezco a **Don Juan Diego Sánchez** por su gran ayuda metodológica en la presente investigación.

Les agradezco a los profesores **Don William Villalobos, Don Carlos Góngora, Don Shi Lee Want, Don Juan Ramón Coronado, Don Rafael Montenegro, Doña Fanny Ledezma** quienes han sido, a mi criterio, los mejores profesores de la U. Latina y sé que muchos compañeros concuerdan con ello y por ellos ha sido un momento agradable y satisfactorio estudiar esta carrera. Por otro lado, le agradezco a **Don Alejandro Ugalde** quien me aprobó el tema de tesis de inicio sin ninguna demora y me ha ayudado en el proceso de tesis. Le agradezco a **Don Paul Hernández** por brindarme tiempo para realizar la presente investigación.

Dedicatoria

A mis padres…

Epígrafe

“Nadie nos salva sino nosotros mismos. Nadie puede y nadie debe. Nosotros mismos debemos recorrer el camino”

Buda

“Dale a los seres que amas alas para volar, raíces para volver y razones para quedarse”

Dalai Lama

Tabla de contenido

Hoja Guarda ..... *i*
Acta de Apertura de Defensa del Trabajo Final de Graduación ..... *ii*
Contraportada ..... *iii*
Carta de Aprobación de la Filóloga ..... *iv*
Declaración Jurada ..... *v*
Manifestación Exoneración de Responsabilidad ..... *vi*
Agradecimientos ..... *vii*
Dedicatoria ..... *viii*
Epígrafe ..... *ix*
Tabla de contenido ..... *x*
Lista de tablas ..... *xvi*
Lista de anexos ..... *xvii*
Resumen Ejecutivo ..... *xviii*
Capítulo I: introducción y propósito *1*
Introducción y propósito *2*
Introducción *2*
Antecedentes *3*
Descripción del tema *4*
Información existente *4*
Estudios previos *5*
Delimitación del tema *5*
Aporte al investigador *5*
Objeto de estudio *5*
Planteamiento de problema *6*
Sistematización del problema *8*
Objetivos *9*
Objetivo general *9*
Justificación *12*
Justificación práctica *12*
Justificación teórica *13*
Justificación metodológica *13*
Alcances y limitaciones *14*
Alcances *14*
Limitaciones *15*

Capítulo II: marco situacional y teórico 16
Marco situacional 17
Historia de las telecomunicaciones 17
Internacional 17
Ordenamiento costarricense 18
Las telecomunicaciones en Costa Rica 20
CAFTA- DR. Las telecomunicaciones 20
Sentencia francesa las telecomunicaciones como derecho básico 21
Resolución costarricense acerca del derecho de las telecomunicaciones 22
Inicios del derecho regulatorio "Police Power" "Policía" 23
Estados Unidos "Police Power" 23
Derecho europeo "Policía" 24
Derecho latinoamericano "Poder de Policía" y "Policía" 25
Regulación de los servicios públicos en el ordenamiento costarricense 25
Distinción de servicios públicos y servicios públicos regulados 27
Servicio público regulado 27
Principios rectores del servicio público de telecomunicaciones en Costa Rica 28
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Costa Rica) - MICITT 30
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en Costa Rica- Aresep 31
Historia de la Aresep 31
Potestad reglamentaria 31
Procedimiento para reglamentar en el sector de las telecomunicaciones 34
Funciones de la Aresep en el sector de Telecomunicaciones 35
Superintendencia General de Telecomunicaciones en Costa Rica- Sutel 35
El consejo de la Sutel 37
Regulación del sector de las telecomunicaciones 38
Derecho regulatorio en el Perú 38
Marco jurídico de las telecomunicaciones en Costa Rica 40
Marco teórico 41
Servicio público 41
Derecho 44
Teoría de la tridimensionalidad 45
Derecho público 46
Estado de derecho 46
Estado social 46
Concepto de derecho público 47
Concepto de poder de policía 47

Derecho administrativo *48*
Principio de legalidad *48*
Concepto de derecho administrativo *48*
Función administrativa *50*
Derecho constitucional *51*
Constitución *51*
Concepto de derecho constitucional *52*
Principio de seguridad jurídica *52*
Principio reserva de ley *53*
Teorías económicas de la regulación *53*
Servicios públicos regulados *55*
Concepto de regulación *55*
Teoría clásica de las formas de gestión de los servicios públicos *56*
Servicios públicos y servicios públicos regulados *57*
Terminologías de servicios públicos *57*
Derecho internacional *58*
Derecho público económico *59*
Derecho administrativo económico: regulación *60*
Derecho administrativo *61*
Potestad reglamentaria *61*
Reglamentos *63*
Potestad regulatoria *64*
Capítulo III: Marco metodológico *66*
Marco metodológico *67*
Definición del enfoque *67*
Diseño de investigación *67*
Diseño no experimental *67*
Seccional *68*
Trasversal *68*
Factorial *69*
Método de Investigación *69*
Analítico *69*
Deductivo *69*
Documental *70*
Tipo de investigación *70*
Descriptiva *70*
Exploratoria *71*

Correlacional *71*
Hermenéutica *71*
Sujetos y fuentes de información *71*
Sujetos de información *71*
Fuentes primarias *72*
Fuentes secundarias *72*
Población y muestra *73*
Población *73*
Muestra *73*
Instrumentos *73*
Entrevista *73*
Confiabilidad y validez *75*
Confiabilidad *75*
Validez *75*
Operalización de variables *75*
Primera Variable: la naturaleza jurídica y la competencia material *76*
Definición conceptual *76*
Definición instrumental *77*
Definición operacional *77*
Segunda variable: la potestad reglamentaria y regulatoria *77*
Definición conceptual *77*
Definición instrumental *78*
Definición operacional *78*
Tercera variable: el marco jurídico *79*
Definición conceptual *79*
Definición instrumental *79*
Definición operacional *79*
Cuarta variable: derechos del mercado de telecomunicaciones *80*
Definición conceptual *80*
Definición instrumental *80*
Definición operacional *81*
Quinta variable: alternativa de regulación a la potestad reglamentaria *81*
Definición conceptual *81*
Definición instrumental *81*
Definición operacional *82*
Capítulo IV: Análisis e interpretación de resultados *83*
Análisis e interpretación de resultados *84*

Introducción *84*

Análisis e interpretación de resultados de la primera variable: la naturaleza jurídica y la competencia material. *85*

Resultados de la entrevista *85*

Análisis jurídico *90*

Análisis e interpretación de resultados de la segunda variable: la potestad reglamentaria y regulatoria *93*

Resultados de la entrevista *93*

Análisis jurídico *108*

Análisis e interpretación de resultados de la tercera variable: el marco jurídico *115*

Resultados de la entrevista *115*

Análisis jurídico *123*

Análisis e interpretación de resultados de la cuarta variable: derechos del mercado de telecomunicaciones *127*

Resultados de la entrevista *127*

Análisis jurídico *132*

Análisis e interpretación de resultados de la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria *136*

Resultados de la entrevista *136*

Análisis jurídico *140*

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones *142*

Conclusiones y Recomendaciones *143*

Conclusiones *143*

Conclusiones de la primera variable: Naturaleza jurídica y competencia material objetiva propia de la Sutel *144*

Conclusiones de la segunda variable: potestad reglamentaria y potestad regulatoria *145*

Conclusiones de la tercera variable: Marco jurídico de las telecomunicaciones *147*

Conclusiones de la cuarta variable: Derechos involucrados dentro del sector de las telecomunicaciones *148*

Conclusiones de la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria *150*

Conclusiones generales *152*

Recomendaciones *153*

Recomendación para la primera variable: naturaleza jurídica y competencia material objetiva propia *154*

Recomendación para la segunda variable: potestad reglamentaria y potestad regulatoria *156*

Recomendación para la tercera variable: marco jurídico *157*

Recomendación para la cuarta variable: derechos involucrados en el sector de las telecomunicaciones *158*

Recomendación para la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria *160*

Recomendaciones Generales *161*

Referencias *163*

Anexos *1*

Apéndices *6*

Lista de tablas

Tabla 1: Desglose de la entrevista aplicada a los expertos…….74

Tabla 2: Resultados de la primera variable…….85

Tabla 3: Resultados de la primera segunda……..…….93

Tabla 4: Resultados de la primera tercera…..……..…….115

Tabla 5: Resultados de la primera cuarta……..……...127

Tabla 6: Resultados de la primera quinta……..……136

Lista de anexos

Anexo 1: Entrevista aplicada a expertos.

Resumen Ejecutivo

La presente investigación hace mención al análisis de la confrontación entre dos potestades jurídicas en distintos sujetos los cuales son la potestad regulatoria para la Sutel y la potestad reglamentaria en sector de telecomunicaciones para la Junta Directiva de la Aresep; por ende tiene como fin realizar un análisis en el sector de telecomunicaciones; referente a las potestades, como a derechos involucrados, y al marco jurídico (el listado de normas dentro del sector) y sugerencias según los expertos en la materia y el procedimiento por seguir respecto a las sugerencias, recomendaciones o consejos.

Para lo cual, para el primer capítulo de la presente investigación determina los antecedentes de la investigación, su asidero en el ordenamiento costarricense, el cual, es para los años del 2006 al 2008 en el gobierno de Arias, y la aprobación del CAFTA-DR, por otro lado, se menciona las escasas investigaciones previas e información existente; cabe acotar, que se hace mención a los objetivos el generales y los específicos; donde expone a grandes rasgos los cinco objetivos específicos para alcanzar el general; y la justificación como la sistematización del problema.

También, se hace mención a la importancia de confrontar potestades diferentes en distintos sujetos públicos de la investigación, esto mediante la exposición de los tipos de reglamentos y los acercamientos del concepto de regulación, exposición de temas introductorios, cuya finalidad es la introducción misma de la investigación.

El segundo capítulo, expone los aspectos propios y cercanos al marco situación y teóricos del trabajo, haciendo referencia a la historia jurídica convencional de las telecomunicaciones, y las entidades encargadas para el ordenamiento costarricense respecto a los servicios públicos, también acerca de los principios las telecomunicaciones, resoluciones, jurisprudencia nacional e

internacional acerca de derecho de las telecomunicaciones, como también, la tipología reglamentaria y la potestad regulatoria.

Por otra parte, respecto al mismo apartado se encuentra el marco teórico, el cual expone las teorías del servicio público, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional, las teorías de regulación para hacer una breve conceptualización por ser el tema relevante para la economía del país y un mercado en competencia.

Para el tercer capítulo del presente análisis y expone los aspectos del marco metodológico que se realiza en el trabajo, entre los cuales el enfoque de la investigación es con elementos cualitativos, el diseño del análisis es no experimental, seccional y trasversal como también factorial; por otro lado se determina el método de la investigación el cual es analítico, deductivo y documental, y el tipo es descriptivo, exploratoria, correlacional y hermenéutico.

En el mismo apartado que hace referencia el párrafo anterior, expone la población y la muestra, se utiliza la entrevista como instrumento de investigación para los expertos en la materia los cuales se toma la muestra de cinco sujetos profesionales relacionados al tema en cuestión.

En el cuarto capítulo se hace mención a los resultados producto de la presente investigación y de las cinco variables del análisis respecto de los resultados de las entrevistas a los cinco expertos y los ítems producto de la información recabada, adicional se contraponen y fundamenta la información recabada con la información en documentos como leyes, informes, consultados y noticias; por último, se realiza un análisis jurídico de cada una de las variables y su exposición ante la información existente.

El trabajo finaliza con las conclusiones y recomendaciones para cada variable, las primeras con cuatro conclusiones por cada conclusión y posterior cinco conclusiones generales; las recomendaciones tres por cada variable y al final, cinco recomendaciones por cada variable.

Capítulo I: introducción y propósito

Introducción y propósito

Introducción

Una de las actividades más evolutivas en el mundo, es la creación de medios de transmisión de información por dispositivos alámbricos e inalámbricos de diferente tecnología (radio, televisión, telefonía, internet, Smartphone, inteligencia artificial), cada vez, se espera más usos eficientes con ellos. Por cual, referente a estos medios de transferencia, es parte de la materia del sector de las telecomunicaciones (Guerra, 2015).

Las telecomunicaciones son el medio idóneo por el que se lleva a cabo dichas transmisiones en toda la estructura vial, por el cual se transporta diferentes, señales, ondas, información a distancias a nivel nacional o internacional.

Referente a las tecnologías digitales siendo las telecomunicaciones el medio de transferencia de información. Según el Banco Mundial (2016) panorama general de los dividendos digitales 2016, aconseja a los países invertir en la tecnología digital y producto de esta inversión se crea los dividendos digitales; esto es conocido para los países como economía digital.

Según CEPAL (2013), conceptualiza a la economía digital como la estructura de telecomunicaciones, industria de los TIC, la computación, internet y redes, establece un concepto concreto de la convergencia de tecnologías que produce la transmisión de comunicaciones, mediante dispositivos tecnológicos.

Cabe resaltar que la investigación, precisamente no investiga el tema de fondo de las telecomunicaciones. El propósito se orienta a la regulación y la potestad reglamentaria del sector de las telecomunicaciones en el ordenamiento costarricense y realiza ciertas sugerencias al tema.

La investigación analiza, la potestad reglamentaria que tiene la Junta Directiva de la Aresep, frente la potestad de regulación de la Sutel para con los operadores, siendo la Sutel el que posee conocimiento técnico en temas del sector de telecomunicaciones este debe tener potestad reglamentaria de “tertium genus” para ser más eficiente en el sector mencionado.

Según Danos (2017) para el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, menciona la función normativa conocida como la potestad reglamentaria que tiene el regulador del sector de telecomunicaciones en el Perú, puede dictar

reglamentos para la buena gestión de procedimientos a su cargo y también, conocer los derechos y obligaciones del mercado; solucionar problemas entre los operadores y los usuarios, como el regulador autónomo del sector de telecomunicaciones.

Antecedentes

La investigación tiene relevancia económica en el ordenamiento costarricense. Para el año 1963, se consolida el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) Según la Ley No 3226 (1963); en sentido lato es el organo competente para explotar el servicio de telecomunicaciones en Costa Rica, la concesión es otorgada de pleno derecho y por tiempo indefinido.

Según la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) en Málaga de España 1973, ratificado en Costa Rica, establece en el anexo número 2 el concepto de telecomunicaciones como las transmisiones del emisor y receptor mediante señales, signos, escritos, imágenes, sonidos y todo tipo de información, sea por medios alámbricos e inalámbricos.

La idea de Oviedo (2017) menciona que en los años antes del 2009, es escaso el internet para la región costarricense; por ende, son pocos los poseedores que tiene la facilidad de pagar por este servicio y podría decirse que el tener internet, es considerado un lujo.

Y para el año de 2009, entra en vigencia el Tratado de Libre Comercio (TLC) de Costa Rica con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana; Según Morales (2017) se apertura el monopolio de telecomunicaciones en Costa Rica y conforme al anexo 13, Costa Rica crea la Sutel órgano competente para regular el Sector de Telecomunicaciones.

Referente a los párrafos anteriores, para el año 2016 esta apertura de mercado costarricense, logra un incremento del 3% del Producto Interno Bruto (PIB) del país, Según (Alemán, Arias, Calderón, Carballo, Delgado, Fallas, García, Herrera, Irigaray, Mejías, Rodríguez, Rodríguez, Ruiz, Salazar, Segura, 2016).

Se da la creación de empleo por la apertura del mercado de las telecomunicaciones, Según las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2016 el empleo para el año 2015 es de 11.426 personas y para el año 2016 ha

crecido a 11.885 personas; lo que produce un beneficio social al país, Según (alemán, et al., 2016).

La idea de Oviedo (2017) referente al mercado de telecomunicaciones es evolutivo tanto para los reguladores como para los operadores, por lo que existe una competencia de mejorar los servicios constantemente.

Descripción del tema

El título de la investigación establece lo siguiente, la Competencia reglamentaria que posee la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos Aresep, otorgada por el artículo 77 punto 2 de la Ley 8642 y también, en la misma ley punto 2 incisos i) faculta a la Aresep a dictar reglamentos técnicos, con la finalidad de la correcta regulación del sector de las telecomunicaciones.

Para el exmagistrado Jinesta (2009) el objeto de la materia reglamentaria en todo en sentido lato, es la de establecer la propia organización interna de la administración pública; esto debe incluir tanto la relación del servicio Público que brinda y su prestación; Además de la ejecución e interpretación de la ley.

También, el trabajo en cuestión confronta lo anterior, con la potestad de regulación de las telecomunicaciones en Costa Rica; la cual, corresponde a la Sutel, establecida por el art. 59 de la Ley 7593.

Según el español Laguna de Paz (2017) en el XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Públicos en Costa Rica, define el término de regulación de telecomunicaciones, como las reglas jurídicas de fondo para el sector de telecomunicaciones, primeramente, por parte del Parlamento o la Asamblea Legislativa en el caso de Costa Rica; y posterior, una supervisión administrativa del sector de telecomunicaciones.

Información existente

La presente investigación carece de información de doctrina nacional y estudios en relación con el tema; salvo, por pocos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República de Costa Rica, jurisprudencia, opinión de la Asamblea Legislativa, tratados internacionales que demuestren la relevancia económica del tema en cuestión, normativa y doctrina internacional.

Estudios previos

Referente a este tema sobre potestad reglamentaria por parte de la Aresep frente a la potestad de regulación por parte de la Sutel, no existe estudios previos.

Delimitación del tema

Aporte al investigador

Para el presente trabajo el aporte al investigador es el análisis, para la Real Academia Española (2019) "*Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio*" (párr. 3); por lo cual, la investigación es un análisis de leyes y potestades jurídicas.

Objeto de estudio

El objeto de estudio del trabajo de investigación son las figuras jurídicas de potestad reglamentaria la potestad de la entidad pública de dictar reglamentos, para ser eficiente su función por la que es creada, la idea de Enterría y Fernández (2008) la potestad reglamentaria es el poder del cual está facultada la administración para contribuir a construir el ordenamiento con normas.

La potestad regulatoria la idea de Pimiento (2013) cita al jurista Gaspar define la potestad de regulación como el poder del Estado de intromisión en la economía, por medio de un ente regulador específico o mixto; y la competencia del ente regulador es establecer reglas técnicas imperativas para que los regulados las acaten.

Sujeto de estudio

Los sujetos de la presente investigación es la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de Costa Rica (Aresep) frente al órgano regulador del sector del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, la Superintendencia de telecomunicaciones creación por la No. 8642 (2008) Ley General de Telecomunicaciones.

Delimitación espacial

El análisis de la investigación se realiza en el territorio costarricense y para su ordenamiento.

Delimitación temporal

La delimitación temporal de la presente investigación se realiza para el primer cuatrimestre del año 2019.

Por lo que el título de la presente investigación es:

Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019.

Planteamiento de problema

En la actualidad, la Superintendencia General de Telecomunicaciones, no posee potestad reglamentaria sobre la materia que regula, por ende, realiza esta potestad regulatoria que la otorga el artículo 59 de la Ley 7593, con instrumentos que se encuentra en los artículos 6 y 124 Ley General de la Administración Pública (LGAP).

El art. 6 de LGAP, establece la jerarquía de las fuentes la cual se rige el ordenamiento costarricense, establece en la cúspide, la Constitución Política; luego, Los tratados internacionales y normas de la comunidad centroamericana, luego las leyes y actos con valor de ley; luego, los decretos del Poder Ejecutivo, por debajo, los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, por último las normativas centrales y subordinadas a reglamentos.

El art. 124 de LGAP, menciona la clasificación de normas internas circulares, instrucciones y demás disposiciones de carácter administrativos de alcance general, lo referente al tema, Según la (opinión jurídica 018 de 1996) por la Procuraduría General de la República a la Asamblea Legislativa, establece la superioridad de jerarquía que posee el reglamento frente a los demás mencionados al comienzo del párrafo.

Como se describe anteriormente, existe la inferioridad en la jerarquía con la que debe regular la Sutel, teniendo la posibilidad. Según el derecho administrativo, de no tener carácter normativo reglamentario por ser otorgada a la Junta Directiva de la Aresep por el Artículo 77 de la Ley 8642.

El Tratado de Libre Comercio vigente en Costa Rica TLC (2009), establece en el Anexo 13 punto IV los compromisos que debe realizar el gobierno

costarricense debe dotar a la autoridad reguladora del servicio de las telecomunicaciones, de independencia de proveedor de servicios, imponer sanciones, cumplir con medidas para que incluya la jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas, otorgar licencias referentes al tema.

La competencia de la Sutel es regular, aplicar, vigilar, controlar. Según el artículo 59 de la Ley 7593 (2009); la Sutel está en constante conocimiento técnico del mercado de telecomunicaciones, siendo el único que realmente en el ordenamiento costarricense que puede ejercer eficazmente la competencia del sector de telecomunicaciones.

Adicional la relación que posee la Aresep en temas de telecomunicaciones, es, según el art. 61 de la Ley 7593 integrar y remover miembros del consejo de la Sutel; resolver en alzada los recursos relacionados a temas tarifarios, Según artículo 53 inciso o) de la misma ley; la auditoría interna de la Aresep realiza la auditoría interna de la Sutel Según el artículo 70 de la misma ley.

Según el art. 73 inc. q) de la Ley 7593, el consejo de la Sutel somete a conocimiento las estrategias, planes y estados financieros, las normas generales de organización para que la Junta Directiva de la Aresep lo apruebe.

La potestad reglamentaria que posee la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 no es arbitraria, en el artículo 73 inc. h) de la Ley 7593, dice la convocación de audiencia frente a la Aresep mencionada en el artículo 36 de la misma ley para que de esta manera se cumpla un procedimiento, y el reglamento técnico solicitado por la Sutel pueda ser revisado primero por la Aresep.

El artículo 36 establece lo referente a la audiencia, y la publicación en la Gaceta y el plazo que debe pasar para la aprobación; es relevante al tema, el conocimiento que tiene la Aresep frente al sector de telecomunicaciones; adicionalmente, el atraso que trae todo este trámite para los usuarios y operadores del sector de telecomunicaciones.

Cabe mencionar ciertas ideas relevantes al tema, la ley dentro de sus conceptos, a lo que interesa, se encarga de otorgar o facultar el “qué hacer” para la entidad pública; por otro lado, el reglamento se encarga de establecer “cómo hacerlo, cómo lograrlo” lo que le otorga la ley, Según Salazar (2016).

Por ende, para la ley que otorga la potestad a la Sutel de regular, supervisar, vigilar, controlar el sector de las telecomunicaciones, la Ley 8642 le otorga la

facultad de manifestación administrativa a la Aresep de dictar reglamentos, siendo el reglamento según Salazar (2016) el medio por el cual se concretiza el poder de la entidad pública de crear la manera de cómo hacerlo, eficazmente y de calidad.

Por lo que el problema es:

¿Cuál es el análisis jurídico de la potestad Reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019?

Sistematización del problema

La presente investigación se establece la cuestión de conocer la naturaleza jurídica de la Sutel la que posee la potestad de regular las telecomunicaciones en Costa Rica, y además, se identifica la competencia material objetiva propia.

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y la competencia material objetiva propia de la Sutel?

Se analiza las potestades y si la potestad reglamentaria es esencial para regular eficientemente el sector de las telecomunicaciones.

- ¿Cuál es la potestad reglamentaria que posee la Aresep y la potestad regulatoria de la Sutel?

Para el análisis jurídico de la investigación por ser el trabajo final de licenciatura en derecho, es relevante cuestionar la lista de normas referente al sector de telecomunicaciones.

- ¿Cuál es marco jurídico referente al sector de telecomunicaciones en Costa Rica?

La presente investigación realiza el cuestionamiento de los derechos importantes que están siendo involucrados dentro del sector o mercado de las telecomunicaciones para el ordenamiento costarricense.

- ¿Cuáles derechos están siendo involucrados en el tema referente a regular el mercado de telecomunicaciones en Costa Rica?

El análisis jurídico realiza el cuestionamiento de las posibles alternativas que menciona los empresarios o expertos para mejorar el sector de telecomunicaciones en el ordenamiento costarricense.

- ¿Cuáles alternativas ha realizado parte de los empresarios en Costa Rica referente a la potestad reglamentaria de la Aresep y la potestad regulatoria de la Sutel?

Objetivos

Objetivo general

La investigación, se presenta delimitada a la potestad reglamentaria y la potestad regulatoria fundadas en 2 leyes ligadas a la creación de la Sutel No. 7593 y de la Aresep Ley No. 8642. La Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, otorga potestad de regular, vigilar, controlar el sector de telecomunicaciones a la Sutel.

Entre la clasificación de los reglamentos en Costa Rica, se encuentra el autónomo de servicio, este tiene efecto externo a los particulares que se relacionan con el ente, ya que estos reglamentos provoca mejorar derechos a los particulares, Jinesta (2009).

Cabe citar a Gordillo (2019) expone de manera clara los efectos que produce, los cuales, son a favor de los administrados "*es posible utilizar este medio reglamentario dentro de sus límites correctos y con utilidad; lo único que habrá de cuidarse es no fijar obligaciones, deberes de los administrados hacia la administración*" (p. 153).

La Sutel no tiene esta potestad; quien tiene esta potestad es la Aresep, y el artículo 77 de la Ley 8642 punto 2) faculta a realizar ocho tipos de reglamentos

técnicos y la posibilidad de dictar otros si son pertinente. Cabe agregar, los reglamentos técnicos son preestablecidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencia, que en el capítulo II de la presente investigación se menciona.

Según el Regulador General de Costa Rica el Señor Jiménez (2017) para el XII congreso Iberoamericano de regulación económica y servicios públicos, expone estar de acuerdo en modificar la estructura de regulación económica de Costa Rica, institucional y legal; siempre en la necesidad de brindar servicios públicos de calidad y a precios razonables.

En la Expo It-Comm, se reúnen 30 empresas proveedoras de operadores de TIC, Según el Financiero (2016), el presidente de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOOM) el sector de telecomunicaciones genera el 3% del PIB en Costa Rica y que la autoridad máxima no está involucrada ni comprometida en avanzar frente a las ventajas que puede existir en el país y debería Costa Rica tener un ministerio de telecomunicaciones.

Según el Financiero (2016), en la Expo It-Comm, entre los temas de relevancia, está la separación de la Sutel y la Aresep y esto requiere primero cambios legales. Por ende, para la potestad reglamentaria para la presente investigación es un tema relevante para ser más eficiente la regulación, vigilancia y control del sector de telecomunicación en Costa Rica.

Analizar Jurídicamente la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019.

Objetivos específicos

La naturaleza jurídica por la cual es creada la Sutel es la regulación del sector de telecomunicaciones, según el art. 59 de la Ley No. 7593 de la Autoridad Reguladora de Servicios públicos; la competencia Material Objetiva propia de la Sutel se encuentra en el art. 60 del mismo cuerpo normativo anteriormente mencionado.

- Identificar la naturaleza jurídica y la competencia material objetiva propia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se realiza la evaluación de dos potestades distintas entre sí; pero, para el funcionamiento propio de una entidad reguladora eficiente debe ir conjuntamente para la misma institución, según la idea de Danos (2017) para el congreso de regulación económica, en el Perú los entes reguladores de diferentes sectores o mercados, poseen las dos potestades.

- Evaluar la potestad reglamentaria de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y la potestad regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente investigación tiene como objetivo jurídico establecer la lista de convenciones, tratados, leyes, reglamentos, disposiciones legales en las cuales se establece la referencia legal preestablecida para el sector de las telecomunicaciones para el ordenamiento costarricense.

- Definir el marco jurídico referente al sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.

La presente investigación examina la importancia de los derechos involucrados en el sector de las telecomunicaciones.

- Ponderar los derechos involucrados del mercado de telecomunicaciones que regula el sector de telecomunicaciones y su importancia en Costa Rica.

Las posibles alternativas establecidas por expertos en el tema referente a mejorar la actividad regulatoria de la Sutel, teniendo la potestad reglamentaria.

- Sugerir alternativas de regulación a la potestad reglamentaria en el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.

Justificación

Justificación práctica

La presente investigación beneficia el conocimiento de los operadores de servicios de telecomunicaciones frente, a la facultad de regulación por la Sutel y referente a la falta de potestad reglamentaria que tiene la Aresep; por lo que, la idea de Contreras (2017) para el Colegio de Abogados de Costa Rica, establece que para el año 2011 la Sutel dicta resoluciones y los operadores se cuestionan de qué son esas resoluciones, considerándolos de acatamiento obligatorio o reglamentarios.

Adicional a lo anterior, la investigación analiza las leyes que abarca el tema de la potestad reglamentaria art. 77 Ley 8642 como la potestad regulatoria art. 59 Ley 7593; precisa la no tenencia de la potestad reglamentaria por la Sutel; pero, sí la de regulación, por ende, tiene el conocimiento técnico del mercado del sector de telecomunicaciones; por lo que, la investigación analiza, lo referente a un tema de importancia en el sector de telecomunicaciones en Costa Rica.

Establece el tema de mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, considera preciso la investigación, mencionar que genera el 3% PIB del país. Según (Alemán, et al., 2016).

Para los empresarios tener a la Sutel como el órgano competente regulador, independiente y adicional con potestad reglamentaria, produce que los procesos sean céleres para conocer todos los temas referentes a sus empresas; adicional, según el Financiero (2016) varios empresarios en Costa Rica, están solicitando la separación de la Sutel de la Aresep y, además, la creación de un ministerio de telecomunicaciones.

También es relevante para la investigación, el tema de las reclamaciones de los usuarios contra los servicios de los operados, la Sutel al ser el órgano regulador de este servicio, al no tener Potestad reglamentaria, esta imposibilidad, para regular el mercado de telecomunicaciones y atender reclamaciones de los usuarios.

Adicionado al párrafo anterior, entre los reglamentos del ordenamiento costarricense, el que recae para servicios públicos, tiene carácter de exterioridad frente a los administrados, su incidencia afecta; pero, su fin es solidario y de asistencia al individuo para que se logre dar eficientemente el servicio público y

no restrinja los derechos que en la esfera de los particulares o usuarios posee (Jinesta, 2009).

Justificación teórica

La presente investigación se ubica en la rama del derecho público económico, por ser un tema de competencia del Estado costarricense como regulador general de los servicios públicos, según el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Adicional al párrafo anterior la presente investigación analiza el concepto, del derecho administrativo como potestad reglamentaria de la administración pública.

La investigación está unida, a la libertad económica, por ser un tema que, al provocarse una modificación, provoca un cambio en el derecho de libertad de mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica.

Es un tema relacionado con la economía digital, el servicio de telecomunicaciones al tener un órgano más eficiente y ágil esto beneficia al país en gran manera; por ende, intrínsecamente la investigación puede referirse a un tema relevante, a las propuestas del Banco Mundial (2016) entre ellas la de aprovechar la economía digital invirtiendo en las tecnologías digitales, para lograr un impulso económico y tecnológico.

Justificación metodológica

Para la justificación metodológica se entrevistará a los siguientes expertos en la materia:

- El Master en derecho público interno el Viceministro de telecomunicaciones Edwin Estrada.

- La exdiputada en el periodo 2006-2010 (periodo el cual, se apertura las telecomunicaciones por medio del CAFTA-DR o TLC) Lorena Vásquez.

- El Coordinador académico del XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Públicos el Msc. Luis Ortiz del Bufete BLP.

- El doctor en derecho administrativo Manrique Jiménez Co-redactor del Código Procesal Contencioso Administrativo para el ordenamiento costarricense.

- La doctora en derecho público María Lourdes Echandi de Consultores en Derecho Público, quien ostenta ser parte en el expediente N° 15-008183-1027-CA. Caso: si la SUTEL ha adoptado un reglamento careciente de potestad reglamentaria. El caso se encuentra en la fase de casación y la sentencia no se encuentra en la fuente informática de la Poder Judicial.

Alcances y limitaciones

Alcances

- Aresep: La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos de Costa Rica una finalidad intrínseca es brindar servicios de calidad y tarifas, por lo que el sector de telecomunicaciones es un servicio público; pero, Según Jinesta (2009) es un servicio público regulado, brindado por el sector privado o empresa privada.

  La entidad de conocimiento técnico en la materia de regulación es la Sutel; pero, la potestad Reglamentaria es de la Aresep, por lo que la investigación, relaciona ambas potestades y establece si la potestad reglamentaria, roza con la regulatoria de la Sutel, limitando dicha potestad, por lo tanto, la Aresep se ve beneficiada si dicha potestad le pertenece a la Sutel, para el fin concreto de su creación en Costa Rica, brindar servicios Públicos de Calidad.

- Sutel: La presente investigación, es el primero paso, necesario del análisis de potestad reglamentaria y potestad regulatoria por lo que, sirve para el análisis de la creación del Ministerio de Telecomunicaciones, por lo que, la presente investigación es la antesala del análisis mencionado.

- Operadores de servicio del sector de telecomunicaciones: la investigación muestra para los operadores de servicios de telecomunicaciones, que la

Sutel no tiene potestad reglamentaria y debe cumplir un procedimiento para dictar reglamentos técnicos. Además, de dotar a la Sutel de dicha competencia, debe ir acorde sus actos administrativos y resoluciones, a la jerarquía normativa, que no violente los derechos y libertades de mercado que poseen los operadores.

- Usuarios: la presente investigación establece el derecho de reclamo de los usuarios para con los operadores de servicios de telecomunicaciones, y como la Sutel debe regular, vigilar y aplicar sanciones, para la protección de los derechos de los usuarios, beneficia el derecho de reclamo de los usuarios.

- Estudiantes: la presente investigación, tiene como beneficio para los estudiantes de derecho la primicia del roce entre dos leyes, el análisis entre la competencia reglamentaria y la potestad regulatoria.

Limitaciones

- La investigación se ve limitada por la falta de estudios referentes al tema en específico de potestad regulatoria y potestad reglamentaria.

- La población costarricense, tiene conocimiento de la tecnología; pero, referente al tema de estructura, regulación, competencia reglamentaria, no precisan el conocimiento de ello. Esto recae en la limitación de no realizarse un cuestionario a los particulares.

- En el ordenamiento costarricense, es limitada, la doctrina referente al tema en cuestión.

Capítulo II: marco situacional y teórico

Marco situacional

Historia de las telecomunicaciones

Internacional

El termino espectro radioeléctrico, Según Castro (2014) son las ondas de energía que transitan los datos, videos y sonidos; donde se encuentra las emisoras de radio AM, FM, televisión, telefonía celular (GSM, 3G, 4G), los sistemas satelitales; estas ondas son trasladadas sin necesidad de cable, son vías de telecomunicaciones dentro y fuera de la tierra.

La presente investigación no se fundamenta en la investigación de ingeniería o mecánica, es decir, la construcción de las instalaciones del sector de telecomunicaciones; pero sí menciona, la ubicación del tema para un mejor entendimiento del mismo. Por ende, hace referencia a la historia, a los convenios y tratados del sector de telecomunicaciones.

En el año 1865, en Paris de Francia, se funda la Unión Telegráfica Internacional, con la finalidad de regular el telégrafo y para el año 1932 en Madrid de España se celebra al mismo tiempo la Conferencia Telegráfica Internacional y la conferencia Radiotelegráfica Internacional, por lo que, fusionándose ambos en un solo ente, para regular las comunicaciones (ITU, 2018).

Para el año 1947, se trasforma en parte de los organismos de las Naciones Unidas, con el nombre de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) con sede en Ginebra de Suiza (ITU, 2018).

El Convenio Internacional de Telecomunicaciones en Montreux de Suiza (1965), la finalidad es la regulación del espectro radioeléctrico; pero, este convenio regula las radiocomunicaciones. Es derogado por el Convenio de Torremolinos de Málaga de España a nivel internacional y en el ordenamiento costarricense es derogado Según la ley 6347 de 1979 (SCIJ, 2018).

En 1973 en Torremolinos de Málaga, España, se celebra Convenio Internacional de Telecomunicaciones, ratificado por Costa Rica por la ley 6347 para el año 1979; el objetivo del convenio es la creación de regulación reglamentaria para los satélites geoestacionarios y su órbita en el planeta, Según el artículo 33 del convenio referenciado.

La ITU, entre los objetivos referentes al Convenio de Torremolinos de Málaga, España (1973) en el artículo 4, dispone la cooperación internacional entre los países miembros; la racionalización de los servicios de telecomunicaciones, avanzar, desarrollar y ofrecer un rendimiento eficaz en el sector de telecomunicaciones; promover que se adopte las medidas referente a garantizar la seguridad de la vida humana, por medio de la cooperación entre los servicios de telecomunicaciones.

En el año 1979, producto de la regulación reglamentaria para la materia satelital geoestacionarios y su planificación, se evalúa nuevamente estos temas, para reestructurar el reglamento de Radiocomunicaciones Según la UIT (1980).

Para el año 1982, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en Nairobi de Kenia (1982), en el artículo 33 hace referencia a la utilización adecuada y racional del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios, por los países miembros.

Para el año 1989, se celebra la conferencia de plenipotenciarios en Niza de Francia, los miembros de la UIT en la resolución 19 se resuelve crear oficinas pertenecientes a la UIT, que sean permanentes, con el nombre de oficina de Desarrollo de las telecomunicaciones, la función de ellas es la cooperación técnica con la UIT (ITU-News, 2015).

En 1994, la conferencia de plenipotenciarios en Kioto de 1994, establece el plan estratégico en el sector de telecomunicaciones; además, según el documento PP-94/96-6 (1994), hace referencia a la resolución 15 de la conferencia, de crear el Foro mundial de Política de las Telecomunicaciones (FMPT), con la finalidad de realización de debates sobre política y estrategias de las telecomunicaciones de los miembros. La (ITU) en el 2018 la función, es el desarrollo económico y social de los países frente a las TIC.

Ordenamiento costarricense

Para finales del siglo XIX, en el ordenamiento costarricense los gobiernos locales (Municipalidades) contratan con prestatarios, de los servicios públicos de energía de gas, con la finalidad de alumbrado público; además, producto de la invención de la luz eléctrica, se utiliza la energía eléctrica para el alumbrado público (Ortiz, 2017).

Para el año 1949 de la Segunda República de Costa Rica, entre las modificaciones y cambios, está transformar el país costarricense en un estado social de derecho; además, las finalidades objetivas a priori es la de crear un funcionamiento adecuado y solidario con la sociedad, por la administración pública costarricense. En la trasformación, Costa Rica considera entre sus fines crear el Instituto de Costarricense de Electricidad (ICE, 2018).

El ordenamiento costarricense crea el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y este tiene la potestad de ser el encargado del problema eléctrico del país, dotándose de conocimiento técnico, funcionalidad y recursos; en 1966, el ICE crea un sistema de telecomunicaciones entre las provincias; para los años setentas, Costa Rica se relaciona internacionalmente en el sector de telecomunicaciones (ICE, 2018).

El Instituto Costarricense de Electricidad para el año 1949, lo faculta mediante la Ley 446 (1949), en el artículo primero, menciona la creación y los fines de su creación; también, según la Ley 3236 (1963), refuerza la potestad del ICE por el artículo primero el cual, dice que otorga al ICE la concesión de los servicios públicos y servicios de telecomunicaciones por tiempo indefinido; el ICE además, debe mejorar, establecer y extender todo lo referente a los servicios mencionados anteriormente.

Según el sitio web del Instituto Nacional de Electricidad en Costa Rica (2018), dice:

> *Como parte de este proceso continuo de crecimiento, a partir de 1981 el ICE incursionó también en el desarrollo de la comunicación vía satélite con la entrada en operación de la Estación Terrena de Tarbaca, y posteriormente en 1990 con la Estación Terrena de Guatuso. Ambas, funcionaron como centros transmisores y receptores para señales satelitales* (párr. 52).

La finalidad de estas construcciones es de transmisión y recepción de señales satélites (ICE, 2018).

Para el año de 1994 el ICE utiliza la tecnología analógica moderniza los sistemas tecnológicos, y digitaliza la TDMA; además, implementa la tecnología GSM; estas tecnologías ofrecen servicios de mensajes de voz, trasferencia de llamadas, los mensajes de texto, llamadas en espera y temas de roaming internacional (ICE, 2018).

Para el siglo XXI, utiliza la Red IP; la cual, interconecta internacionalmente los dos mares costarricense, el pacifico y el atlántico, por el medio de tres cables.

Para el año 2009 el ICE, utiliza la tecnología móvil 3G (UMTS) y moderniza el envió instantáneo, de mensajes de voz, datos entre celulares y videos (ICE, 2018).

Las telecomunicaciones en Costa Rica

CAFTA- DR. Las telecomunicaciones

El CAFTA-DR en Costa Rica produce un cambio de paradigma referente al sector de telecomunicaciones, ese sector es escaso, no satisface los servicios desde la telefonía; además, los precios son altos, el acceso a internet es considerado un lujo y no existe la competencia en el sector (Banco Mundial, 2013).

Costa Rica acepta la obligación de liberar el mercado de telecomunicaciones; esto significa, la apertura del mercado del sector, esto provoca la disputa de proveedores de servicios de telecomunicaciones siempre comprometidos al respeto, a la no discriminación, a la creación de un nuevo regulador independiente, a la trasparencia para los acuerdos referentes a la interconexión y a los procesos de concesión de permisos y autorizaciones (Banco Mundial, 2013).

En el año 2008 la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, tiene como efecto la liberación del mercado y esto provoca derogar el monopolio del ICE del sector de Telecomunicaciones y producto de la apertura de mercado se da la entrada de empresa privada (Banco Mundial, 2013).

En el año 2009 la Sutel, comienza a operar y elimina las prácticas monopolísticas, fija tarifas, establece los precios de competencia y la regulación de los operadores de redes (Banco Mundial, 2013).

En el año 2008, el ministerio en Costa Rica responsable del sector de Telecomunicaciones es el nuevo viceministerio de telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones Minaet, las funciones son las de formular, planificar las políticas públicas y las de otorgar concesiones en el sector (Banco Mundial, 2013).

Para el mismo año, el nuevo viceministerio de Telecomunicaciones pertenece al Minaet. Y para la administración de la Laura Chinchilla, el

viceministerio de Telecomunicaciones pertenece al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICIIT), Según el Banco Mundial (2013):

> *En 2008, la Asamblea Legislativa aprobó una nueva ley que introdujo importantes cambios en la estructura del sector (Figura 4-1). La denominada "Ley del ICE" definió inicialmente al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones - MINAET como el responsable del sector, agregando un nuevo Vice-ministerio de Telecomunicaciones. Esto puso al MINAET a cargo de la formulación de políticas públicas, de la planificación y de la adjudicación de concesiones para el sector, entre otras funciones. En enero del 2013, la administración Chinchilla trasladó este vice ministerio al recién creado Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)* (p. 47).

Sentencia francesa las telecomunicaciones como derecho básico

El derecho a las telecomunicaciones para la República Francesa en el año 2009, lo considera un derecho básico, desprendiéndose del art. 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de (1789) y lo menciona el proyecto de ley de Derechos y Protección de Usuario de la Red Mundial de Internet que cita la Sentencia No. 580 DC del Consejo Constitucional de la República Francesa (2009) y dice:

> *La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios* (p. 9).

Referente a la cita anterior, se establece el derecho a la libre comunicación de pensamientos y opiniones el cual es fundamental para la libertad del ser humano, por lo que se desprende de la cita, la existencia de un derecho humano referente a las telecomunicaciones por ser la libertad de expresar ideas y opiniones.

Resolución costarricense acerca del derecho de las telecomunicaciones

Cabe acotar, para la Sala Constitucional de Costa Rica, en la Resolución No. 15763-2011 por un recurso de Amparo; interpuesto por instalaciones de torres electromagnéticas en diferentes partes del país, por motivos de desarrollo nacional de las telecomunicaciones en el Considerando V, reconoce el Derecho a las telecomunicaciones:

> *Se colige la existencia de un derecho fundamental a las telecomunicaciones, que comprende las comunicaciones por cualesquiera medios tecnológicos, esto es telegramas, servicio de radioaficionados, internet, telefonía fija y celular, entre otros. Se trata de un derecho que, a su vez, constituye presupuesto para el desarrollo de diversas dimensiones de la vida del ser humano en sociedad. Así, las telecomunicaciones, en general, promueven la participación democrática, el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Asimismo, las telecomunicaciones son básicas para garantizar el derecho al desarrollo de los pueblos, el cual demanda una sólida infraestructura en materia de telecomunicaciones, que permita la comunicación en todo el territorio nacional, factor fundamental del desarrollo económico del país. En este contexto, a nivel internacional se han suscrito varios instrumentos, como la Declaración del Milenio del 2000 (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 8ª sesión plenaria del 8 de septiembre de 2000), en cuyo punto III.20 in fine se estatuyen compromisos de todos los Estados Miembros de implementar políticas publicas concretas para preparar los fundamentos de una Sociedad de la Información, y la Declaración de Principios Ginebra 2003 "Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio" (Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información cuya celebración se aprobó por Resolución 56/183 del 21 de diciembre de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), que establece como uno de los principios fundamentales para lograr una Sociedad de la Información inclusiva e integradora, que los países se comprometan a garantizar oportunidades que redunden en beneficios para todos, para lo que las partes deberán colaborar para ampliar el acceso a la infraestructura, las tecnologías de la información y las comunicaciones. En consecuencia, los gobiernos deben procurar el acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC. De esta manera, el derecho a las telecomunicaciones se reconoce hoy como un derecho fundamental y, como tal, las autoridades nacionales y locales deben realizar las acciones necesarias para que este se pueda desarrollar correctamente. Esto implica el deber de coordinación de las entidades públicas con vocación nacional con las de vocación local o municipal, para que de manera fundada y acorde a lo estipulado en el ordenamiento jurídico, se potencie el derecho humano a las*

telecomunicaciones, contra lo que atenta cualesquiera resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico o carentes de sustento técnico. Se debe entonces procurar una relación armoniosa entre las potestades de las diversas entidades públicas que juegan un papel clave en el desarrollo de las telecomunicaciones, como sucede en este caso que se trata de la telefonía celular y los servicios de internet que a través de la misma se pueden desarrollar (párr. 5).

La cita anterior, reafirma la existencia del ciudadano a defender la libertad de expresión y opinión por estar ligado al derecho de comunicación en los medios tecnológicos, los cuales son parte del sector de las telecomunicaciones.

Para la presente investigación, la jurisprudencia establece que las entidades públicas deben ir orientadas para el desarrollo correcto del derecho de las telecomunicaciones como también la armonía entre las entidades públicas que tengan potestades, busquen el desarrollo del sector para el derecho de las telecomunicaciones.

Inicios del derecho regulatorio "Police Power" "Policía"

Estados Unidos "Police Power"

En el derecho administrativo estadounidense se establece el primer escenario del término "pólice power" como el poder de policía como poder regulatorio por parte del estado para que los intereses colectivos sean respetados, la idea de Kent (1866) constitucionalista norteamericano dice:

Aunque la propiedad se halla así protegida, debe entenderse sin embargo, que el legislador tiene el derecho de prescribir la manera de usarla, en la medida en que fuera necesario para prevenir el abuso del derecho que pudiera dañar o molestar a los otros o al público. El gobierno, por medio de regulaciones generales, prohibir aquellos usos de la propiedad que pudieran crear molestias y devenir peligrosos para la vida (p. 415).

En 1873 Louisiana, Estados Unidos se establece las denominadas Slaught House Cases, los decretos de Estado de Louisiana trae discusión y la impugnación judicial de la legalidad; se discute, el poder de emitir normas a los derechos individuales o si el Poder Legislativo posee la facultad y competencia

para hacerlo, producto de lo anterior mencionado, se establece que los congresos federales puedan imponer regulación (Huapaya, 2008).

La discusión de los Slaugh House Cases, es por lo establecido por la enmienda Xlll diciembre, 1865 del Congreso Federal de los Estados Unidos

> *1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de delito del que el responsable haya quedad convicto. 2. El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas* (pár. 70).

Por este hecho histórico da el inicio de la evolución del poder policía, en el que reside en los estados. Para el año 1877 se da la pugna del caso Munn vs. Illinois, conflicto de los granjeros, producto de la pugna se establece el comienzo de regulación económica en Chicago, Estados Unidos (Maljar, 1998).

La pugna se establece producto de reglamentación de tarifas altas de grano, lo que provoca que Munn y Scott son los responsables de la explotación ilegal del sector, el caso para el año 1877 es de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados unidos, el cual decide por análisis de que los granos son de interés público, según Lázaro, (2018) Cita la opinión" *Leadding case*" del Juez Waite (1877) y dice:

> *Looking to the common law, from whence came the right which the Constitution protects, we find that when private property is afeected with a public interest, it ceases to be juris privati only. This was said by lord Chief Justice Hale more tan two hundred years ago… Property does become clothed with a public interest when used in a manner to make it of public consequence, and effect the comunity large* (pp. 69-71).

Por medio del fallo, se acepta el prisma de la restricción del estado a los intereses individuales por la protección o respeto de los intereses generales, conocido como el "*Power Police*" traducción poder regulatorio.

Derecho europeo "Policía"

En el desarrollo del derecho europeo, hereda los escritos de los tratadistas. La idea de Legarre (2000) cita a doctrina francesa de Duguit (2019), dice:

> *Un reglamento de policía es toda disposición general que aporta de una manera preventiva restricciones a la libertad individual con la finalidad de*

asegurar el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas... el dominio de la policía es aquel en el cual la autoridad pública puede intervenir preventivamente para asegurar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas (p. 4).

El término empleado en el derecho europeo es distinto al término norteamericano, el europeo es producto del renacimiento, el norteamericano es producto del commun law del Constitucionalista Kent "*la base de las enseñanzas de Blackstone".* El término policía en el derecho europeo es dirigido al gobierno central con exclusión del poder jurisdiccional y relaciones con otros estados (Legarre, 2000).

Derecho latinoamericano "Poder de Policía" y "Policía"

De manera sintética para la doctrina peruana el Poder de policía según Danos (2018) para la facultad de derecho PUCP, lo define como la función otorgada a la administración para verificar, vigilar, controlar la actividad de los privados es compatible con los intereses de la sociedad, cabe acotar la previa concesión o permiso para poder realizar esas actividades, de esta manera se respeta la libertad de empresa y la libre competencia.

Para la doctrina argentina, conceptualiza el derecho administrativo, Según Gordillo (2017) menciona la confusión entre "*policía*" y "*poder de policía*"; el primero, es amparar por el estado en la función administrativa la seguridad, moralidad, economía y salubridad; la segunda, como aquella potestad legislativa cuya finalidad es el bienestar general y respeto a los derechos generales.

Regulación de los servicios públicos en el ordenamiento costarricense

Para la doctrina costarricense la idea de Hernández (2007) "*la regulación consiste básicamente en limitaciones o medidas a través de normas jurídicas, impuestas a las empresas prestadoras de servicios públicos, en razón del mantenimiento de la libre competencia*" (p. 322).

El presente trabajo hace referencia en las condiciones de restricción que se establece en un mercado o sector en específico del Estado, en esta cita de la doctrina del ordenamiento costarricense es al sector de servicios públicos.

Para la doctrina costarricense siguiendo la idea de Hernández (2007) establece dos sujetos por un lado los reguladores y los regulados y esta dice: "*Como reguladores nos encontramos con los entes estatales dotados de competencia al respecto y como regulados podemos encontrar dos tipos de sujetos: sujetos estatales y sujetos privados*" (p. 322).

La cita anterior hace referencia, a los entes encargados de regular los servicios prestados por entidades u órganos o empresas privadas de diferentes servicios públicos.

Cabe mencionar, los límites de la potestad regulatoria del Estado están ligadas a la libertad de empresa del mismo Estado, para la doctrina costarricense la idea del profesor Villalobos (2018) para el periódico La República, pregunta el "¿Por qué regular?", y él responde:

> *La regulación podría justificarse entre otras, ante asimetrías de información y posibles abusos para los consumidores; siempre que no se entorpezca ni mutile la libertad de empresa. Es decir, deberíamos aceptar la regulación como una forma de injerencia en lo privado, solo en la medida que se sea necesaria* (párr. 12).

Lo citado anteriormente por el profesor Villalobos, establece tanto los parámetros como los límites de la terminología de regulación de un sector en específico; en el que, está la presencia de la libertad de empresa y que debe preverse que en caso de regular el sector, debe llevarse un debido análisis y se considere tal necesidad de regulación para ese sector.

El servicio público regulado en el ordenamiento, debe por ende reunir los requisitos de un análisis previo de respeto a libertades económicas; lo cual, debe regular el Estado de la manera más óptima y adecuada.

En la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, en el artículo 5 menciona los servicios públicos que son materia de regulación por parte de la Aresep; cabe acotar, para el año 2008 la Sutel realiza sus operaciones y sus funciones.

Cabe mencionar, producto de la Ley No. 7593 deroga el inciso b) del artículo 5, que hace referencia al servicio de telecomunicaciones; el cual se establece la distinción entre los servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.

Distinción de servicios públicos y servicios públicos regulados

Para el ordenamiento costarricense, la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos No. 7593, en el artículo 5, establece los servicios públicos y la potestad de regulación faculta de la Aresep; pero, en el ordenamiento costarricense surge la modificación de la entrada en vigencia de la Ley 8660 artículo 42, la cual deroga el inciso b del artículo 5 de la Ley 7593, el inciso derogado establece el tema referente al servicio de las telecomunicaciones.

En el año 2009 producto de esta derogación la doctrina costarricense establece la existencia de diferencia de servicios entre servicios públicos y servicios públicos regulados, los últimos aquellos servicios de las telecomunicaciones, según (Jinesta, 2009).

Para la doctrina costarricense, según Jinesta (2009) establece la distinción entre Servicio Público y Servicio Público Regulado:

> *Existe una diferencia sustancial entre servicios regulados y servicios públicos, puesto que no todo servicio sometido a una fuerte regulación o régimen de derecho es público, de ahí que la doctrina haya distinguido entre servicios públicos propios e impropios o virtuales, siendo los primeros los que se han calificados como tales y prestan directamente los entes públicos o indirectamente a través de sujetos de derecho privado. En tanto el servicio público virtual, impropio o regulado es el que presta un sujeto de derecho privado bajo un fuerte e intenso régimen de Derecho Público* (p. 8).

Referente a la cita anterior para el jurista costarricense establece la distinción entre servicios, por un lado establece los servicios públicos regulados y por otros, los servicios públicos, la distinción recae sobre el régimen de regulación del derecho público frente un régimen más riguroso que el otro; además, de quién presta el servicio en cuestión.

Servicio público regulado

Para el ordenamiento costarricense, como se aprecia en la presente investigación, ha evolucionado, con la apertura del mercado del sector de telecomunicaciones, por lo tanto, el ICE le pertenece explotar los servicios de telecomunicaciones; pero, en el 2008, la Sutel, opera y funciona como órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones; por lo que, se hace referencia a un servicio de dominio público.

La Sutel opera, regula, vigila un servicio brindado por el sector privado, el servicio es de dominio público, Según el artículo 121 de la Constitución Política inciso c), cuando hace mención a los servicios inalámbricos, nunca saldrá del dominio público.

En el 2017, se realiza en Costa Rica el Congreso Iberoamericano de Regulación Económica, Según el representante de CLARO (2017) invierte en el territorio costarricense millones de dólares en infraestructura y cubre el 98% del territorio nacional.

Por lo cual, es un servicio donde está la presencia de inversión tanto pública como la empresa privada y diferente a los servicios públicos que es materia de la Aresep. Por ende, el sector de telecomunicaciones es de los servicios públicos regulados para el ordenamiento costarricense.

Principios rectores del servicio público de telecomunicaciones en Costa Rica

Par el año 2008, el Estado costarricense promulga la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) No. 8642; en su artículo 3, menciona los principios del servicio público de telecomunicaciones.

- Universalidad: prestar servicios de telecomunicaciones en todas las partes del territorio costarricense y no discriminar las condiciones de calidad y precio, según (Ley 8642, 2008).

- Solidaridad: con la finalidad del desarrollo humano y de los particulares en estado de vulnerabilidad, según (Ley 8642, 2008).

- Beneficio del usuario: este principio crea derechos y garantías a favor de los usuarios finales en el sector de las telecomunicaciones. Entre los derechos y garantías está el de servicio de calidad, derecho elección, no discriminación, permitir recibir información de los servicios, según (Ley 8642, 2008).

- Transparencia: tanto los operadores, proveedores e interesados tiene la condición de integrar el proceso de conformación de políticas sectoriales de telecomunicaciones, según (Ley 8642, 2008).

- Publicidad: en términos generales poblacionales, es el acceso a la información de condiciones generales de propaganda, información veraz y trasparente por los proveedores, y el estado en temas de concurso público abierto, según (Ley 8642, 2008).

- Competencia efectiva: va estrechamente relacionado a las condiciones de competencia e igualdad entre los proveedores y operadores del mercado de telecomunicaciones; con la finalidad beneficiar la libertad de elección, libertad de mercado y usuario final, según (Ley 8642, 2008).

- No discriminación: relacionado al anterior, en el sentido imperativo de trato favorable al operador, proveedor o algún usuario tanto público o privado en el sector de telecomunicaciones, según (Ley 8642, 2008).

- Neutralidad tecnológica: la libertad de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, de escoger la tecnología para brindar servicios, siempre que esté acorde a las políticas sectoriales de calidad y precio, según (Ley 8642, 2008).

- Optimización de los recursos escasos: referente a la utilización objetiva de los operadores de la infraestructura de telecomunicaciones, según (Ley 8642, 2008).

- Privacidad de la información: el derecho a la intimidad, libertad y secreto de las comunicaciones, protección a la confidencialidad de la información, esto referente a los usuarios que utilizan los servicios o redes de los operadores; son garantías constitucionales que deben respetarse, según (Ley 8642, 2008).

- Sostenibilidad ambiental: extramente relacionado, al principio de sostenibilidad ambiental derecho constitucional referente a la explotación de las redes y los servicios del sector de telecomunicaciones; además, se respete la legislación ambiental, según (Ley 8642, 2008).

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Costa Rica) - MICITT

El ministerio a cargo de temas relacionados con la ciencia, la tecnología y las telecomunicaciones en Costa Rica, le corresponde a la Micitt, la misión, Según la Micitt (2018) es la *"Dictar la política pública de ciencia, tecnología y telecomunicaciones, que permita al país potenciar el aprovechamiento del conocimiento y la innovación, para priorizar y dirigir las iniciativas del sector hacia la competitividad, el bienestar y la prosperidad*" (párr. 1).

En el año 2012, La Ley No. 9046 en Costa Rica, faculta a la Micitt en el artículo 2, de realizar la función de ser el encargado y rector para el desarrollo del sector de telecomunicaciones en Costa Rica.

La Micitt posee la facultad de crear el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones; además, en el periodo del 2015-2021, Según el viceministro de telecomunicaciones (2015), se hace referencia al conocimiento técnico del sector referente a las telecomunicaciones y dice:

> *Desde el Viceministerio de Telecomunicaciones, brazo técnico especializado del MICITT, se planificó y elaboró el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, instrumento que articula y prioriza los proyectos con marca país que se ejecutarán por los próximos años para el desarrollo del Sector de las Telecomunicaciones* (p.10).

Referente a la cita anterior, la Micitt y la Ley de fortalecimiento y modernización de las Entidades Públicas del Sector Público de Telecomunicaciones en el artículo 39 enumera las funciones respectivas, las cuales entre ellas se hace referencia a los incisos a) establecer las políticas de desarrollo del sector de telecomunicaciones; b) fundamentar las políticas del sector elaborando el plan nacional de desarrollo de telecomunicaciones.

Referente al párrafo anterior, los incisos c) las políticas establecidas velar por la efectiva ejecución por entidades públicas; d) referente al criterio técnico de la Sutel aceptarlo o no.

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en Costa Rica- Aresep

Historia de la Aresep

Según la página web de la Aresep (2018) en el Estado costarricense, es el regulador de los servicios públicos; para los años 1870-1928 el gobierno liberal de Costa Rica, faculta a empresas privadas brindar por medio de concesiones los servicios públicos; para los años 1928-1940, se promulga la Ley que crea el Servicio Nacional de Electricidad SNE; su finalidad, es servicio al costo y establecer tarifas bajas.

En los años de 1941-1948, la empresa privada en Costa Rica posee la concesión y es una única empresa, con el nombre de Compañía Sucesora. Para el año 1968 se llama Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (Aresep, 2018).

En los años 1949- 1970, el estado costarricense promulga la ley de Sistema Nacional de Electricidad SNE, da desarrollo nacional e instala infraestructura en el país; además, regula el alumbrado público, acueductos e instituciones descentralizadas del Estado entre ellas; Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Acueductos y Alcantarillados (AYA), etcétera (Aresep, 2018).

En los años de 1991-1996, la Aresep mediante la Ley No. 7593 se llama con el nombre de SNE; en los años noventa, producto de la experiencia obtenida en los servicios públicos el Estado costarricense tiene como objetivo, la protección, sostenibilidad, evaluación de ellos frente a los recursos naturales (Aresep, 2018).

Potestad reglamentaria

En Costa Rica, la potestad reglamentaria se encuentra en el art. 140 inc 3 de la Constitución Política, esta faculta al Poder Ejecutivo para ser quien emita reglamentos; cabe hacer referencia que es exclusiva del poder ejecutivo dicha potestad de emisión reglamentaria.

Referente a lo anterior, se encuentra en el art. 140 inc 18 de la Constitución Política, además de fundamentarse con el art. 103 de la LGAP que faculta a los jerarcas superiores de reglamentar el servicio, organización y reglamentos autónomos

Cabe mencionar que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 en el capítulo II disposiciones finales, el artículo 77 numeral 2, la potestad reglamentaria es facultad y potestad de la Junta Directiva de la Aresep, la facultad es la de dictar los reglamentos correspondientes y necesarios en el sector de telecomunicaciones.

Entre los reglamentos facultados y de potestad de la Aresep de dictar en el sector de telecomunicaciones son; primero, al acceso e interconexión; segundo, acceso y servicio universal y solidario; tercero, referente a la protección al usuario final; cuarto, el interno de la Sutel; el quinto, referente a la prestación y calidad de servicios; sexto, sobre el régimen de competencia del sector de telecomunicaciones.

El séptimo, para fijación de bases y condiciones referente a los precios y tarifas, de trasmisión y sincronización; el octavo y último, en sentido lato Junta Directiva de la Aresep posee la potestad reglamentaria en lo que considere necesario para la correcta regulación del mercado de telecomunicaciones.

Jurisprudencia: potestad reglamentaria sala primera del Corte Suprema de Justicia- Costa Rica

La sala primera de la Corte Suprema de Justicia del ordenamiento costarricense, en la resolución 001000-F-S1-2010, confirma la existencia doctrinal mediante el asunto del sector financiero que la Conassif tiene la potestad de emitir reglamentos que no se encuentra dentro de las dos categorías de reglamentos: Ejecutivos o Autónomos, sino reglamentos técnicos o independientes (Ortiz, 2014).

Los reglamentos técnicos regulan criterios que permitan el ejercicio de la competencia propia del sector.

> *El primero de ellos, regulado en el numeral 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, es el ejecutivo, mediante el cual se desarrollan los contenidos de una norma de rango legal. Se trata de una disposición complementaria, que sirve para precisar el contenido o para facilitar la implementación de lo preceptuado en la ley. En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional, jurisdiccional como la administrativa, ha*

admitido que este tipo de normas pueden provenir, únicamente, del Poder Ejecutivo. Sobre este particular, la Sala Constitucional ha indicado que no es "posible intentar hacer una interpretación extensiva a favor de las otras dependencias públicas" (voto 17599 -2006 de las 15 horas del 6 de diciembre de 2006). Cabe agregar, se trata de una potestad autónoma, cuya habilitación está dada en forma genérica en la Carta Magna, de forma que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar, motu propio, cualquier ley de la República. Dicho de otra manera, carece de relevancia la existencia o no de una habilitación en la ley, en la medida en que la competencia está dada a nivel constitucional y se puede ejercer respecto de todas las leyes emitidas, sea que estas lo prevean o no. Esto, claro está, sin perjuicio de que una norma legal convierta esta facultad en un deber, situación que, en todo caso, no varía su naturaleza. La segunda tipología de reglamentos es la de los autónomos, los cuales tienen por objeto regular la organización de las dependencias administrativas, en cuyo caso se denominan "autónomos de organización", o bien, el funcionamiento de los servicios que presta, referidos en forma genérica como "autónomos de servicio". Estos pueden dimanar tanto de la Administración Central como a la descentralizada. En el caso de la primera, en virtud del texto expreso contenido en el inciso 18) del cardinal 140 constitucional, y para la segunda, como una derivación lógica y necesaria de la potestad de auto-organización implícita en el grado de autonomía que les es otorgada al momento de su creación. Ahora bien, a pesar de que esta es la distinción que, tradicionalmente, se ha admitido en materia reglamentaria, la realidad impone un replanteamiento de esta distinción tradicional. Esto por cuanto el legislador, cada vez con mayor frecuencia, confiere la obligación de reglamentar una ley a un ente público descentralizado tomando en consideración su competencia específica y su especialidad según la materia, lo que viene a cuestionar y resquebrajar la categorización antes realizada. En estos supuestos, no puede afirmarse que se trate de reglamentos autónomos, por cuanto su objeto es, la más de las veces, precisar los alcances de los preceptos normativos incorporados en la ley. Pero tampoco pueden asimilarse con los ejecutivos, a pesar de que concurra una identidad en cuanto a la materia que desarrollan, toda vez que no son emitidos en el ejercicio de la facultad constitucional de reglamentar las leyes, característica propia de este tipo de reglamentos, según lo ya explicado. Esto hace que estos cuerpos normativos infralegales adquieran contornos propios, reconocidos a nivel doctrinal, que a su vez vienen a fijar su principal característica definitoria, cual es, que su ejercicio depende del precepto legal en que se disponga la habilitación incorporada en el cuerpo legal. Dicho de otra manera, como consecuencia del principio de legalidad, la materia que puede ser desarrollada por estas normas es, únicamente, aquella para la cual el legislador le facultó en forma expresa, mediante la asignación de una competencia específica. En esto se diferencian, de manera radical, del reglamento ejecutivo, el cual puede abarcar la totalidad de la regulación contenida en la ley. Así, en tanto en el primer caso la habilitación es específica y derivada, en el segundo es genérica y autónoma, según se indicó. Por ello, la administración descentralizada u órgano adscrito a esta, al que se le asigne esta competencia –la de reglamentar-, únicamente podrá normar aquello para lo cual fue expresamente autorizado en la ley,

sometido a las reglas contenidas en la LGAP sobre competencia (artículos 59 y concordantes). (párr. 20).

Para la doctrina costarricense el profesor Ortiz (2014) cita a la Resolución 005966-2011 de la Sala Constitucional y dice:

> *Y si bien entro a definir esa Sala si se trata de un reglamento ejecutivo o autónomo, lo cierto es que acepto como válida la potestad reglamentaria delegada en el CONASSIF, centrándose únicamente en la extralimitación a la delegación legislativa verificada en su favor para que vía reglamentos regulara a las bolsas de productos, con lo que dejo claro que el prisma utilizado en esa ocasión se separó de los dos tipos tradicionales de reglamentos (autónomo y ejecutivo) para encajarse en otro, presumiblemente el reglamento delegado* (p. 74).

Procedimiento para reglamentar en el sector de las telecomunicaciones

El procedimiento para dictar reglamentos por parte de la Aresep referente al sector de las telecomunicaciones, lo establece la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el Art. 73 el cual establece las funciones del Consejo de la Sutel y en el inc. h) dice:

> *h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones* (p. 57).

Referente a la cita anterior, menciona la presentación que debe realizar la Sutel y por medio de una audiencia mencionada en el art. 36 de la Ley No. 1996 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para la aprobación de la Aresep acerca de aspectos técnicos de conocimiento del sector telecomunicaciones por ende de la Sutel. El cual es el órgano que conoce y trabaja con el mercado de telecomunicaciones en Costa Rica.

El art. 36 establece lo referente a la audiencia pública que realiza la Aresep y puede participar cualquier persona que tenga interés legítimo. Lo que realiza la Aresep con la audiencia es la aprobación de solicitudes para fijación de precios y tarifas del servicio público; solicitudes de autorizar la fuerza eléctrica y la de revisión o formulación de normas establecidas en el artículo 25 de la Ley 7593 (1996).

Funciones de la Aresep en el sector de Telecomunicaciones

Las funciones que realiza la Aresep en el sector de las telecomunicaciones se encuentra en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La primera es la de dictar los reglamentos del sector de telecomunicaciones a solicitud del Consejo de la Sutel según el Art. 73 inc. h); el cual remite a realizarlo por el procedimiento del artículo 36 del mismo cuerpo normativo.

La segunda función que debe realizar según el art. 61 de la misma ley mencionada con anterioridad, y esta función es una potestad de remover y nombrar a los miembros del consejo de la Sutel; cabe acotar, que los nombramientos son revisados y pueden ser objetados por la Asamblea Legislativa.

La tercera función de la Aresep en el sector de las telecomunicaciones es la de conocer en alzada los recursos en temas o aspectos tarifarios el art. 53 inc. o) de la ley 7593 (1996). Y la cuarta función en el sector de telecomunicaciones es la de auditar internamente a la Sutel según art. 70 de la misma ley mencionada.

Cabe agregar, que el consejo de la Sutel debe someter a conocimiento lo referente a estrategias, planes y estados financieros y normas generales de organización para que la Junta Directiva de la Aresep lo apruebe.

Superintendencia General de Telecomunicaciones en Costa Rica- Sutel

La Sutel se crea en el ordenamiento costarricense por la Ley No. 8660, es el órgano de desconcentración máxima; pero, adscrita a la Aresep, para ser Según el artículo 59 de la Ley No. 7593 regulador, supervisor, controlador el sector de Telecomunicaciones (Sutel, 2018).

Entre sus funciones, según la Sutel (2018) están la de imponer obligaciones a los operadores referente al acceso a redes y servicios; incentivar las inversiones del sector, facultar, traspasar, quitar concesiones, permisos; tener el control del espectro radioeléctrico en óptimas condiciones; resolver los controversias entre operadores y operadores; establecer normas técnicas y fijación de tarifas de las telecomunicaciones.

El art. 60 de la Ley 7593 establece las obligaciones fundamentales de la Sutel y dice:

> *a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
> *b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.* (p. 44).

Dentro de las obligaciones fundamentales de la Sutel se encuentra la de actuar acorde a las políticas establecidas o marco jurídico existe de su competencia; y la de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Además, lo que establece el art. 60 de la Ley 7593 en inc. c), d) y e) y dice:

> *c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
> *d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
> *e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones* (p. 44-45).

Referente a la cita anterior establece la diversificación de nuevas tecnologías para las telecomunicaciones; tiene como obligación proteger los derechos de los usuarios y vigilar los deberes y derechos de los operadores y proveedores. Cabe mencionar, lo que establece el art. 60 de la Ley 7593 en inc. f), g) y h) y dice:

> *f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
> *g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*
> *h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes* (p. 45).

Referente a la cita anterior, en el inciso g) debe realizar el control y resguardo del espectro radioeléctrico debe realizar mecanismos de protección para que de esa forma no perjudique el servicio. Cabe acotar lo que establece el art. 60 de la Ley 7593 en inc. i), j) y k) y dice:

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.
j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios (p. 45).

Los incisos anteriores son las últimas obligaciones fundamentales establecidas para la Sutel y en el inc. j) la obligación fundamental de la Sutel debe preservar la sostenibilidad ambiental y en el k) establece la facultad de poder sancionar a los proveedores y operadores de servicio de telecomunicaciones.

El consejo de la Sutel

El consejo de la Sutel estará conformado según el art. 61 de la Ley 7593 por tres miembros propietarios entre los cuales el cargo de presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial y será el apoderado generalísimo sin límite de suma; además debe ejercer las facultades de organización de funcionamiento de la entidad.

Las funciones las cuales debe realizar el consejo de la Sutel son establecidas por el art. 73 de la Ley 7593, la primera es la protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones y deberá asegurar la excelencia en el servicio; la segunda, es la de obligar la imposición de dar libre acceso de redes y servicios a los operadores y proveedores en condiciones razonables y no discriminatorias; la tercera, debe incentivar la inversión en el mercado de telecomunicaciones buscando la transparencia, equidad y seguridad jurídica según (Ley 7593, 1996).

Referente a lo anterior, la cuarta es otorgar autorizaciones y rendición de informes técnicos al poder ejecutivos; la quinta, es la de administrar y llevar el control del espectro radioeléctrico; la sexta, debe encargarse de los conflictos entre operadores y proveedores en el sector de las telecomunicaciones; la séptima, debe coordinarlo de manera eficiente, oportuna la administración de recursos escasos entre los proveedores y operadores según (Ley 7593, 1996).

La octava, señalar los estándares mínimos de calidad en los servicios y redes; la novena, establecer el control de ingresos brutos de los operadores y prestatarios de servicios de telecomunicaciones por medio de un contador; la

décima, el consejo tiene la facultad de ordenar la no utilización de instrumentos que dañen redes o servicios de telecomunicaciones.

El consejo de la Sutel en su función décima primera, acreditación de peritos y aplicación del régimen de disciplina para el personal de la Sutel; la décima segunda, el consejo puede homologar acuerdos; la décimo tercera, informar referente a presuntas conculcaciones a legislación ambiental al ministro rector de Telecomunicaciones según (Ley 7593 de 1996).

La décimo cuarta, presentar a la Junta Directiva de la Aresep la aprobación de planes, estrategias, estados financieros y normas generales de organización de la Sutel; por último, tiene la función de fijar tarifas de telecomunicaciones según (Ley 7593 de 1996).

Regulación del sector de las telecomunicaciones

En la Ley No. 8642 del 2008 en Costa Rica, Ley General de Telecomunicaciones en el art. 49 establece obligaciones para los operadores y los proveedores de servicios, lo cual son reglas de regulación del sector de telecomunicaciones.

Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones están en la obligación para el ordenamiento costarricense, de respeto de condiciones del título habilitante, el respeto de cumplir obligaciones de acceso y servicio universal solidario Según (Ley 8642, 2008).

Cabe acotar, que para el mismo cuerpo legal, establece que los operadores y proveedores deben respetar los derechos de usuarios del sector de las telecomunicaciones Según (Ley 8642, 2008). Además, que en el sector de Telecomunicaciones, registra para el año 2017 ingresos por 807.296 millones de Colones en el 2017, aumentado en un 4%, al año anterior. Entre 2013 al 2018 (Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica, 2017).

Derecho regulatorio en el Perú

Para la doctrina peruana, según Danos (2017) para el colegio de abogados, los organismos reguladores de los servicios públicos entre estos el sector de telecomunicaciones, la potestad normativa como lo son los reglamentos, son la fuente más numerosa y no referente a su jerarquía.

Cuando se establece el concepto de regulación hay dos conceptos, el primer, amplio, el Estado interviene en la economía mediante promulgación de medidas de ordenación frente a las actividades económicas para conseguir objetivos de interés públicos; el segundo, es proceso de liberación del Estado frente a libre competencia y las garantías de prestaciones básicas (Danos, 2017).

La potestad normativa, referente a los reglamentos va ligado con la regulación del mercado, el ordenamiento peruano establece un marco normativo para los reguladores de servicios públicos, ya que no es como el ordenamiento costarricense donde se encuentra un regulador general sino varios reguladores específicos. Cuando se habla de regulación, hace referencia a los mercados de operadores los cuales brindan servicios públicos (Danos, 2017).

Además, en la doctrina del ordenamiento peruano, son creados por ley, con autonomía de alto grado funcional, funciones de regulación referente a la infraestructura y mercado de los servicios públicos, estos reguladores específicos son: el sector de telecomunicaciones, Sector de Energía (electricidad, gas natural, hidrocarburos), Sector Ambiental (minería, seguridad, Saneamiento), Sector de Infraestructura de transporte (Danos, 2017).

Existe un marco legal común para los cuatro reguladores específicos cada uno de ellos poseen la potestad regulatoria de sus mercados (fijar tarifas, promover competencia), supervisión de los operadores, sancionador y la de dictar reglamentos; referente a la última facultad es establecer normativa procedimental de materia a su cargo y derechos y obligaciones de los operadores del mercado, los sanciones y solucionar conflictos entre operadores y usuarios (Danos, 2017).

Según Danos (2017) hace referencia a la potestad normativa de dictar reglamentos y regulación por los operadores, por la defensa doctrinal de ser ellos quienes poseen el conocimiento técnico de la materia tanto que regula como lo necesario para dictar reglamentos y hacer frente a los cambios del mercado con mayor facilidad, por ser cambiantes y evolutivas; por último, los reguladores pueden dictar los reglamentos referentes al servicio de su regulación.

Marco jurídico de las telecomunicaciones en Costa Rica

Para el año 2008, Costa Rica promulga la Ley General de Telecomunicaciones LGT (2008), y la ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas de telecomunicaciones, mediante esta Ley no. 8660, crea las formalidades respectivas al sector de telecomunicaciones.

La Ley 8642 (2008) establece el marco legal; el cual, deben seguir y están obligados los operadores de redes y proveedores del sector de telecomunicaciones; también, crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel); por último, normas de optimización y regulación del espectro radioeléctrico.

El artículo 121 de la Constitución política numeral 14 inciso c) referencia anterior en la presente investigación, es la prevalencia de la materia de servicios inalámbricos los cuales no podrán salir del dominio público.

Para el año 2009- 2014, el ordenamiento costarricense crea la función que debe realizar el viceministerio de Telecomunicaciones, establece las políticas públicas del sector de telecomunicaciones, con el nombre de Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT).

Cabe mencionar, la Ley 8642 (2008), en el artículo 33 establece los objetivos y metas primordiales de orientación (PNDT) en el sector de telecomunicaciones; entre ellas están el acceso y servicio universal, según el artículo 32 de la promoción del acceso de calidad a precios asequibles, infraestructura adecuada y reducción de la brecha digital.

Además, Según Minae (2009) conceptualiza el PNDT de la siguiente manera:

> *Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, aspiramos a una visión de las telecomunicaciones que promueva el desarrollo de las Sociedad de la Información y el Conocimiento en Costa Rica, de manera que contribuya al éxito de un modelo de crecimiento económico, basado en el incremento de la competitividad y la productividad, la promoción de la igualdad social, la accesibilidad universal y la mejora del bienestar y la calidad de vida de todos los costarricenses* (p. 59).

Por ende, la cita anterior menciona el pilar económico costarricense sobre la sostenibilidad del bienestar social y la calidad de los costarricenses, frente al servicio o sector de las telecomunicaciones mediante este plan.

El artículo 34 de la Ley 8642 (2008), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) la función primordial es la de administrar los recursos de financiamiento del acceso y servicio universal y solidario, establecido por el artículo 32 de la 8642, para la financiación el artículo 38 establece las fuentes de sus recursos. Además la administración de FONATEL le corresponde a la Sutel, según el artículo 35 del mismo cuerpo normativo.

En el ordenamiento costarricense se encuentra el regulador general multisectorial el cual es la Aresep, y en el tema de telecomunicaciones la Sutel, Según la Aresep (2018) la potestad de regulación es dirigida a los servicios públicos (agua potable, electricidad, autobús, combustible, tren, taxi, puertos, entre otros).

Según la Ley No. 8642 (2008) articulo 77 numeral 2 otorga la potestad reglamentaria a la Aresep del sector de telecomunicaciones, la presente investigación hace mención del caso en particular; además en títulos y párrafos anteriores de la presente investigación se menciona el marco jurídico internacional de telecomunicaciones y cierta parte histórica de los cuerpos normativos relevantes en el mundo y en el ordenamiento costarricense.

Marco teórico

El marco teórico determina e identifica las teorías, sobre la cual se basa el desarrollo de la presente investigación, por lo tanto, expone las teorías que le son el meollo y relevancia del presente trabajo; también, la exposición doctrinaria sobre la postura de ciertos autores relacionado con ciertos criterios referentes a la investigación, teniendo presente la escasa información, sobre el asunto en cuestión.

Servicio público

El concepto doctrinario del servicio público para la doctrina Argentina, Según Ossorio (1974), *“el de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública”* (p. 889).

Lo que destaca la cita del párrafo anterior, es el término de servicio prestado al público, y que debe ser continuo y regularse con la finalidad de satisfacción a la población en general que utiliza el servicio.

La escuela realista francesa del servicio público para el siglo XX, establece la justificación y limitación del derecho administrativo, por la existencia de poder público y derechos soberanos; los cuales, la finalidad para los gobernantes es el de servir y establecer la estructura de los gobiernos. Los juristas franceses defienden esta teoría del servicio público, los cuales son Duguit, Jeze y Bonnanrd.

La doctrina argentina según Fraga (2000) menciona la escuela y la idea de Duguit sobre los servicios públicos y dicen:

> *Los sostenedores de la llamada "escuela del servicio público" fueron sin duda alguna los eminentes juristas Duguit, Jeze y Bonnard. Duguit al adoptar el criterio del servicio público lo hace porque como él mismo lo indica, con ello expresa su idea fundamental de negar los supuestos derechos de soberanía y de poder público y de afirmar que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la causa de la solidaridad social* (p. 21).

La doctrina argentina, Según Fraga (2000) cita la idea de Bonnard (1935), referente a los servicios públicos y dice:

> *Los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" y agrega que "para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que "considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos* (p. 22).

Referente al párrafo anterior, para el siglo XX, los juristas citados por la doctrina argentina, son los defensores de la teoría de los servicios públicos, por lo cual, consideran al Estado como el adecuado, para realizar la función de brindarlos. Cabe citar la presente investigación, doctrina mexicana; la cual, según la idea de Valls (2009), dice:

> *Los teóricos franceses Duguit, Jèze y Bonnard pretendieron fundar la autonomía de esta rama del derecho. Estos autores de la escuela realista propusieron que el servicio público era un concepto útil para sustituir las bases tradicionales en las que giraba el derecho administrativo, la soberanía y definir primordialmente la actividad estatal a partir de la prestacional. (…)*

> *para inicios del siglo XX la actividad estatal de prestar servicios era tan importante que se identificaba como otra manera de manifestarse el Estado* (p. 438).

Referente a la cita anterior en el siglo XX, la escuela realista, consolida la forma novedosa de manifestación el Estado.

Cabe mencionar, la doctrina colombiana, según Santofimio (2011), el cual establece el concepto de servicio público y su relación con el Derecho administrativo, dice: "*El derecho público administrativo es el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos. Todo país civilizado tiene servicios públicos, y para regular el funcionamiento de estos servicios existen necesariamente reglas jurídicas especiales*" (p. 44).

La cita anterior se refiere a dos conceptos importantes para la presente investigación, el derecho administrativo y la regulación de los servicios públicos cuya regulación es por medio de normas.

Para la doctrina argentina, establece el sujeto a quien está dirigido el servicio público; además, de si está relacionado solamente a prestar el servicio; por lo cual, Según Marienhoff (2019), dice:

> *El elemento "público" de la locución "servicio público", no se refiere al ente o persona que lo realiza o presta: refiérase al destinatario del mismo, es decir, a quien dicho servicio va dirigido. "Servicio público" no es otro que "servicio para el público* (p.4).

La cita doctrinaria lo que hace referencia al tema de servicio público, es brindar un servicio para los particulares, este debe verse como aquellos particulares del territorio donde se brinda ese servicio. La doctrina costarricense según Jinesta (2007) clasifica los servicios públicos de la siguiente manera "salud, educación, transporte remunerado de personas, acueductos y alcantarillados, distribución eléctrica, telecomunicaciones, etc." (p.259).

El termino de servicio público para el ordenamiento costarricense en el Diccionario de la Aresep (2018), como regulador general de los servicios públicos de Costa Rica, dice: "*Son los bienes o servicios que no pueden ser disfrutados por un individuo sin que otros tengan acceso a ellos. El disfrute del servicio público es general, y para toda la población"* (párr. 89).

La presente investigación, en su limitación espacial del tema es para el Ordenamiento Costarricense, por lo que el término dado por el diccionario de la Aresep es relevante ya que el servicio público es tanto los bienes y servicios públicos que deben ser para todas las personas dentro del territorio costarricense.

Según la doctrina citada, en párrafos anteriores el servicio público está estrechamente relacionados: primero, el derecho administrativo; segundo, la regulación de los servicios públicos.

Derecho

La terminología de la palabra derecho, ha tenido grandes connotaciones históricas y ha llegado a establecerse dentro de las ramas de las ciencias sociales, la cual está estrechamente relacionada con la Justicia y las normas generales legales de los países. Los juristas romanos, utilizan la palabra Jus para referirse al término de hacer lo bueno para con los demás y no provocarle daño a las persona, según Ruiz (2013) dice:

> *Jus, que era la palabra técnica latina que usaron los juristas romanos (…) significaba más bien aquello que se puede hacer que no daña a los hombres (…) justum: el derecho como lo recto o justo. Jurisidictio: la potestad de declarar y aplicar el derecho. Judex: la persona que lo ejerce. Judicare: la función de juzgar. Judicium: el acto o actos que tienden a declarar el derecho* (p. 38).

Lo referente a la cita anterior, es una de las primicias del origen del derecho y justicia; la palabra jus, lo que se refiere, es la existencia de un previo de lo que posterior será el Derecho Romano. La idea de Martínez (2008) establece que la palabra derecho tiene 2 filtros y dice:

> *El primero, el derecho (así minúscula, para nuestro criterio diferenciador) constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás sea el fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frene al derecho subjetivo. Pero además puede el derecho (ahora con mayúscula, para distinguirlo del precedente) expresar el orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios, establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la practica general reiterada o de la practica general reiterada o de la tradición usual; configura entonces el denominado derecho objetivo* (p.143).

Por lo tanto esta definición de derecho, establece una parte subjetiva y otra objetiva, la primera, como aquella facultad que tienen los individuos de elección de realizar lo que se está permitido y lo que se está prohibido; el segundo, como aquel que ordena mediante normas las acciones que deben acatarse y las que son prohibidas para las personas.

Teoría de la tridimensionalidad

Para la teoría de la tridimensionalidad el derecho tiene 3 ópticas o fenómenos sociales; las cuales están el hecho, valor y norma; además de que son inseparables, según el filósofo Reale (1997), dice:

> *La unidad del derecho es una unidad de processus, esencialmente dialéctica e histórica, no solo una distinta aglutinación de factores en la conducta humana, como si esta pudiese ser conducta jurídica abstraída de dichos tres elementos (hecho, valor y norma), que son lo que la hace pensable como conducta y aun más como conducta jurídica* (p. 71).

Referente a la cita anterior, el derecho se exterioriza entre tres fases las cuales producen un fenómeno social, por lo que, hecho, constituye la creación del derecho por necesidad social mediante los cambios sociales y evolución del derecho. Según el filósofo Reale (1997), y dice:

> *El derecho solo se constituye cuando determinadas valoraciones de los hechos sociales culminan en una integración de naturaleza normativa. Al contrario de lo que sostiene los partidarios del irracionalismo jurídico, el derecho es impensable sin un momento de racionalización coincidente con su momento de carácter normativo* (p. 107).

Referente a la cita anterior, el hecho frente al valor de la normativa, según la teoría esta frente a la solución o integración del tiempo o lugar en el cual se crea; es decir, es para resolver fenómenos sociales mediante normas de derecho. Cabe acotar la idea del filósofo Reale (1997), dice:

> *La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional dialéctica, dada la implicación-polaridad existente entre hecho y valor de cuya tensión resulta el momento normativo. Así las cosas este se muestra como solución superadora e integradora en los límites circunstanciales de lugar y tiempo* (p. 72).

Derecho público

Estado de derecho

La doctrina define el Estado de derecho como la ciencia jurídica y política; además, los alemanes lo definen como el respeto que debe existir a los derechos de todas las personas del estado; sin importar, el grado económico o social que tengan dentro del estado.

Referente al párrafo anterior cabe mencionar la idea de Borda (2007) que conceptualiza el Estado de derecho, dice:

> *Nace en el ámbito jurídico-político alemán entre los siglos XVIII y XIX y tiene un origen claramente liberal. Se trata de oponer un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del estado absolutista. La idea básica de este concepto de Estado de derecho consiste en que su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo* (p. 2).

Según Kelsen (1997), define la teoría Jurídica del Estado delimitando el dualismo entre lo que se conoce como Estado y el derecho, dice:

> *El estado tiene que ser representado como una persona distinta del derecho para que el derecho -producido por ese Estado, para luego someterse a el- luego pueda justificar al Estado. Y el derecho solo puede justificar al Estado cuando es presupuesto como un orden esencialmente diferente del Estado, contrapuesto a la naturaleza originaria de este: el poder, y de ahí, en algún sentido, como un orden correcto o justo. Así, el estado, como el puro hecho de la fuerza, se convierte en un Estado de derecho que se justifica en tanto produce derecho* (p. 290).

Lo establecido en la cita del párrafo anterior, es la exteriorización del Estado como la persona (la cita establece metafóricamente el Estado como persona) que también deberá someterse al derecho que ha establecido para el Estado; es decir, se está respetando en toda la esfera estatal, el derecho establecido por el Estado y aun por el mismo estado.

Estado social

El término para la doctrina costarricense de Estado social, según Ortiz (1977), dice:

> *El estado Social significa, en cambio, un aumento del poder en beneficio de la igualdad, más que de la propiedad o de la libertad, su finalidad es repartir*

y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho del que más necesita (…) las técnicas del Estado Social están en los servicios públicos, en las prestaciones de socorro a ciertos grupos o de fomentos de ciertas actividades y sobre todo en las políticas económicas del Estado, sobre precios, moneda, crédito y hacienda pública (p. 57).

Lo referente a la cita anterior, hace alusión a la sociedad, es una obligación por parte del Estado para con la sociedad, la protección de los derechos y libertades otorgados a la parte social del Estado, por ende, se manifiesta como una garantía; por lo tanto, la obligación del Estado es la de satisfacer derechos y libertades de la sociedad.

Concepto de derecho público

El derecho público se conceptualiza como la disciplina del aparato estatal el cual regula las actuaciones de los particulares frente al Estado y también se define, referente a las relaciones entre las entidades públicas del Estado, las materias catalogadas dentro de esta disciplina, la doctrina la divide, en derecho administrativo, constitucional, penal, internacional público, según (Coronado, 2011).

Referente al párrafo anterior, cabe mencionar la relación entre el Estado de derecho, con el derecho público y el derecho administrativo; se conoce el sistema de régimen administrativo, según Hernández (2007) dice:

El Estado debe someterse al derecho, ese derecho no puede ser el mismo que rige las relaciones entre los sujetos particulares, sino que debe ser un derecho particular y especial para la administración Pública, llamado derecho público y más concretamente derecho administrativo (p. 22).

Referente a la citas anteriores, muestra la estrecha relación de los términos de Estado de derecho, derecho público frente al derecho administrativo, el cual, se desarrolla el concepto, en párrafos siguientes, haciendo referencia al principio de legalidad, relevante para el derecho público.

Concepto de poder de policía

Para la doctrina argentina según Durand (2009) define el poder de policía *"potestad del órgano legislativo para dictar normas que limiten la libertad de los individuos, y reglamenten los derechos reconocidos en la Constitución*" (p.14).

Por lo cual se desprende la manera de concretización del poder estatal por medio de imposición y regulación por medio de leyes y reglamentos.

Derecho administrativo

Principio de legalidad

Primeramente, se debe establecer el termino administración pública, según el diccionario de Ossorio (1974) *"la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad que administra. Constituye función típica del Poder Ejecutivo, Nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regulan el Derecho Administrativo*" (p. 47).

La doctrina de derecho administrativo, precisa establecer como prioridad, mencionar un concepto de administración pública, para posterior referirse al principio de legalidad de la administración pública, por estar relacionado el derecho administrativo; por lo tanto, referente al término dado en el párrafo anterior, es la manera de actuar de la administración pública.

Para la doctrina costarricense, según Hernández (2015) conceptualiza el principio de legalidad y dice:

> *El principio de legalidad postula una forma especial de sujeción de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, en el sentido de que toda autoridad pública solo puede actuar en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso* (p. 56).

La definición citada anterior, menciona que el principio de legalidad ata a la administración pública costarricense a actuar siempre que esté permitido realizarlo por norma expresa o escrita para poder realizar esa actuación; por lo tanto, la antítesis de la cita anterior, es de que la actuación de la administración pública que no esté precisamente establecida para realizarla, es ilegítima.

Concepto de derecho administrativo

Para la doctrina administrativa mexicana, según Santos (2012) cita a Gabino Fraga (2001) este conceptualiza el derecho administrativo de la siguiente manera:

> *a) La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa. b) los medios patrimoniales y financieros de que la*

Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación. c) ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa. d) La situación de los particulares con respecto a la administración (p.16).

Para la doctrina argentina, conceptualiza el derecho administrativo, según Gordillo (2017) "*El derecho administrativo en cuanto conjunto de normas que regula las relaciones del Estado con los particulares, puede decirse que ha existido siempre, desde el nacimiento del Estado*" (p. II-1).

Para la doctrina administrativa española, define el derecho administrativo según Garrido, Palomar, Losada (2010) *"aquella parte del derecho público que regula la organización y el funcionamiento del Poder Ejecutivo y sus relaciones con los administrados, así como la función administrativa de los diversos poderes y órganos constitucionales de Estado"* (p.130).

Referente a las citas de los anteriores párrafos, el concepto de derecho administrativo está dentro del Derecho público y es la disciplina jurídica encargada de la regulación de los organismos internos u entes del Estado; además, de realizar la función administrativa del aparato estatal.

Para la doctrina administrativa costarricense, conceptualiza el derecho administrativo, según Romero (1999) dice:

Es la rama del derecho público interno que regula: - la administración pública como compleja orgánica; - igual que su organización y funcionamiento; - norma el ejercicio de la función administrativa por los órganos del Estado; - regula la actividad administrativa del Estado; y – las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los administrados con motivo del ejercicio de la función administrativa o de alguna actividad administrativa (p. 19).

El concepto de derecho administrativo se conceptualiza por las doctrinas citadas anteriormente, gira frente a la función y actuaciones de la administración pública, frente a los administrados.

La doctrina costarricense define el derecho administrativo, según Jinesta (2007), de la siguiente manera "*como el conjunto de normas del ordenamiento jurídico que regulan lo concerniente a la organización y función de las Administraciones Públicas y sus relaciones jurídicas con otros sujetos*" (p.144).

Función administrativa

Para la doctrina costarricense, la idea de Hernández (2015) hace referencia al término de actividad administrativa, referente al artículo 49 de la Constitución Política del ordenamiento costarricense y menciona:

> *El contralor de los tribunales contencioso-administrativos está sujeta la actividad administrativa no solo del Poder Ejecutivo y de la Administración Descentralizada (Municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas, etc.), sino también los demás Poderes del Estado en cuanto realicen excepcionalmente actividad administrativa. También está sujeta a este control la actividad administrativa de los entes públicos no estatales, como los Colegios Profesionales, etc.* (p. 244).

El párrafo anterior cuando menciona la finalidad es garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, hace referencia a la potestad estatal, teniendo presente que la función administrativa la realiza los entes u órganos por ser competentes para ello.

Cabe acotar la presente investigación el término de la doctrina costarricense de la función administrativa, según Jinesta (2007), dice:

> *Nuestro texto constitucional, en su ordinal 49 emplea un concepto que constituye la clave de bóveda del derecho administrativo, cual es el de "función administrativa" (…) la función engloba el conjunto de potestades que tiene un ente o un órgano, por lo que se relaciona con el concepto dogmático de competencia* (p. 206).

El derecho administrativo se exterioriza por funciones administrativas de todos los órganos u entes; también, por el Poder Judicial y Legislativo, estas funciones están consagradas por la Constitución Política de Costa Rica. Cabe citar la idea de Marienhoff (2019), dice:

> *(…) el derecho administrativo es el derecho regulador de la actividad total del Estado. Parte del supuesto de que la Administración es actividad total del Estado. Fue auspiciado por juristas alemanes, en especial Stein; se incluye también a Otto Mayer en esta concepción, ya que para él el derecho administrativo es el derecho relativo a la Administración, y la actividad del Estado* (p. 76).

La cita del párrafo anterior, lo relevante que debe tenerse presente, es la facultad del derecho administrativo como derecho regulador del Estado.

Derecho constitucional

Constitución

La presente investigación para definir el concepto de Constitución establece por medio de diferentes doctrinas definirlo, la primera doctrina la cual es argentina, según la idea de Vergottini (2005) conceptualiza el término constitución, desde la óptica restrictiva de la siguiente manera y dice:

> *La constitución consiste en aquellas normas que regulan la creación de normas jurídicas generales y en particular, la creación de leyes formales", o mejor en la misma norma "fundamental" que se coloca como principio del ordenamiento, en cuanto condiciona las normas sobre la producción de otras normas* (p. 120).

La cita del párrafo anterior, la explicación que se refiere a constitución le faculta un poder de crear normas jurídicas tanto de carácter general como individual, establece la clasificación de formales y fundamentales; es en cualquiera de los casos estos las primicias del cuerpo normativo del Estado.

Según doctrina Española Pérez y Carrasco (2012) cita a Thomas Paine en The Rights of Man y dicen *"una constitución es algo que precede al gobierno y el gobierno es únicamente una creación de la Constitución. La constitución de un país no es un acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno"* (p. 69).

La cita anterior, cuando menciona el gobierno se está refiriendo tanto a Derechos de los particulares y a la Política del Estado.

Para la presente investigación, acertar el término legal de Constitución la doctrina española lo define López, Espín, García, Pérez, Satrustegui (2013), dicen de la siguiente manera:

> *La constitución regula el procedimiento de creación y modificación de las restantes normas del ordenamiento, esto es, las potestades normativas del ordenamiento. Si por potestad jurídica se entiende el poder jurídico o facultad de obrar con efectos jurídicos atribuido por el propio ordenamiento, en Derecho público las potestades jurídicas son poderes atribuidos a los órganos del Estado, a los que quedan sometidos los particulares. Una potestad normativa es, en consecuencia, el poder atribuido a un órgano del Estado para dictar normas generales que obligan a los sujetos de Derecho. Se trata, en definitiva, de una atribución de poder público. Pues bien, la constitución es la norma primaria sobre la producción jurídica en cuanto que determina cuáles son las potestades normativas del ordenamiento, quién es*

el titular de cada una de ellas y los principales caracteres de las normas emanadas de tales potestades (p. 41).

De la cita anterior, establece varios puntos, el primero es, la constitución es la potestad jurídica que puede utilizarse para crear efectos jurídicos por parte del ordenamiento, esta potestad es faculta de los órganos del Estado para poder obrar sobre los particulares.

El segundo punto relevante que interesa para la investigación es la primacía de la Constitución la cual debe ser la primera entre las demás del Estado. Y, por último, el tercer punto, es la existencia de más normas emanadas de los poderes del Estado las cuales están por debajo de la Constitución.

Concepto de derecho constitucional

La presente investigación referente a las anteriores citas, referirse a un término de Derecho Constitucional, se establece de una manera más sencilla para el entendimiento. Para la doctrina argentina el derecho constitucional lo conceptualiza, Según Sagüés (2007) y dice:

El contenido de lo que es "fundamental" o "no fundamental" para un Estado, depende del criterio jurídico-político de cada comunica. Por supuesto, se refiere a la estructuración de los poderes básicos de ese Estado y a la delimitación de las facultades, competencias y atribuciones de este, así como al reconocimiento de los derecho personales y sociales que se reputen esenciales (p. 19).

Referente a la cita anterior, el Derecho Constitucional es la disciplina tanto jurídico como política, la cual estructura los poderes del Estado y establece los parámetros de esos poderes; por otra parte, fundamenta los derechos de los particulares, con carácter Constitucional, atribuyendo de esta manera, la relevancia de derecho de suma importancia del Estado.

Principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica va con la constitucional por ser el principio que da fiabilidad a los particulares de defensa de sus derechos e intereses, consagrados por la misma constitución política. La importancia de este principio para la doctrina española, según López, et al. (2013) es:

Un ordenamiento en la que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus

> *intereses y derecho. En efecto solo la razonable expectativa de que los titulares del poder público- y, consiguientemente, también los restantes sujetos de Derecho- van a comportarse de manera respetuosa con las leyes* (p. 57).

La cita anterior, establece el principio de seguridad jurídica como aquel respeto del aparato estatal quien sustenta como sujeto para regular y de respetar los derechos de los particulares frente a la norma preestablecida con anterioridad por el Estado o Poder Público.

Principio reserva de ley

El principio de reserva de ley para el ordenamiento costarricense según Martínez (2016) "*reserva de ley exige que solamente mediante ley formal, emanada del poder legislativo, por el procedimiento previsto en la Constitución, para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir derechos y libertades fundamentales*" (párr. 1).

Por lo tanto, el principio de reserva de ley permite disposiciones legales de regulación de emisión por el órgano u ente autorizado por ley, que ingrese en la esfera de los derechos del ciudadano.

Teorías económicas de la regulación

Para la doctrina inglesa, según la idea de Morgan y Yeung (2007) mencionan en sentido lato, tres teorías de regulación la primera, la de interés del sector público, la otra sería, el interés del sector privado y la última aquella que tiene un enfoque de la institucionalización; también, para la doctrina colombiana, según Nel, Paez, Silva (2010) menciona:

> *La teoría de la regulación y de los procesos de regulación estatal en general, como requerimiento para la privatización de los servicios públicos, ha sido estudiada desde tres enfoques. Por un lado, están las teorías del interés público y privado y por el otro la nueva economía de la regulación desde la posición de la nueva economía institucional* (p. 40).

Según Morgan y Yeung (2007) expone la primer teoría y dice: *"(…) public interest theories of regulation attribute to legislators and others responsible for the design and implementation of regulation a desire to pursue collective goals with aim promoting the general welfare of the community"* (p. 8).

Referente a la cita anterior, la teoría de regulación de interés público es la creación de metas por medio del marco legal o normas de fondo (regulatorias) que promuevan el bien común en sociedad o comunidad.

Cabe acotar la doctrina colombiana, según la idea de Silva et al., (2010) referente a la primera teoría, el Estado debe visualizar la eficiencia de los servicios y dice: *"La regulación se concentra en promover el interés público. Desde esta posición es posible regular los casos en lo que se producen fallas de mercado que afectan los hechos de la realidad: la competencia imperfecta (monopolios)"* (p. 40).

Para la misma doctrina mencionada anteriormente, según Romero (2015), ubica en la primera teoría el control que ejerce el regulador el cual es público y establece los parámetros y lineamientos mediante normas y dice:

> *Un regulador público ejerce control de precios sobre la actividad económica privada, vigila la tasa de rendimiento, eficacia marginal del capital o tasa de retorno, establece tarifas, multiprecio, garantiza que la empresa cubra sus costos totales de producción y genera una ganancia racional* (p. 51).

Según Morgan y Yeung (2007) expone la segunda teoría: (…) "*private interest theories conceive of regulation as a contest between selfish "rent-seeking" participants in the regulatory "game", analysing the way in which political and law-making processes can be used by these participants to secure regulatory benefits for themselves"* (p. 8).

La cita anterior, establece el término inglés "rent-seeking", aquel beneficio o ingreso del producto que se manipula, por la influencia del sector social o político, en las actividades meramente económicas, Según (The Economic Times, 2018); por lo cual, la Teoría de regulación de interés privada es la influencia social y política en la creación de leyes para su beneficio en la regulación.

Para la doctrina colombiana establece la óptica positiva de la teoría citada anteriormente, el regulador al tener la facultad de toma de decisiones, respecto al servicio, la decisión se orienta respecto a los beneficios políticos, que favorezca a intereses meramente individuales (Silva, 2010). La tercera teoría, según Morgan y Young (2007) dicen:

> *(…) unlike either public or private interest theories, which are more actor-centred, the array of approaches which we broadly label as "institutionalist" tend to analyse regulatory interactions from a higher level of abratraction.*

Rather than focusing on the dynamics between individual actors, the focus of systems theory, for example, is on the dynamics of the legal system, the "economic system" or the political system (p. 8).

La cita anterior, referente a la teoría regulatoria "*institucionalista*" se aprecia la no subjetividad de sujeto público o privado; sino la objetividad de la materia regulada. La idea de Silva et al., (2010) la expone la relación contractual existente entre el regulador y el regulado, en el cual el contrato es a largo plazo y debe procurar por el interés colectivo o social.

Servicios públicos regulados

Concepto de regulación

Se debe tener presente, primero que la mala interpretación de un concepto puede provocar la modificación de la terminología y definición de un principio de derecho, para el término regulación, según el profesor Laguna de Paz (2017) para el congreso Iberoamericano de regulación económica en Costa Rica, conceptualiza en términos generales como el establecimiento de normas legales que son preestablecidas por el Parlamento o la Asamblea legislativa.

Para delimitar el tema de Regulación, para la doctrina colombiana, según Pimiento (2013) cita al jurista Gaspar, quien establece la existencia de dos conceptos de regulación distintas y dice:

La regulación externa, que en España se ha solido llamar 'policía administrativa', que hace referencia a aquellas condiciones de seguridad, salubridad, protección del medio ambiente y localización física en que se desarrolla la actividad económica de que se trata, pero sin entrar en el interior de esta ni predetermina las decisiones empresariales. Otro tipo de regulación es la llamada regulación económica: esta afecta a sectores intervenidos (en muchos casos, de servicio público) (pp.11-12).

La relevancia de la cita, es en el segundo tipo de regulación, la cual la nombra como regulación económica por ser la que tiene relevancia en el servicio público.

Para la doctrina colombiana, según Pimiento (2013) recopila ciertas definiciones y establece elementos que considera son importantes y relevantes para la actividad regulatoria del Estado, y dice:

1. Se trata de una expresión del poder del Estado de intervención en la economía, 2. Hay un alto grado de tecnicidad de la actividad regulatoria y 3.

Esta tecnicidad da sustento a las decisiones adoptadas por las Comisiones de Regulación, como ente instrumental creado para realizar dicha actividad (p. 21).

Lo que destaca los párrafos anteriores, es el tema de la intervención del Estado en la actividad regulatoria en temas económicos del país, y como se puedo apreciar en citas anteriores, la función regulatoria sobre servicios públicos es tema socio económico, por ser servicio para el público y derechos fundamentales.

Cabe mencionar, para la doctrina estadounidense, según Savin (2018) establece la separación de la regulación de los servicios tanto en el sector de las telecomunicaciones con los demás sectores de bienes y servicios y dice:

One of the main features of telecommunications regulation is its single market character. telecoms laws in their present form can be describe as an attempt to achieve a single market for telecommucations networks and services in the EU. Unlike many other aspects of the single market, such as free movement of goods and services, which resulted from a few general treaty provisions being developed by the court, EU telecoms regulation is a result of detailed rules in the form of directives, regulations, decisions and infrastructure (p. 20).

La idea de la cita anterior, cataloga el sector de telecomunicaciones como separado a los demás sectores de bienes y servicios; además, como el resultado de inversión en la infraestructura y la creación de normas regulatorias.

Teoría clásica de las formas de gestión de los servicios públicos

Para la doctrina española la teoría de gestión de los servicios públicos, es la forma de otorgar a sujetos del sector privado, funciones de las cuales la administración pública debe realizar, mediante cuatro métodos distintos que se citará más adelante clasificándose solamente en dos métodos.

La agrupación de la teoría de gestión de los servicios públicos, es para la doctrina española, haciendo referencia el párrafo anterior, según Santamaría (2009) dice:

Desde el punto de vista jurídico, todas ellas pueden agruparse en 2 modelos: el servicio puede prestarse 1) por una organización de la propia administración titular de mismo (ya sea por los órganos integrados en su estructura matriz, ya mediante alguna personificación instrumental), o 2) por

un tercero ajeno a la titularidad del servicio (normalmente, un sujeto privado) (p. 327).

Por ende, la cita anterior, establece la división de dos métodos para prestar un servicio público sea por el sector privado y el otro por el sector público.

Servicios públicos y servicios públicos regulados

Para la doctrina costarricense, según Jinesta (2009) establece la distinción entre Servicio Público y Servicio Público Regulado:

> *Existe una diferencia sustancial entre servicios regulados y servicios públicos, puesto que no todo servicio sometido a una fuerte regulación o régimen de derecho es público, de ahí que la doctrina haya distinguido entre servicios públicos propios e impropios o virtuales, siendo los primeros los que se han calificados como tales y prestan directamente los entes públicos o indirectamente a través de sujetos de derecho privado. En tanto el servicio público virtual, impropio o regulado es el que presta un sujeto de derecho privado bajo un fuerte e intenso régimen de Derecho Público* (p. 8).

Lo citado anteriormente por la doctrina costarricense, establece la particularidad de los servicios del sector de telecomunicaciones, como aquellos que son prestados por los servidores privados; pero, que estos, están con un régimen de derecho público menos estricto que el otro. Además, los servicios propios son prestados por entes públicos por medio de sujetos privados.

Terminologías de servicios públicos

- Calidad: según el diccionario de la Aresep cita la definición por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual conceptualiza la calidad de la siguiente manera "*el efecto global de las características de servicio que determinan el grado de satisfacción de un usuario de un servicio*" (párr. 22), hace mención a usuarios del servicio el cual quedan satisfechos por utilizar ese servicio.

- Usuario: esta persona es la que recibe el servicio brindado, por un prestador de un servicio público (Diccionario de la Aresep, 2018).

- Consumidor: Según la ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472, en el artículo dos de definiciones, lo conceptualiza, como toda persona tanto física o jurídica de hecho o derecho la cual es la destinada a recibir un servicio (Diccionario de la Aresep, 2018).

- Tarifas: Según el artículo 30 de la Ley 7593, vendría a hacer el precio de bienes y servicios el cual son consumidos por los usuarios y son regulados y fijados por medio de petición u oficio por parte de la Aresep o los mismos operadores que brindan el servicio público.

- Servicio al Costo: Según el Diccionario de la Aresep (2018), se cataloga como el principio por el cual se utiliza para establecer las tarifas y el precio del servicio público brindado; por el que, se contemplan el costo en la prestación del servicio permitiendo la garantía del adecuado desarrollo del servicio público.

- Prestador: Según el Diccionario de la Aresep (2018) aquel sujeto tanto privado como público, que brinda servicios públicos por tener derecho por medio de concesión, permiso, ley.

Derecho internacional

El término jurídico de derecho internacional; es el término de las relaciones jurídicas de diferentes estados y de las relaciones jurídicas entre los particulares con otros particulares en distintos estados, ya sean intercambio de bienes o servicios en el caso de derecho privado internacional; por otro lado, el derecho público internacional relaciones jurídicas entre estados.

Entre sus fuentes de las relaciones entre diferentes estados, según Fernández (2007) dice: "*el derecho internacional tiene su origen en los tratados entre estados, avalados por la Organización de Naciones Unidas"* (p. 44).

El marco jurídico del término de derecho internacional, según Sánchez (2010) "*derecho internacional emana de tratados internacionales, costumbres internacionales, resoluciones de organizaciones internacionales, y otras fuentes de derecho reconocidas por los Estados"* (p.15).

Las citas anteriores menciona la palabra "*Tratados*" según la Enciclopedia Jurídica (2014) lo define de la siguiente manera:

> *El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos* (párr. 1).

Referente a la cita anterior, sujetos jurídicos y sujetos públicos son sinónimos y dentro de ellos, se encuentran los estados y las relaciones entre ellos.

Derecho público económico

Referente a las citas anteriores y teorías; los servicios públicos son de interés económico social; y el servicio del sector de telecomunicaciones se ubica dentro del derecho público económico.

El derecho público económico, con el CAFTA-DR, el servicio de telecomunicaciones, sea brindado por empresa privada y regulado por un ente encargado para ello. La terminología de derecho constitucional económico está relacionado con el Orden Público Económico para la doctrina chilena, según Vohringer (2006) dice:

> *El adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de naturaleza económica presente en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana* (p. 58).

Referente a la cita anterior, para la doctrina chilena establece adicional al término orden público económico, Según Vohringer (2006) cita la idea de Diez (1999) dice: *"conjunto de normas marco o generales, contenidas en la Constitución Política, que regula los derechos y libertades de orden económico de las personas, la actividad económica del Estado y las relaciones de carácter económico entre ellos*" (p. 31).

Referente a las *citas* anteriores, se recaba la relación económica entre el estado y la empresa privada; por ejemplo en Costa Rica existe con CAFTA-DR,

la apertura del mercado en el sector de telecomunicaciones es de relevancia económica para el estado, el cual es brindado por el sector privado; pero, perteneciente al orden público económico, por ende relacionado al Derecho Público Económico.

Derecho administrativo económico: regulación

El derecho administrativo económico para la doctrina costarricense la idea de Ortiz, Barquero, Garro, Ubico, Ventura y Rivero (2017); los cuales, citan a Ortega (2005) y él menciona:

> *En el derecho Administrativo económico particularmente- como ha resaltado Rivero Ortega- el concepto se asocia a la liberalización de la economía, la creación de autoridades administrativas independientes y la nítida separación de la iniciativa privada en el mercado, de las decisiones pretendidamente neutrales de fijación de reglas, control de su cumplimiento y solución de los conflictos planteados en su interpretación y aplicación* (p. 40).

Referente a la cita anterior, establece ciertos puntos en el tema de libertad de la economía de mercado además de creación de los entes regulados como autoridad para limitar la libertad entre los competidores en el sector. Además, para la doctrina costarricense, la idea de Ortiz et al., (2017), mencionan *"En efecto, la apertura de competencia no da lugar a mercados libres sino a mercado regulados"* (p. 42).

Cabe citar los sectores regulados que considera la doctrina costarricense, Según Ortiz et al., (2017) dicen: *"En esta medida la eficiencia y la regulación serán siempre requeridas en sectores como la energía, las telecomunicaciones, el transporte público y los sistemas financieros y de valores"* (p. 42).

La regulación concretamente económica del servicio público regulado, tiene como dato directo barreras de ingreso, la fijación de precios, además limitación de los operadores de servicio en el funcionamiento del mercado correspondiente. Para la doctrina Costarricense Según Rivero (2008) dice:

> *La regulación económica en sentido estricto, caracterizada por producir efectos directos en el funcionamiento del mercado (limitación del número de operadores, barreras de entrada, fijación de precios) de una regulación calificada como social* (p. 21).

Cabe agregar que los fines sociales buscados por las limitaciones y regulaciones al sector económico es para la universalidad en los accesos del servicio y la cierta garantía de la prestación a ellos, evitando una competencia desfavorable y conculcación de derecho a los consumidores, en el ejercicio del funcionamiento de los operadores y prestatarios, Según (Rivero, 2008).

Referente al párrafo anterior, Según Rivero (2008), dicen: *"(…) suelen perseguir fines sociales tales como la universalidad en el acceso a los servicios o garantía de su prestación, evitando una competencia dañina en el largo plazo"* (p. 21).

Para la doctrina costarricense la idea de Vinocour (2016) define el término regular y dice:

> *Hemos calificado la naturaleza jurídica de la regulación como potestad de imperio del Estado, podemos dar un concepto de regulación. Regular, como hemos indicado no es únicamente dictar normas o reglamentos, implica también la posibilidad del estado de monitorear continuamente una actividad, que le da la posibilidad de otros poderes diversos como la ordenación del funcionamiento del mercado, la resolución de conflictos, la contratación administrativa y el poder sancionador* (p. 9).

El término regulación establece poder sancionador, el poder de emitir normas y el poder administración, cabe acotar, que para Vinocour (2016) cita a Selznick (1985) el cual define la regulación *"Un control prolongado y localizado, ejercitado por una agencia pública, sobre una actividad la cual una comunidad atribuye relevancia social"* (p. 363).

Derecho administrativo

Potestad reglamentaria

Cabe mencionar previo al concepto mismo, la doctrina española menciona según Santamaría (2009), la discrepancia que existe históricamente entre la terminología de potestad reglamentaria y el concepto de reglamento y dice:

> *Lo que hoy entendemos por reglamento y potestad reglamentaria es el resultado de una pugna de siglos por la conquista de la hegemonía en el campo de la producción normativa entre el poder ejecutivo y las asambleas representativas, que se inicia en la baja Edad Media (…) De una parte, las nuevas asambleas estamentales, reforzadas con los representantes de las ciudades, comienzan a exigir su participación y consentimiento en cuantas normas pretende aprobar el rey; de otro en cambio, la recepción del Derecho*

romano imperial empuja a los reyes a recabar para sí un poder normativo incondicionado (p. 225).

Referente a la cita anterior, existe un conflicto para la Edad Media de 2 poderes de Estado, el poder Ejecutivo que lo representa el Rey, y por otro lado, el Poder Legislativo, el cual es el pueblo quien elige sus representantes.

Esta fuente de la potestad reglamentaria emana de la Asamblea Legislativa o parlamento, siendo estos los facultados para dictar las leyes y los reglamentos.

También, la potestad reglamentaria, por medio de ley en el ordenamiento costarricense, faculta algunas entidades u órganos administrativos (Poder Ejecutivo), de contribuir con fuente normativa reglamentaria, facultándolos a reglamentar sus servicios u organización interna y en diferentes áreas.

Cabe acotar, que la potestad reglamentaria es el poder que nace del ordenamiento jurídico, que permite emitir normas reglamentarias además que son normas inferiores a la ley.

Referente al concepto anterior la doctrina española justifica de 4 formas diferentes la potestad reglamentaria de la siguiente manera Según Garrido, et al., (2010) dice:

> *1. La composición política y no técnica de las cámaras legislativas que determinan que estas no sean idóneas para la confección de los Reglamentos. 2. La gran movilidad de las normas administrativas, que exige que estas no tengan el rango formal que la ley comporta, lo que facilita su derogación y sustitución por otras. 3. La amplia esfera discrecional del Poder ejecutivo, que determina la conveniencia de que la propia administración se autolimite dictando reglamentos. 4. La oportunidad de atribuir determinadas materias al Poder ejecutivo para que las reglamente, supuesto que el legislador no puede preverlo todo* (p. 277).

La cita anterior, establece el término cámaras legislativas las cuales ostentan facultad o potestad reglamentaria; además en el punto cuatro, establece la posibilidad de trasladar materias al poder ejecutivo para su reglamentación de organigrama institucional.

Para la doctrina española acerca de la potestad reglamentaria la conceptualiza, según Enterría y Fernández (2008) dice: "*se llama potestad reglamentaria al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos; es,*

quizá, su potestad más intensa y grave puesto que implica participar en la formación del ordenamiento" (p. 42).

Referente a la cita anterior, esta dice, la creación de normativa para el ordenamiento respectivo, aquella contribución referente al ordenamiento.

Reglamentos

El concepto propio de la doctrina española acerca del reglamento es, Según profesor Enterría et al., (2008) *"se llama reglamento a toda norma escrita dictada por la administración*" (p. 43).

Cabe mencionar el orden jerárquico existente de los reglamentos, para la doctrina española, según Parada (2010) dice:

> *Los reglamentos son normas de segunda clase, de rango inferior a la ley, principio que asegura la preeminencia del parlamento sobre el Poder Ejecutivo en la producción normativa. Esto significa que, aunque el reglamento sea posterior a la ley no puede derogarlo; por el contrario, toda norma con rango de ley tiene fuerza derogatoria sobre el reglamento* (p. 70).

Para el párrafo anterior se precisa en la doctrina administrativa anterior mencionada, la jerarquía del reglamento en relación con la ley que es por debajo de esta.

En la doctrina costarricense existen diferentes reglamentos, el primero, el ejecutivo la materia que regula este reglamento son las relaciones entre la administración Pública con los administrados; además se encarga de aclarar lo referente al ejercicio de potestades de la administración pública. Los segundos son los autónomos o también los independientes conocidos así por no requerir de la promulgación de una ley (Jinesta, 2007).

Referente al párrafo anterior, la misma doctrina, según Jinesta (2007) dice: *"Los reglamentos independientes regulan la organización, las competencias y la distribución interna de éstas en el seno del órgano o ente que los dicta, tanto respecto de este como de los órganos que se encuentran subordinados o inferiores"* (p.165). Además, estos reglamentos se subdividen entre organizativos y de servicio.

La subdivisión establecida en el párrafo anterior, el Reglamento autónomo de Organización va orientado, según Jinesta (2007), dice "*la organización administrativa interna y la distribución de las competencias entre los diversos*

órganos que conforman el ente. Más específicamente, se ocupan de la creación de órganos internos sin potestad de imperio" (p.166).

El reglamento de servicios para la doctrina costarricense, se subdivide en dos, primero, el servicio público brindado por la administración pública y el segundo la relación estrecha entre los funcionarios y la administración pública (Jinesta, 2007).

Referente a los reglamentos de servicios, la finalidad para la doctrina costarricense, según Jinesta (2007):

> *Estos reglamentos tienen una incidencia externa, afectando la esfera de los particulares que se relacionan con la Administración, por lo que su violación puede ser impugnada. Su fin es la solidaridad y la asistencia al individuo mediante la prestación de servicios públicos. Su objeto es ampliar la esfera jurídica del particular concediéndole derechos y haciendo posible la prestación efectiva de un servicio público* (p. 168).

Lo destacado en la cita anterior, los reglamentos de servicio se exteriorizan por la afectación a los particulares quienes son los usuarios del servicio y repercute en sus derechos y sus modificaciones deben ser para beneficio de los derechos de los particulares.

Potestad regulatoria

La potestad, como la facultad que posee un ente u órgano, para regular un determinado campo, la idea del español Laguna de la Paz (2017) para el colegio de abogados conceptualiza regulación como las directrices o parámetros jurídicos de fondo que regula un sector determinado, siendo el caso del sector de telecomunicaciones, emana la potestad regulatoria por medio de una ley.

Para la doctrina costarricense, Vinocour (2016) expone la naturaleza jurídica propia de la potestad regulatoria como la potestad de imperio que posee el estado y se concretiza en regular los mercados y dice:

> *Una característica fundamental de las potestades de imperio, es que son absolutamente vinculantes para los ciudadanos. Por eso les llamamos potestades, porque son poderes que nosotros como ciudadanos no podríamos imponer a otros ciudadanos. Solo el Estado y siempre que haya sido autorizado expresamente por Ley. Por las razones anteriormente indicadas, y por la posibilidad del Estado, de monitorear la calidad de los servicios públicos económicos, establecer cánones por la fiscalización de los operadores de los servicios y finalmente fijar las tarifas por el uso*

de esos servicios, consideramos que la regulación constituye una Potestad de Imperio (p. 9).

El párrafo anterior, se complementa a la presente investigación la terminología dada según el Diccionario de la Aresep (2018), define la regulación de la siguiente manera:

> *Es una forma de intervención pública, que restringe, influye o condiciona las actuaciones de los agentes económicos, obligando a las empresas a actuar conforme la ley y reglamentos, controlando precios e imponiendo restricciones en el ejercicio de las actividades, encausando los mercados como mecanismos de asignación de recursos para conseguir el máximo bienestar social* (párr. 86).

Referente a la cita anterior, el primer escenario es la intervención pública restringiendo, por el establecimiento de condiciones sobre los agentes económicos, ejerciendo derecho sobre el sector empresarial para realizar las actuaciones conforme al cuerpo normativo legal; además, entre las condiciones de la intervención pública al sector empresarial, establece los precios y restringe o limita el ejercicio del mercado y actividades económicas.

Para la doctrina costarricense, según Hernández (2007) define la regulación como *"polisémico, pues también se le usa para denominar cualquier tipo de medida que tienda a ordenar, sea o no a través de normas jurídicas* (p. 321). Por lo cual la cita anterior, el concepto "polisémico" para el término regulación, es que la regulación tiene diferentes definiciones o acepciones.

Para la doctrina colombiana la idea de Ibañez (2003) *"en algunos estados, la Constitución Política, además, regula determinados ámbitos o aspectos esenciales para la vida de la nación en forma tal que ella se convierte en un conjunto normativo de superior jerarquía en la escala jurídica* (p. 13). La cita del párrafo anterior hace referencia al superior jerárquico del derecho colombiano.

Capítulo III: Marco metodológico

Marco metodológico

Definición del enfoque

El Marco Metodológico referente al enfoque de la presente investigación, es cualitativo, por el análisis de los textos jurídicos, doctrinales, resoluciones; y no tiene un enfoque cuantitativo por la no existencia de datos de dimensiones o indicadores meramente numéricos o cuantificables, Según (Galeano, 2004).

La idea de Galeano (2004) define el enfoque cualitativo como "*los estudios de orden cualitativo tienden a comprender la realidad social como fruto de un proceso histórico de construcción visto a partir de las múltiples lógicas presentes en los diversos y heterogéneos actores sociales"* (p. 24).

Diseño de investigación

Diseño no experimental

La presente investigación no manipula variables y no establece la experimentación sobre ellas, más bien, es la observación de las variables y los fenómenos como suceden comúnmente. La idea de Salkind (1999) *"los métodos de investigación no experimentales no establecen, ni pueden probar, relaciones causales entre variables"* (p.10).

También cabe citar referente a la observancia de los fenómenos, la idea de Díaz (2009) dice *"Este es un tipo de investigación que se caracteriza por la imposibilidad de manipular las variables. Aquí, solo se observan los fenómenos tal como se producen naturalmente, para después analizarlos*" (p. 121).

La idea de Rodríguez (2005), acerca del diseño experimental a manera de citar la distinción entre los dos diseños es:

> *Se presenta mediante la manipulación de una variable experimental no comprobada, en condiciones rigurosamente controladas, con el fin de describir de qué modo o por qué causa se produce una situación o acontecimiento particular. El experimento es una situación provocada por el investigador para introducir determinadas variables de estudio manipuladas por el para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas* (p. 26).

Seccional

La presente investigación es seccional o sincrónica; porque, selecciona a un grupo determinado de profesionales en la materia de análisis, Según la idea del Rio (2013). Además, la investigación se realiza en un momento único; el cual, es para el primer cuatrimestre del 2019. Cabe citar, La idea Navarro (2014) define la investigación seccional como la que "*Recoge información del objeto de estudio en oportunidad única"* (p. 261).

La presente investigación, Según la idea del Rio (2013) los diseños seccionales y trasversales se suele identificar como métodos similares o iguales; pero, Según Hurtado y Toro (2007), cita a Sierra Bravo (1992), que menciona la diferencia de los dos diseños de investigación y dicen:

> *Algunos autores denominan trasversales a todos los diseños o transeccionales, pero Sierra Bravo (1992) distingue entre estos a los diseños seccionales trasversales como aquellos que se realizan cuando se quiere estudiar la evolución de una o más variables a lo largo del tiempo, pero hace una sola medición distinguiendo en la población distintos grupos de edad, con el fin de inferir la evolución con el paso del tiempo de la variable o variables observadas* (p. 103).

Por lo tanto, la presente investigación cuenta con información proveniente de un grupo determinado de sujetos que son profesionales, además se corrobora en un momento único, el cual es para el primer cuatrimestre del 2019.

Trasversal

La presente investigación es trasversal por el único momento que se realiza y por la parte donde deviene la muestra utilizada. Según Malhotra, Davila, Treviño (2004) referente a lo anterior la investigación trasversal *"se utiliza con más frecuencia en investigaciones de mercados. El diseño trasversal incluye la recolección de una muestra dada de elementos de población de una sola vez"* (p. 80).

Cabe mencionar, la presente investigación tiene como propósito analizar y describir variables; por lo cual, se aplica el diseño trasversal. La idea de Gómez (2006) dice *"los diseños de investigación transeccionales o trasversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado"* (p. 102).

Por lo tanto referente a párrafos anteriores, el presente trabajo es diseño trasversal; por la recolección de datos en el momento o sección de tiempo el cual se produce el desarrollo de la investigación, además, por ser el instrumento de investigación la entrevista, esta se aplica en un solo momento.

Factorial

Según Arnau, Anguera y Gómez (1990) define la investigación factorial de la siguiente manera:

> *Los Diseños factoriales obedecen a hipótesis complejas. Es decir, hipótesis que parten del supuesto en base al cual, el efecto de una variable independiente puede quedar alterada por los valores que toma otra o más variables independientes. Se trata, por tanto, de probar los posibles efectos combinados (efectos cruzados), entre los factores* (p. 87).

Referente a la cita anterior, es aplicable a la presente investigación por tratar de investigar el factor común entre dos leyes y dos figuras distintas para el ordenamiento costarricense, los cuales son la potestad regulatoria y la potestad reglamentaria.

Método de Investigación

Analítico

La presente investigación, realiza el análisis documental por medio de leyes, consultas, pronunciamientos y doctrina, por separado y ordenado los elementos que componen el fenómeno; por ende, se lleva acabo el análisis de variables singulares, Según Rodríguez (2005). También, el análisis realiza el proceso investigativo mediante recolección de información por leyes, doctrina, revisas, pronunciamientos, y mediante entrevistas.

Deductivo

El método deductivo, según Bernal (2010) se define *"(…) En tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teorema, leyes, principios, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares"* (p. 59).

Para la presente investigación se aplica el método deductivo, porque comienza del análisis general para lo específico; por lo tanto, la investigación logra las conclusiones que deduce de la investigación.

Documental

El método de investigación documental la define, según Palella, Martins (2012) de la siguiente manera:

> *La investigación documental como un proceso de búsqueda que se realiza en fuentes, con el objeto de recoger información, organizarla, describirla e interpretarla de acuerdo con ciertos procedimientos que garanticen confiabilidad y objetividad en la presentación de sus resultados, respondiendo a determinadas interrogantes o proporcionando información sobre cualquier hecho de la realidad* (p. 91).

La investigación utiliza el método documental por la interpretación y recopilación de los documentos relevantes como leyes, pronunciamiento, consultas, doctrina para el análisis.

Tipo de investigación

Descriptiva

La presente investigación describe de forma adecuada los acontecimientos relacionados con el tema y el análisis de las variables existentes describiendo de manera minuciosa los términos, características, factores o procedimientos referentes a los hechos que ocurren.

Referente a lo anterior cabe citar, la idea de Bernal (2010) referente a las funciones relevantes de porque es descriptiva las investigaciones, dice que es *"la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de objetos"* (p.113).

Es aplicable el tipo de investigación descriptiva a la presente investigación por la conceptualización y definición de los objetos investigados frente a sus sujetos; siendo de manera concreta, el objeto la potestad reglamentaria y la potestad regulatoria; y sujetos la Sutel y la Aresep.

Exploratoria

Según Malhotra et al., (2004) la investigación exploratoria es la examinación a la situación por medio del entendimiento y conocimiento producto de la exploración que se realiza al problema o situación planteado.

Es relevante para la investigación, porque no existe ningún otro trabajo que investigue la situación que se analiza en el presente trabajo.

Correlacional

El tipo de investigación correlacional es aplicable para el análisis o investigación por la contraposición de dos leyes; que establecen la potestad regulatoria como la primera variable, y la segunda, como la potestad reglamentaria, es correlacional por la relación que existe entre ambas variables.

Este tipo de investigación tiene como finalidad conocer la primera variable, para luego comparar o relacionarla con la segunda, según Palella et al., (2012), es de relevancia para el análisis en el presente trabajo, por ser variables del derecho administrativo como es la manifestación de la Administración: Reglamento y el tema de Regulación de un sector determinado.

Por lo tanto es de aplicación por el análisis de las dos variables frente a diferentes entidades.

Hermenéutica

Es de relevancia para la investigación por ser documentos que el investigador debe interpretar, con la relevancia y finalidad de descubrir los conceptos de los términos, procedimientos, actos e instituciones que abarca la investigación (Hurtado *et al.,* 2007).

La investigación hermenéutica no es la simple interpretación de documentos sino la comprensión de ellos desde varias ópticas.

Sujetos y fuentes de información

Sujetos de información

Los sujetos de la presente investigación son los siguientes expertos:

- El Msc. en derecho público interno el Viceministro de telecomunicaciones Edwin Estrada.

- La exdiputada en el periodo 2006-2010 (periodo el cual, se apertura las telecomunicaciones por medio del TLC) Lorena Vásquez.

- El Coordinador académico del XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Públicos el Msc. Luis Ortiz.

- El doctor en derecho administrativo Manrique Jiménez Co-redactor del Código Procesal Contencioso Administrativo para el ordenamiento costarricense.

- La doctora en derecho público María Lourdes Echandi de Consultores en Derecho Público, quien ostenta ser parte en el expediente N° 15-008183-1027-CA. Caso: si la Sutel ha adoptado un reglamento careciente de potestad reglamentaria. El caso se encuentra en la fase de casación y la sentencia no se encuentra en la fuente informática de la Poder Judicial.

Ahora bien, cabe citar a la idea de Rojas (2002) explica los sujetos presentes en las investigaciones como:

> *Son los procesos, fenómenos o problemas históricamente determinados, o los problemas teóricos, metodológicos y técnicos que se consideran sujetos de investigación científica por convenir así a los intereses de algún miembro, grupo o institución de la sociedad* (p. 165).

Fuentes primarias

La fuente primaria de la presente investigación es la información recolectada o corroborada de los sujetos profesionales de las entrevistados que se realizan; también, la idea de Garza (2007) "*las fuentes primarias son todos los documentos que ofrecen otro tipo de información*" (p. 24).

Además, la finalidad de las fuentes primarias es el beneficio del investigador para lograr el análisis o estudio (Soler, 2001).

Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias lo define, Según Dvoskin (2004) *"Las fuentes secundarias son hechos, cifras e información que alguien ha reunido para otros fines, y pueden ser datos existentes en la organización o externo a ella"* (p. 142).

Por ende, es la información existente para la investigación la cual es corroborada por otra persona; la información secundaria para la presente investigación, es la teórica y conceptual de Potestad Regulatoria y la potestad Reglamentaria; además, la definición de los Servicios Públicos, los principios del derecho de telecomunicaciones, entre otras.

Población y muestra

Población

La población de sujetos de información, son especialistas en el tema. No hay una manera de conocer cuántos especialistas al tema existen, por cual son infinitos.

Es de relevancia para la investigación por ser los profesionales en la materia en análisis; referente a lo anterior, cabe citar la idea de Icart, Fuentelsaz y Pulpón (2006) *"Es el conjunto de individuos que tienen ciertas características o propiedades que son las que se desea estudiar"* (p. 54).

Muestra

Es relevante para el análisis en cuestión; porque, se desconoce la cantidad de especialistas al tema en análisis, la muestra es, la toma de una parte de esa población infinita, para establecer el parámetro de la inferencia respecto al tema en análisis.

Además, la muestra es el criterio de la parte de la población que se entrevista en la investigación para lograr el análisis que busca, según Icart *et al.,* (2006). Para la presente investigación es de cinco profesionales.

Instrumentos

Entrevista

Para definir la entrevista como instrumento investigativo, debe clasificarse de diferentes formas, para Gómez (1990) dice:

> *La entrevista semiestructurada se centra en el planteamiento de unas hipótesis, sin que los ítems estén totalmente predeterminados, por los que permite obtener respuestas que en un principio no se habían previsto. Su mayor ventaja reside en que puede utilizar preguntas complementarias tipo prueba, de indagación o exploración, cuyo objetivo es profundizar o clarificar*

respuestas para obtener una información más completa y precisa, y facilitar al mismo tiempo la tarea del entrevistado (p. 255).

El instrumento es relevante para la presente investigación porque, las entrevistas que se realizan son de ítems abiertos, con el fin de encontrar la exploración o indagación para la confrontación de las dos leyes o términos jurídicos, relacionados.

Cabe acotar, entre los tipos de entrevista se encuentra la entrevista por pautas, aquella la cual se realiza la línea de ítems los cuales son de interés al tema investigado y para el investigador, por la existencia de relación entre ellos; también los ítems son abiertos con la finalidad de permitir hablar al sujeto profesional entrevistado. Según (Palella, Martins, 2012).

Tabla 1

Desglose de la entrevista aplicada a los expertos

Ítem	Naturaleza	Reactivo	Indicador
1	Abierta	Poder de emitir normas reglamentarias	De Razón
2	Abierta	Definición de regular y reglamentar	De Razón
3	Abierta	Competencia reglamentaria	De Razón
4	Abierta	Finalidad de la Sutel	De Razón
5	Abierta	Naturaleza Jurídica de la Sutel	De Razón
6	Abierta	Función de regular sin reglamentar	De Razón
7	Abierta	Sutel y la potestad reglamentaria	De Razón
8	Abierta	Historia de la Sutel y Aresep	De Razón
9	Abierta	Derechos y libertades involucrados	De Razón
10	Abierta	Tipos de reglamentos	De Razón
11	Abierta	Alternativas para eficiencia del sector	De Razón

Fuente: elaboración propia

Confiabilidad y validez

Confiabilidad

La definición de la palabra confiable, es útil para asegurar que la persona o la cosa en cuestión, es verdadera, asertiva y no existe alternativa alguna de la existencia de engaño, la idea de Diccionario ABC (2019) lo define como:

> *La palabra confiable es el término que extendidamente empleamos en nuestro idioma para dar cuenta de aquella persona o cosa en la cual es posible confiar y depositar la confianza, básicamente, porque dispone de una trayectoria notable diciendo la verdad y no engañando* (pár. 2).

Por lo cual, la información de extracción por la fuente de información experta por el instrumento de la entrevista es cierta por ser profesionales jurídicos en la materia en relación con la tesis, por ende, los datos son confiables. Además, la fuente de información de leyes, resoluciones, opiniones y libros nacionales e internacionales se recaba de conocedores del tema.

Validez

Para el The Free Dictonary (2019), establece el concepto de Valido *"Firme, vale legalmente*" (pár. 7). Por lo tanto referente a la definición anterior, la información es firme por la fuente y el instrumento utilizado de la entrevista y vale legalmente por ser expertos en la materia. La fuente de información de documentación se recaba de leyes, opiniones, resoluciones, libros nacionales e internacionales, que es válida y no engañosa.

Operalización de variables

Se concluye con el marco metodológico y se define las variables tanto conceptual, instrumental y operacional, para lograr exponer el proceso útil para la presente investigación.

La variable se define en el presente trabajo, de manera conceptual por medio de fuentes de información doctrinales nacionales e internacional recolectada; también, la referencia del tipo de instrumento utilizado para la recabación de la información y por último, la naturaleza de las variables por la definición operacional.

Primera Variable: la naturaleza jurídica y la competencia material

Definición conceptual

La primera variable, tiene dos importantes temas; el primero, es la naturaleza jurídica de la Sutel; y el segundo, la competencia material propia de la Sutel.

Para la doctrina española la idea de Estevez (1956) desmenuza el término de la naturaleza jurídica como primeramente *"naturaleza significa siempre esencia, peculiaridad, normalidad"* (p. 165). Y define la naturaleza jurídica según Estevez (1956) dice:

> *Es la misma Ley la que construye para cada uno una peculiar estructura, la cual se reproduce y perfila en la doctrina bajo el concepto de naturaleza de la institución. Sin embargo, la estructura del instituto se apoya, sobre todo, en los elementos que la realidad le suministra. Aunque sea siempre el derecho el que reconozca tal realidad, por cuya razón es posible haber de naturaleza de un instituto en el sentido de estructura del mismo; es decir, modo como es configurado por obra del derecho* (p. 165).

Referente a las citas anteriores, y bajo la misma idea de Estevez (1956) la naturaleza jurídica es la construcción de una institución que por ley se cataloga como jurídica por ser la ley un término jurídico o concepto propio de derecho, el cual esta, establece la naturaleza como la esencia de la entidad o el nacimiento de ella. El segundo término Competencia Material Objetivo Propia, según Gordillo (2017) la define como:

> *La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto "competencia" da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano* (p. 167).

Según la Real Academia Española (2019) define en sentido lato la palabra objetivo como *"perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"* (párr. 1), la definición de Material es referente a la materia (definición, 2019).

La competencia por materia es la posibilidad de regular por la entidad u órgano respecto a un fin social y competencia objetiva la forma positiva legal de regularlo.

Definición instrumental

Esta variable se mide por la entrevista por medio de los siguientes Ítems:

- Ítem 4, Naturaleza abierta, reactivo finalidad de la Sutel.

- Ítem 5, Naturaleza Abierta, reactivo Naturaleza Jurídica de la Sutel.

Y adicionalmente se evalúa para la recabación de información de la primera variable, fuentes documentales como doctrina nacional e internacional. Además de las entrevistas a los expertos.

Definición operacional

La naturaleza de esta variable es cualitativa, se analiza con la finalidad de establecer el preámbulo, inicio o primer paso, de la función que le corresponde realizar a la Sutel.

Además, a través de la presente variable se pretende exponer la naturaleza jurídica de la entidad encargado de regular el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica; y además la competencia material objetiva de la entidad para así darse el comienzo de las demás variables.

Y se evalúa por los siguientes indicadores:

- Ítem 4, indicador de razón.

- Ítem 5, indicador de razón.

Segunda variable: la potestad reglamentaria y regulatoria

Definición conceptual

La presente variable, son las dos potestades distintas y conexas entre sí; la primera como la potestad reglamentaria del como "*poder hacer*" lo que la ley le faculta "*hacer*" (Salazar, 2016); la potestad regulatoria de poder encargarse del sector encomendado y de esta forma establecer reglas técnicas para solventar los problemas del sector (Laguna de la Paz, 2017); además, como la potestad

de solucionar problemas, ejercer su propia administración y crear normativa (Vinocour, 2016).

Definición instrumental

Esta variable se mide por la entrevista por medio de los siguientes Ítems:

- Ítem 1, Naturaleza Abierta, reactivo poder de emitir normas reglamentarias.

- Ítem 2, Naturaleza Abierta, reactivo definición de regular y reglamentar.

- Ítem 3, Naturaleza Abierta, reactivo competencia reglamentaria.

La primera fuente de información utilizada para la segunda variable en la presente investigación es de análisis documental de leyes, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Cabe acotar, las entrevistas a los expertos logra el objetivo de medición y determinación de la variable.

Definición operacional

La naturaleza de esta variable es cualitativa, busca establecer cuál es la potestad reglamentaria y cuál es la potestad regulatoria.

Además la variable procura encontrar dar la definición de la contraposición de dos potestades en distintas instituciones produciendo entre estas una conexión entre ellas referente a la compatibilidad existente en el tema de potestad reglamentaria para regular efectivamente el sector de telecomunicaciones.

Y se evalúa por los siguientes indicadores:

- Ítem 1, indicador de razón.

- Ítem 2, indicador de razón.

- Ítem 3, indicador de razón.

Tercera variable: el marco jurídico

Definición conceptual

Según la RAE (2019) para darle una definición a la palabra “marco”, dentro de sus varios conceptos se encuentra *“Límites en que se encuadra un problema, cuestión, etapa histórica, etc.”* (párr. 4).

Podría verse como la forma de encuadrar las normas referentes a un mismo tema particular; concepto de “norma” según la RAE (2019) como la *“regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades”* (párr. 1).

Referente a las citas anteriores, entre marco y norma, puede establecerse jurídicamente como el conjunto de reglas existente al sector de telecomunicaciones.

Definición instrumental

Esta variable se mide por la entrevista por medio de los siguientes Ítems:

- Ítem 6, Naturaleza abierta, reactivo función de regular sin reglamentar.
- Ítem 7, Naturaleza abierta, reactivo Sutel y la potestad reglamentaria.
- Ítem 8, Naturaleza Abierta, reactivo historia jurídica Sutel.

La fuente de información utilizada para la presente variable es la de análisis documental de leyes, informes doctrina nacional e internacional; también la segunda fuente de información es producto de la entrevista.

Definición operacional

La naturaleza de esta variable es Mixta por lo que se establece cuáles y cuántas normas jurídicas son el marco jurídico de las telecomunicaciones en el ordenamiento costarricense.

La presente investigación tiene la finalidad de mencionar las normas, leyes, jurisprudencia dentro del ordenamiento costarricense, logrando la lista normativa del sector de las telecomunicaciones.

La tercera variable procura la recabación de las normas y reglas jurídicas aplicables al sector de las telecomunicaciones. Y se evalúa por los siguientes indicadores:

- Ítem 6, indicador de razón.

- Ítem 7, indicador de razón.

- Ítem 8, indicador de razón.

Cuarta variable: derechos del mercado de telecomunicaciones

Definición conceptual

El mercado tiene la definición según Economía WS (2007) de la siguiente manera:

> *El mercado es el contexto en donde tienen lugar los intercambios de productos y servicios. Es decir, que en ese contexto es en donde se llevan a cabo las ofertas, las demandas, las compras y las ventas* (pár. 1).

El mercado de las telecomunicaciones es evolutivo por la tecnología; por ende, los regulados están en constante modernización y mejora de los servicios. Los derechos involucrados dentro del mercado de telecomunicaciones, están dentro del concepto de libertad económica.

La presente variable menciona los derechos involucrados de libertad de empresa; libertad de mercado; derechos del consumidor; la libre competencia; Derecho a las telecomunicaciones (index of economic freedom, 2019).

Definición instrumental

Esta variable se mide por la entrevista por medio de los siguientes ítems:

- Ítem 9, Naturaleza Abierta, reactivo derechos y libertades involucradas.

La información recabada es de la fuente de información documental de leyes, páginas web, informes y doctrina nacional e internacional. Y también la fuente producto del instrumento investigativo de las entrevistas.

Definición operacional

La naturaleza de esta variable es mixto, la finalidad es establecer cuáles y cuantos derechos y libertades son los involucrados dentro del sector de las telecomunicaciones en el ordenamiento costarricense.

Se analiza la presente variable por parte de la investigación, por establecer la lista de derechos y libertades existentes en el mercado de telecomunicaciones y provocar acreditarse la importancia del tema referente a la población del ordenamiento costarricense.

Además procura realizar el cotejo de derechos inmersos en el sector de telecomunicaciones, realizándose el estudio de cada derecho su importancia y la ubicación doctrinaria de cada concepto. Y se evalúa por los siguientes indicadores:

- Ítem 9, indicador de razón.

Quinta variable: alternativa de regulación a la potestad reglamentaria

Definición conceptual

La definición de alternativa en sentido concreto según Definición. De (2019) dice:

> *Puede entenderse a la alternativa como una posibilidad o algo que está disponible para una elección. Si una persona acude a una tienda para comprar una camisa y le ofrecen cinco distintas, dicho consumidor tendrá cinco alternativas para concretar su compra, o también tendrá la alternativa de marcharse sin comprar nada en caso que ningún producto le haya gustado* (párr. 3)

Por ende la alternativa es corroborar alternativas para mejorar la regulación del sector de telecomunicaciones y si la principal es la potestad reglamentaria para regular eficaz y eficientemente un sector.

Definición instrumental

Esta variable se mide por la entrevista por medio de los siguientes ítems:

- Ítem 10, Naturaleza abierta, reactivo tipos de reglamentos.

- Ítem 11, Naturaleza Abierta, reactivo alternativas para eficiencia del sector

La información se recaba por la fuente de información de las entrevistas.

Definición operacional

La naturaleza de esta variable es cualitativa. La investigación realiza el análisis con el objetivo de buscar las alternativas de mejorar la regulación del sector de las telecomunicaciones. Y se evalúa por los siguientes indicadores:

- Ítem 10, indicador de razón.

- Ítem 11, indicador de razón.

Capítulo IV: Análisis e interpretación de resultados

Análisis e interpretación de resultados

Introducción

La recolección de los datos de la presente investigación producto de los instrumentos utilizados y la recolección documental de diversas fuentes y autores tanto nacionales e internacional, como también las leyes y jurisprudencia nacional o internacional se concretiza en este capítulo de análisis e interpretación de resultados.

Referente a lo anterior según Zorilla y Santiago (2012) cita a Seltillz, menciona la finalidad del análisis e interpretación de resultados como *"las observaciones llevadas a cabo de tal forma que proporcionen respuestas a las interrogantes de la investigación"* (p. 257).

Además, para reforzar la conceptualización anterior, cabe acotar la idea de Bernal (2010) conceptualiza el análisis como el resultado:

> *Consiste en interpretar los hallazgos relacionados con el problema de investigación, los objetivos propuestos, la hipótesis y/o preguntas formuladas, y las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico, con la finalidad de evaluar si confirman las teorías o no, y se generan debates con la teoría ya existente* (p. 204).

Por lo cual, el presente capítulo realiza la evaluación y la contraposición con la información; a lo que interesa para la investigación y lograr alcanzar y explicar las variables; como también, dar las respuestas a las cuestiones existentes de las variables.

Cabe mencionar según Behar (2008) el capítulo cuarto de la investigación es en concreto:

> *Sintetiza los principales hallazgos de la investigación aplicando técnicas didácticas de presentación de la información (graficas, tablas, cuadros, etc.) y presenta una potente interpretación teórica que demuestra el dominio técnico del investigador, la utilidad del marco teórico en la comprensión de la realidad y la ilustración de caminos a seguir en posteriores estudios y/o aplicaciones prácticas* (p. 80).

Por lo tanto, el presente capítulo ordena o clasifica la información del análisis macro de la información documental presente en el capítulo II y lo expone, lo

contrapone, lo fundamenta, lo refuerza o lo afirma con la información recolectada de las entrevistas; siendo esta, la fuente información del trabajo de campo.

Análisis e interpretación de resultados de la primera variable: la naturaleza jurídica y la competencia material.

Resultados de la entrevista

Tabla 2

Resultados de la primera variable

Sujetos	Ítem 4 ¿Cuál es la finalidad de la Sutel?	Ítem 5 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y la competencia material objetiva propia de la Sutel?
1. Edwin Estrada	La creación de la Sutel es para la apertura del mercado de las telecomunicaciones; con el fin de tener un regulador independiente, fuerte y con herramientas para regular efectivamente.	Es un órgano con desconcentración máxima de la Aresep, que tiene la función de regular el mercado de las telecomunicaciones y tiene el conocimiento técnico para realizar esa función.
2. Lorena Vásquez	Primeramente, el Poder Ejecutivo es el dueño del espectro radioeléctrico; y por otro lado, el órgano regulador del mercado de las telecomunicaciones es la Sutel.	La desconcentración máxima de la Sutel es la naturaleza jurídica; además, tiene personalidad jurídica instrumental propia para administrar para realizar las actividades contractuales administrar sus recursos y su presupuestos y así contratar en lo que se requiera en el cumplimiento de sus funciones.

		Es independiente de cualquier operador y proveedor de servicios. La Sutel es el órgano técnico en el sector de las telecomunicaciones.
3. Luis Ortiz	Todo comienza con el TLC; el cual, apertura el mercado de las telecomunicaciones y con ello, se da la inversión extranjera al territorio costarricense; cuya obligación es tener respeto a esa inversión. El regulador (Sutel) debe ser independiente y este no puede ser juez y parte. La finalidad es que exista un órgano independiente, técnico para que regule eficientemente el mercado con el fin logre competencia y no favorecimiento al antiguo monopolio. Por lo tanto la finalidad es Regular.	La naturaleza jurídica es la desconcentración máxima de la Sutel. Además, es un órgano que no es un ente no tiene personalidad jurídica propia, está adscrito a la Aresep. Cabe decir, a pesar de ser su jerarca máximo Aresep; la Sutel se le desconcentran competencias las cuales no pueden meter mano la Aresep. Y la Competencia materia objetiva propia es el mercado de las Telecomunicaciones.
4. Manrique Jiménez	Sutel inicialmente es con el TLC que trae consigo la apertura de las telecomunicaciones, rompe el monopolio del ICE ya tenía un buen efecto, la competencia no es mala, cuando existe un buen arbitro en la competencia con la teoría del juego que	Naturaleza jurídica es la desconcentración máxima, cuyo superior es la Aresep, salvo disposiciones que posee la Aresep y mete mano en temas referentes a las telecomunicaciones.

	ningún juego puede funcionar si no hay un tercero imparcial, con disposiciones regulatorias. La Sutel existe para ser el árbitro, ese órgano fiscalizador en el desarrollo cumplimiento de los deberes y competencia licita del mercado de telecomunicaciones, no puede pensarse sin en que debe fiscalizar y regular dicho mercado.	Y su competencia son las telecomunicaciones, cuyo fin es encargarse cada día de temas de telecomunicaciones entre ellos, está el desarrollo tecnológico de punta. Además, deben ponerse al día en fiscalizar en un marco muy técnico en el ámbito de ingenieros y alta experiencia.
5. María Lourdes	Según el artículo 59 de la Ley 7593 la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. La Sutel, asume, así, el rol de órgano de regulación de las telecomunicaciones al momento de su apertura, por el TLC y la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones.	La Sutel es un órgano con "desconcentración máxima" según el artículo 59 de la Ley 7593, sin embargo, esa misma ley en su artículo 53 o) dispone como atribución de la Junta Directiva de la Aresep o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones." La atribución contenida en el artículo 53 o) de la Ley 7593, evidencia que la Sutel no posee realmente las características propias de la desconcentración máxima que establece el artículo 83 de la Ley General de la

	Administración Pública sobre estos mismos órganos

Fuente: elaboración propia

Los resultados del instrumento de la entrevista, como se aprecia anteriormente, el primer sujeto el Viceministro de telecomunicaciones Edwin Estrada considera que la finalidad propia del órgano adscrito a la Aresep la Sutel es regular el mercado de las telecomunicaciones y entre las herramientas de regulación se encuentra la emisión de normas de rango con carácter reglamentario.

Además, referente a la competencia material objetiva propia del órgano, es la desconcentración máxima que le otorga la Ley 7593 la Sutel tiene la competencia del conocimiento técnico y especializado en telecomunicaciones.

El segundo sujeto investigado, la exdiputada en el periodo del 2006-2010 del Partido Unidad Social Cristiana (PUSH) considera que el dueño por antonomasia del espectro radioeléctrico es el Poder Ejecutivo costarricense y permite a la Sutel para regular, controlar, vigilar y todo lo referente a las telecomunicaciones como órgano técnico en la materia; por lo cual, se establece su competencia como la desconcentración máxima que tiene respecto de su entidad la Aresep.

El tercer sujeto como fuente de información, es el Msc. Luis Ortiz del Bufete BLP considera que el comienzo se da con la aprobación del CAFTA o TLC, el cual trae la apertura del sector de las telecomunicaciones, y el estado costarricense tiene la necesidad de crear un órgano especializado en la materia a solicitud del tratado cuya finalidad sea regular eficaz y eficientemente el sector mencionado.

Referente a la naturaleza jurídica de la Sutel es la desconcentración máxima; el cual, es un órgano de la Aresep que no tiene personalidad jurídica propia, y en temas que son propios de la Sutel la Aresep no puede tener criterio como entidad. La competencia materia objetiva propia de la Sutel es el mercado de las telecomunicaciones.

El Doctor en derecho administrativo Manrique Jiménez considera que la Sutel producto de la apertura del mercado de las telecomunicaciones establece como árbitro a la Sutel el cual debe regular objetivamente; además, la Sutel debe fiscalizar y regular el sector. La naturaleza jurídica de la Sutel es la

desconcentración máxima; pero, hay ciertas intromisiones por parte de la Aresep en la Sutel, cuyo órgano depende la Aresep.

Respecto a su naturaleza jurídica es el tema de las telecomunicaciones el cual la Sutel es el que tiene el conocimiento técnico en el sector.

La fuente de información de la doctora en derecho público María Lourdes de Consultores en Derecho Público, considera que la finalidad propia de la creación de la Sutel se encuentra en el artículo 59 de la Ley 7593 el cual es Regular el mercado de las telecomunicaciones y expone el articulo textualmente.

Además, naturaleza jurídica la Sutel es un órgano con desconcentración máxima, el cual tiene ciertas atribuciones la Aresep ante la Sutel por artículos de la Ley 7593.

Entre sus consideraciones considera que la Aresep al tener facultades respecto a disposiciones legales en temas de telecomunicaciones, la Sutel no tiene la desconcentración máxima según el art. 53 inc o) de la Ley 7593.

Por lo cual el instrumento utilizado concuerda en grandes rasgos por el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto producto de la entrevista que la finalidad de la Sutel es la regulación del mercado de las telecomunicaciones.

También, los sujetos entrevistados, concuerdan en que se comienza con el CAFTA y producto del tratado se comienza a la creación de la Sutel y con ello, la regulación, control, vigilancia del mercado de las telecomunicaciones.

Cabe resaltar, que para las fuentes de información respecto al cuarto ítem la finalidad propia y función primordial de la Sutel es la regulación del sector de las telecomunicaciones.

Para el quinto ítem, producto del instrumento de la entrevista concuerda entre los sujetos que la naturaleza jurídica de la Sutel es la desconcentración máxima cuyo órgano superior es la Aresep; donde se establece el conflicto por parte del tercer sujeto el cual menciona que la Sutel no tiene personalidad jurídica en el cual el art. 59 de la Ley 7593 le otorga la personalidad jurídica para realizar una serie de funciones que establece dicha ley.

Cabe agregar, el quinto sujeto producto de la entrevista establece la disparidad normativa por el art. 59 de la Ley 7593, que la Sutel es un órgano con desconcentración máxima; lo cual, aprecia que dentro del mismo cuerpo normativo efectivamente se le resta criterio técnico por dar funciones a la Aresep

respecto al artículo 53 inc. o), referente a este apartado concuerda todos los sujetos.

Referente a la competencia material objetiva propia de la Sutel, el primer, segundo tercer, cuarto y quinto sujeto coinciden a grandes rasgos con el tema de las telecomunicaciones. Adicionalmente, con el criterio técnico o especialización en el mercado de las telecomunicaciones.

Cabe acotar, la información de los sujetos producto de la entrevista están de acuerdo con lo mencionado, según el Banco Mundial (2013) que dice:

> *En el 2008, la nueva ley de telecomunicaciones estableció los mecanismos necesarios para la liberalización La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 fue publicada en junio del 2008. La ley abolió el monopolio del ICE en el sector de las telecomunicaciones y permitió la entrada de empresas privadas al mercado. La misma ley estableció el nuevo regulador, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). La SUTEL inició operaciones en enero del 2009 con el mandato de disipar las prácticas monopolísticas, fijar tarifas estableciendo precios máximos para estimular la competencia y la eficiencia, y regular la interconexión de operadores de redes con base en tarifas orientadas al costo* (p. 46).

Lo cual concuerda los sujetos respecto primeramente que la aprobación del CAFTA o TLC, provoca en Costa Rica la apertura del sector de las telecomunicaciones y esto trae consigo el cierre del monopolio del ICE, quien posee años antes de la aprobación el monopolio de las telecomunicaciones.

Además, provoca que la Sutel comience a regular, vigilar, controlar el mercado de las telecomunicaciones según el art. 59 de la Ley 7593.

Cabe acotar, la relación existente entre la desconcentración máxima de la Sutel como órgano de la Aresep se encuentra su criterio legal en el art. 83 de la Ley general de la administración Pública concatenado con la disposición del art. 59 de la Ley 7593; adicional, la Sutel tiene personalidad jurídica instrumental de funciones establecidas en el mismo artículo.

Análisis jurídico

La primera variable de la presente investigación establece dos conceptos distintos; pero concatenados entre sí, el primero la naturaleza jurídica del órgano Sutel adscrito a la Aresep, lo cual provoca que la Sutel está en desconcentración; esto hace referencia al art. 83 de la Ley General de la administración Pública.

Vía jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Voto 2006-002874, expone lo siguiente:

Hay desconcentración administrativa cuando por norma legal se atribuye a un órgano inferior del ente una competencia exclusiva, con algún grado de autonomía, con lo que se produce la pérdida de la competencia por parte del superior jerárquico en la competencia delegada (párr. 11).

Se aprecia que la desconcentración trae consigo la relación de ente como superior ante órgano como el inferior; cabe acotar, es delegada una competencia o materia o función del ente al órgano.

La desconcentración tiene sus características las cuales es trasladar funciones, competencias a determinados órganos de carácter inferior y tiene la finalidad de ser un fenómeno para la administración pública; pero que mejora la eficiencia de los servicios públicos (Santos, 2012).

La Sutel tiene como naturaleza jurídica ser órgano con desconcentración máxima del ente Aresep; en principio la Aresep es el regulador de los servicios públicos de Costa Rica; por ende, se adscribe la Sutel cuyo órgano es el especializado en la materia de las telecomunicaciones según el art. 59 de la Ley 7593 son diferentes servicios y diferentes mercados los regulados tanto por la Aresep como la Sutel que se expone más adelante.

Ahora bien, la Sutel tiene personalidad jurídica instrumental propia para realizar ciertas funciones, lo cual vía jurisprudencia cuando se da la consulta legislativa facultativa de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos modalidad Taxi, la sala Constitucional dice:

Consideran los consultantes que todas las potestades otorgadas en los artículos transcritos tanto al Consejo de Transporte Público como al Tribunal Administrativo de Transporte, no corresponden a la figura de órganos sino a la figura de entes autónomos, por cuanto los órganos no tienen personalidad jurídica, ni autonomía, ni independencia, sino que tienen una competencia exclusiva y especializada pero siempre adscritos al ente del cual dependen jerárquicamente; y en ese sentido consideran que estos artículos son inconstitucionales por llamar órganos a lo que en realidad son entes y porque existe un procedimiento constitucionalmente establecido para la creación de entes autónomos (Párr. 51).

Siendo el caso polémico para el año 2007 por la aceptación del CAFTA-DR o TLC y las implicaciones que trae consigo; entre ellos la apertura del mercado de las telecomunicaciones según la idea de estado nación (2019). Se da la creación de la Sutel bajo la obligación establecida en el TLC del Anexo 13 punto

IV; disposición de crear un ente independiente regulador de las telecomunicaciones.

Costa Rica producto de la polémica, se da la creación de la Sutel un órgano con desconcentración máxima dentro del ente Aresep y se otorga la personalidad jurídica instrumental propia para realizar funciones contratos, administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y su presupuesto según el art. 59 de la Ley 7593; adicional, se le otorga la independencia aun siendo un órgano de la Aresep, cuya desconcentración máxima le permite tener criterio propio ante el sector que regula.

La Competencia material objetiva propia de la Sutel para los sujetos de información es la materia de telecomunicaciones haciendo referencia al art. 59 de la Ley 7593 que se concatena dicho artículo con las disposiciones de la ley 8642.

La Ley No. 8642 la ley General de Telecomunicaciones, en el art. 1 establece el ámbito de aplicación y los mecanismos los cuales debe utilizar la Sutel para regular el sector de las telecomunicaciones; por ende, se concatena este art. 1 de la Ley 8642 con el art. 59 de la Ley 7593.

Lo que debe regular en primer escenario es tanto la prestación de servicios como también la explotación de las redes; cabe agregar el art. 10 menciona la intromisión por medio de detección, identificación y eliminación de interferencia que perjudiquen a las emisiones radioeléctricas, por ser la Sutel el órgano especializado y con conocimiento técnico para el sector de las telecomunicaciones.

Además, se aprecia el art. 23 de la Ley 8642, que la Sutel en sus funciones tiene la potestad de aprobar y dar las autorizaciones a personas jurídicas y físicas cuando operen o exploten tanto que no o si utilice espectro; la distinción entre ambos son los requisitos legales por un lado, se autoriza cuando no se requiera uso de espectro radioeléctrico por la Sutel.

Por otro lado, cuando si se necesita es por medio de la tenencia del título habilitante (por concesión); se hace una breve referencia al art. 12 y 18 de la Ley 8642, la Sutel le corresponde la instrucción del procedimiento y de la concesión directa; el art. 15 y 16 de la misma ley, se debe presentar las ofertas ante la Sutel y también debe evaluarlas; cabe acotar que en la presente investigación no se analiza la concesión del espectro.

Además, los permisos que menciona el art. 26 de la Ley 8642; previo a otorgarlos el Poder Ejecutivo en lo referente al art. 9 inc. b), c) y d); esta es la ante sala de la recomendación que debe efectuar la Sutel al Poder Ejecutivo. Cabe agregar, el art. 31 de la misma ley, establece la función de vigilar por parte de la Sutel tanto los operadores como los proveedores.

Lo que cabe resaltar de lo anterior, son las funciones de regulación, control, vigilancia de la Sutel y entre ellas las atribuciones que esta posee dentro del mercado de las telecomunicaciones.

Análisis e interpretación de resultados de la segunda variable: la potestad reglamentaria y regulatoria

Resultados de la entrevista

Tabla 3

Resultados de la segunda variable

SUJETOS	Ítem 1 ¿Qué es el poder de emitir normas reglamentarias?	Ítem 2 ¿En qué consiste para usted el concepto de "regular" y Considera usted que, para "regular" es necesario poder ordenar conductas a través de normas reglamentarias?	Ítem 3 ¿Considera usted que corresponde a cada entidad u órgano público emitirlos en lo respectivo a su propia competencia?
1. Edwin Estrada	El poder de emitir normas reglamentarias, es por parte del poder Ejecutivo y otros	Regular el mercado es sinónimo de intervenir en el mercado; ya sea para evitar conductas o actuaciones. Existen dos tipos de regulación la “ex ante” cuando el órgano regulador interviene en el mercado	Si, respecto a su materia, existen órganos y entes que emiten sus propios reglamentos para crear la manera de realizar las funciones por ley.

	órganos u entes de la administración pública que les permite por disposición legal emitirlos. Cabe acotar los reglamentos son fuente de derecho, y están por debajo de la ley.	para evitar algunas conductas y situaciones; y la “ex post” cuando el órgano regulador vigila el mercado y de ser necesario interviene. Si podría a través de normas reglamentarias regular conductas; porque, el mercado de telecomunicaciones es dinámico y la tecnología avanza muy rápido lo cual si sería eficiente para el mercado realizar las regulaciones vía reglamento.	
2. Lorena Vásquez	En nuestro ordenamiento jurídico la facultad de emitir normas de ese rango es del poder ejecutivo y por otro lado las instituciones descentralizadas y autónomas como por	La regulación para los servicios de telecomunicaciones es diferentes a la regulación de los servicios públicos. La Sutel regula un mercado abierto y la Aresep un mercado monopólico.	Si cada entidad u órgano debe reglamentar lo que la ley le permite en el caso de la Sutel no tiene potestad reglamentaria. El conocimiento técnico lo tiene la Sutel no la Aresep, respecto a eso la Aresep no puede opinar o dar su criterio respecto a materia de telecomunicaciones que es meramente de

	ejemplo la Aresep.		la Sutel; por ende, debería poder reglamentar su propio sector regulado.
3. Luis Ortiz	Históricamente, hay 2 tipos de reglamentos los autónomos y los ejecutivos; los autónomos de servicio y organización y otros de la constitución que son para el Poder Ejecutivo. La Sala Primera crea unos vía jurisprudencia el cual es un “tertium genus” reglamentos independien	Regular: tiene las tres funciones de un estado. Emite normas, ejecutar normas y resolver conflictos entre usuario. El término regular es una descentralización del gobierno central lo que el estado puede hacer lo realiza un regulador sectorial. Para regular es esencial poder emitir normas reglamentarias. Los órganos reguladores tienen su cuna en EEUU en el caso de Munn vs Illinois.	Si, la ley crea el órgano u ente; esta establece sus funciones y competencias. El reglamento crea todo un ordenamiento jurídico para llevar las funciones y competencias establecidas por la ley. Debe respetar los principios de legalidad y reserva de ley.

	tes cuya característica es el tecnicismo de lo que reglamenta.		
4. Manrique Jiménez	Primeramente, los ejecutivos son reglamentos de complementación legal y de ejecución; por otro lado, los reglamentos internos (organización y servicio) son a nivel institucional para auto-regularse, le corresponde al ministro de ramo o entidad y otra categoría son los	Servicios públicos y necesidad de regular. Se rige por el principio de legalidad esos principios están en la ley igualdad, adaptación (las administraciones deben adaptarse a las necesidades del país y no puede decir que no se dio la continuidad del servicio. Deben adaptarse en la realidad de la sociedad al interés público debe adaptarse a cambios jurídicos. Regulación es la adaptación de los servicios públicos, son regulaciones variables de los intereses públicos generales. Los reglamento forman parte del marco regulatorio, ayuda a	Si cada entidad u órgano (con criterio o especialización propia) debe dictar sus propios reglamentos autónomos de servicios y/o que se respete el criterio técnico de ellos. Sin conculcar los principios de reserva de ley y legalidad. Además, no se puede pensar regular sin potestad reglamentaria. Si no tiene como facultad de emitir normas reglamentarias y debe regular, se pondría una camisa de fuerza a la administración y sus funciones.

	reglamentos técnicos vía jurisprudencia de la Sala Primera, los cuales producen efectos “ad extra”.	llevar la prestación de los servicios públicos.	
5. María Lourdes	Existen en nuestro ordenamiento jurídico 3 tipos de normas reglamentarias: a. Reglamento ejecutivo constitución política, b. reglamento interno de organización y servicio constitución política y reglamentos técnicos denominados por la Sala Constitucional Tertium	De forma general es preciso indicar que el concepto del término “regular” dependerá de las competencias que la ley autorice expresamente para ese efecto. En una resolución posterior, la Sala Constitucional detalló que “esa potestad reglamentaria ejecutiva suele reconocérsele –por el legislador ordinario– a los órganos constitucionales dotados de una clara e inequívoca independencia (artículo 9 de la Constitución) y a los entes públicos descentralizados que cuentan con autonomía	Cada entidad u órgano público puede emitir los denominados reglamentos de organización y servicio (art. 140.18 Poder Ejecutivo y artículo 188 de la Constitución Política). Los reglamentos de organización y servicio no pueden crear competencias que la ley no establece, ni pueden alcanzar a los regulados. La Sala Constitucional resolvió que la ley que autoriza el dictado de un reglamento técnico debe incluir parámetros mínimos de regulación, de lo

genus. Res. 1963- 2012	que se ocupan de ciertos servicios públicos de carácter especializados o territorialmente acotados, siendo que el texto fundamental no prohíbe, expresamente, la atribución de esa potestad reglamentaria ejecutiva… constituye un verdadero "tertium genus" de los reglamentos en Costa Rica." Sala Constitucional Res.1963- 2012	contrario se quebranta la reserva de ley. En ese sentido dispuso que "La ausencia de parámetros mínimos de regulación por parte de la propia ley delegante, implica obviamente un abandono de la propia reserva de ley…" (Sala Constitucional Res. 5966-2011).

Fuente: elaboración propia

Se observa de la segunda variable referente al instrumento de la entrevista que para el primer sujeto el Viceministro Edwin Estrada para el primer ítem considera que la facultad de emitir normas de carácter reglamentario es tanto por el Poder Ejecutivo como por los órganos u entes de la misma administración pública; entre estos la Aresep potestad de emitir normas frente a su competencia.

Para el mismo sujeto responde el quinto ítem y define regular como sinónimo de intervenir en el mercado en las conductas y actuaciones; estableciendo dos escenarios de regulación "ex ante" y "ex post"; el primero, como el regulador en el que interviene desde el comienzo y posteriormente el mercado se regula por sí mismo; siendo un mercado abierto como lo es las telecomunicaciones.

Y el segundo, cuando el mercado se está regulado por los competidores o por el regulador y este interviene cuando lo considere pertinente. Además, considera que una herramienta para la regulación es la facultad de emitir normas y en el sector de las telecomunicaciones por ser un mercado dinámico, evolutivo y abierto considera que es oportuno regular vía reglamentario.

Para el tercer ítem el primer sujeto considera que afirmativamente cada entidad u órgano público debe emitir reglamentos para lo que le faculta la ley realizar.

Para la exdiputada Lorena Vásquez respecto al primer ítem arguye que la potestad reglamentaria en primer lugar es para el poder ejecutivo; y en segundo lugar, es para las instituciones descentralizadas considerando a las entidades autónomas; para el segundo ítem considera relevante exponer la diferencia entre los mercados regulados; por un lado, regular un mercado monopólico por parte de la Aresep; y por otro lado, el mercado abierto de las telecomunicaciones.

Para el segundo sujeto determina en el tercer ítem que afirmativamente, cada entidad u órgano debe tener la potestad de emitir lo respectivo a su competencia; hace referencia a la Sutel; la cual, no posee la potestad de reglamentar en su mercado de las telecomunicaciones.

Para el primer ítem considera el Msc. Luis Ortiz que el poder de emitir normas de carácter reglamentario históricamente existe la tipología de dos tipos de reglamentos los autónomos (de servicio y organización) y los ejecutivos; además, la Sala Primera vía jurisprudencia acepta la existencia de otro reglamento el “tertium genus”.

El tercer sujeto nombra estos reglamentos como los independientes, cuya particularidad tiene el tecnicismo en la materia que reglamenta. Para el mismo sujeto considera en el segundo ítem, que el término regular tiene las tres funciones del estado el de emitir normas, ejecutarlas y resolver conflictos entre usuarios y operadores; además, el término regular es tan amplio que es la descentralización del gobierno central.

Cabe agregar, para el segundo ítem el tercer sujeto menciona que es importante para regular un mercado o sector en competencia dictar normas reglamentarias; además, el nacimiento de la regulación proviene del derecho anglosajón norteamericano en el caso Munn vs Illinois.

Para el sujeto que se hace mención anteriormente en el tercer ítem, responde afirmativamente, la ley crea las competencias del órgano y el reglamento crea todo el ordenamiento jurídico de cómo lograr las funciones y competencias que la ley le encomienda.

Para el Doctor Manrique Jiménez desarrolla y conceptualiza los tipos de reglamentos; comienza por los ejecutivos cuya finalidad es la complementación

legal y de ejecutar; los siguientes, los internos (de organización y servicio) cuya finalidad es la regulación propia de la entidad u órgano y es competencia del ministro; por otro lado, se encuentra los reglamentos técnicos cuya creación son vía jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Los terceros reglamentos desarrollados por el cuarto sujeto, son los “tertium genus” cuyos efectos los produce hacia afuera “ad extra”.

El cuarto sujeto contesta el segundo ítem haciendo referencia a los principios de servicios públicos eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad, adaptación a la realidad y la potestad reglamentaria es parte de la misma regulación de los servicios públicos.

Para el tercer ítem el mismo sujeto considera que cada entidad u órgano público debe emitir en lo respecto a sus propios reglamentos autónomos de servicio o también cuando se da la creación de una entidad u órgano que tiene como criterio técnico o especialización en la competencia debe emitir reglamentos “tertium genus” para lograr eficientemente regular el mercado.

Por lo que no coincide tener potestad regulatoria sin poder reglamentar en un mercado de servicios públicos; ya que no tener dicha herramienta es poner una barrera para poder regular y provoca no poder realizar función administrativa y las funciones por ley.

Para la Doctora María Lourdes en el primer ítem responde que los reglamentos en el ordenamiento jurídico costarricense son de tres tipos; como primer escenario se encuentra el reglamento ejecutivo y fundamenta que se encuentra en la Constitución Política; el segundo escenario, los reglamentos internos de organización y servicio con fundamenta que se encuentra en la constitución Política.

Por otro lado menciona la existencia de un tercer reglamento establecidos vía jurisprudencial por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución 1963-2012. Para el segundo ítem el quinto sujeto considera que la regulación va acorde con las competencias que la ley les permite realizar y reitera la Resolución 1963-2012 de la Sala Constitucional, que establece la potestad reglamentaria que permite a ciertas entidades u órganos por el grado de creación con su competencia propia y criterio técnico tienen la potestad reglamentaria de “tertium genus”.

Para el tercer ítem el quinto sujeto responde cada entidad u órgano público tiene la facultad de emitir reglamentos de organización y servicios fundado por la Constitución Política; estos no están facultados para crear competencias las cuales la ley no les permite o están autorizados; además como limitante la de no alcanzar la esfera de los regulados.

Adicional, cita el texto de la Resolución 5966-2011 de la Sala Constitucional respecto a los parámetros mínimos para regular intrínsecos en la ley que permite regular que implica un abandono al principio de reserva de ley.

Referente a lo anterior se establece como parámetros que tanto el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto producto de la entrevista en el primer ítem consideran la facultad de emitir normas se fundamenta en la constitución política en primer lugar los reglamentos del 140 inc 3 como los ejecutivos.

También, los reglamentos del 140 inc 18 conocidos como los de servicio y autónomos; por otro lado, los reglamentos técnicos aceptados por vía jurisprudencia tanto de la Sala Primera y la Sala Constitucional llamados los "tertium genus". Los últimos, tanto el tercer, cuarto y quinto sujeto los considera acorde a la regulación de los servicios públicos y de creación jurisprudencial; cuya particularidad es efectos hacia fuera del órgano u entidad.

Cabe citar el art. 140 de la Constitución Política de Costa Rica apartado que hace mención tanto a los deberes y a las atribuciones que tiene el presidente y los ministros de gobierno; a lo que interesa para la presente investigación y fundamento por los sujetos se cita el inc 3 y el inc 18, dicen:

> *3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarias, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;*
> *18) Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes* (p.23).

Por ende, los sujetos de la presente investigación fundamentan los reglamentos ejecutivos en el inc 3 de la cita anterior mencionada y el inc 18 los reglamentos de entes u órganos públicos para los reglamentos autónomos de servicio y organización.

Cabe acotar, el tercer, cuarto y quinto sujeto establecen la distinción entre los reglamentos conocidos como "tertium Genus" haciendo referencia a jurisprudencia de la Sala Constitucional y Sala Primera, primordialmente se diferencia de los demás por la esfera privada de los administrados; ya que estos

reglamentos al ser técnicos establecidos por la ley, no son meramente para el servicio que brinda o la organización o de ejecución sino es meramente efectos hacia afuera.

Tanto para el tercer y quinto sujeto fundamenta el “tertium genus” en la resolución 1000-2010 de la Sala Primera; citada en el capítulo II de la presente investigación, cuando hace mención a un tercer tipo de reglamento que rompe la tipología clásica de reglamentos en Costa Rica, por ser de diferente ámbito de aplicación por ser meramente técnicos y “efectos ad extra” dice la resolución a lo que interesa:

> *Ahora bien, a pesar de que esta es la distinción que, tradicionalmente, se ha admitido en materia reglamentaria, la realidad impone un replanteamiento de esta distinción tradicional. Esto por cuanto el legislador, cada vez con mayor frecuencia, confiere la obligación de reglamentar una ley a un ente público descentralizado tomando en consideración su competencia específica y su especialidad según la materia, lo que viene a cuestionar y resquebrajar la categorización antes realizada. En estos supuestos, no puede afirmarse que se trate de reglamentos autónomos, por cuanto su objeto es, la más de las veces, precisar los alcances de los preceptos normativos incorporados en la ley. Pero tampoco pueden asimilarse con los ejecutivos, a pesar de que concurra una identidad en cuanto a la materia que desarrollan, toda vez que no son emitidos en el ejercicio de la facultad constitucional de reglamentar las leyes, característica propia de este tipo de reglamentos, según lo ya explicado. Esto hace que estos cuerpos normativos infralegales adquieran contornos propios, reconocidos a nivel doctrinal, que a su vez vienen a fijar su principal característica definitoria, cual es, que su ejercicio depende del precepto legal en que se disponga la habilitación incorporada en el cuerpo legal. Dicho de otra manera, como consecuencia del principio de legalidad, la materia que puede ser desarrollada por estas normas es, únicamente, aquella para la cual el legislador le facultó en forma expresa, mediante la asignación de una competencia específica. En esto se diferencian, de manera radical, del reglamento ejecutivo, el cual puede abarcar la totalidad de la regulación contenida en la ley. Así, en tanto en el primer caso la habilitación es específica y derivada, en el segundo es genérica y autónoma, según se indicó. Por ello, la administración descentralizada u órgano adscrito a esta, al que se le asigne esta competencia –la de reglamentar-, únicamente podrá normar aquello para lo cual fue expresamente autorizado en la ley, sometido a las reglas contenidas en la LGAP sobre competencia (artículos 59 y concordantes)* (párr. 20).

La resolución 1963- 2012 de la Constitución Política aportada por el quinto sujeto, a lo que interesa al primer ítem y a la presente investigación que no se realiza un estudio sobre el INDER y referente a su materia máxime es necesidad citar el apartado que fundamenta la respuesta el sujeto dice:

Consideran que dicha frase infringe los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, ya que, se estaría incurriendo en un exceso de la potestad reglamentaria, siendo que el INDER solo podría dictar reglamentos de organización y funcionamiento, no así, ejecutivos. Sobre el particular, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la ejecución de ciertas leyes sectoriales y especiales es competencia, por disposición de ley, sea de alguno de los supremos poderes de la República u órganos constitucionales, órganos de relevancia constitucional (v.gr. Contraloría General de la República) o de ciertos entes descentralizados, lo anterior en virtud de las singulares competencias que se les asignan a esos órganos o entes públicos menores, lo que provoca que tengan la especialidad técnica, la experiencia y los conocimientos requeridos para la debida ejecución del texto legislativo respectivo. Esta potestad reglamentaria ejecutiva, desde el prisma del Derecho de la Constitución, puede ser discutible, por cuanto, el artículo 140, inciso 3º, de la Constitución Política, le atribuye la competencia al Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes. No obstante, si se parte de una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional, resulta claro que esa competencia no se le confiere de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, por lo que no puede estimarse que se produce una delegación inconstitucional de funciones (artículo 9 de la Norma Fundamental). De otra parte, esa potestad reglamentaria ejecutiva suele reconocérsele –por el legislador ordinario– a los órganos constitucionales dotados de una clara e inequívoca independencia (artículo 9 de la Constitución) y a los entes públicos descentralizados que cuentan con autonomía que se ocupan de ciertos servicios públicos de carácter especializados o territorialmente acotados, siendo que el texto fundamental no prohíbe, expresamente, la atribución de esa potestad reglamentaria ejecutiva. Bajo esa inteligencia las leyes que habilitan a un supremo poder distinto al Ejecutivo o a un ente público menor, para reglamentar una ley, no son inconstitucionales. Puede concluirse, entonces, que este tipo de reglamentos ejecutivos de una ley dictados por otros poderes de la República –distintos al Poder Ejecutivo–, órganos de relevancia constitucional y ciertos entes públicos menores –como en este caso el INDER– constituye un verdadero "tertium genus" de los reglamentos en Costa Rica. A partir de lo expuesto, se debe evacuar este extremo de la consulta en el sentido que la potestad reglamentaria delegada en el Instituto de Desarrollo Rural no es inconstitucional (párr. 61).

Por ende, el caso en la cita anterior, establece que el INDER por tener especialidad técnica del sector que reglamenta y regula puede dictar reglamentos tanto autónomos de servicio u organización y los "tertium genus" por disposición legal; pero, no los de ejecución.

Para el segundo ítem todos los sujetos consideran diferentes conceptos del término regular y establecen para lo que ellos consideran relevante el término regular un sector determinado.

Para el primer sujeto considera relevante hacer mención a la actividad de regular un mercado que existe la potestad de regular "ex ante" y "ex post" esto

encuentra fundamento en el art. 50 Ley No. 8642 Ley General de las telecomunicaciones, que hace referencia a las tarifas y precios; dice:

> *Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente* (p. 24).

El mercado de las telecomunicaciones respecto a las tarifas inicialmente quien puede regular es la Sutel, este es el primer escenario conocido como “ex ante”. Por otro lado, se encuentra en el mismo cuerpo normativo y artículo:

> *En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo* (p. 24).

Este apartado fundamenta la respuesta del primer sujeto respecto al segundo ítem; donde se menciona la potestad de intervenir posteriormente por resolución motivada.

Para el segundo sujeto en el segundo ítem, establece la diferencia entre los mercados o sectores regulados; el mercado de las telecomunicaciones es un mercado abierto y no es monopólico; por otro lado, la Aresep es un regulador de servicios públicos que es monopolio del estado; esto se fundamenta en la ley 7593 en el art. 5 donde clasifica los servicios públicos los cuales regula la Aresep.

Referente a lo anterior, se deroga el art. 5 respecto a los servicios de telecomunicaciones por ser de naturaleza diferente y por la entrada en vigencia de la Ley 7593.

Para el tercer sujeto conceptualiza la regulación de un sector como la potestad del estado de poder realizar las tres funciones macro, emitir normas; resolver conflictos y ejecutar políticas administrativos. Considera que la regulación es un término que produce la descentralización del gobierno central para un ente u órgano que realice las tres funciones en un mercado o sector determinado por disposición legal.

Lo anterior tiene su fundamento para la doctrina costarricense Vinocour (2016) que expone y asimila con el tercer sujeto como potestad de regular un sector determinado por ley, realizando tres funciones que realiza el gobierno central al estado y dice:

Podemos dar un concepto de Regulación. Regular, como hemos indicado no es únicamente dictar normas o reglamentos, implica también la posibilidad del Estado de monitorear continuamente una actividad, que le da la posibilidad de otros poderes diversos como la ordenación del funcionamiento del mercado, la resolución de conflictos, la contratación administrativa y el poder sancionador (p. 9 y 10).

Además, considera relevante el tercer sujeto establecer que el nacimiento de la regulación se da en el derecho anglosajón norteamericano en el caso Munn vs Illinois, respecto al poder policía.

Lo anterior se fundamenta con la doctrina peruana que según Danos (2018) para la facultad de derecho PUCP, define como la función otorgada a la administración para verificar, vigilar, controlar la actividad de los privados es compatible con los intereses de la sociedad, cabe acotar la previa concesión o permiso para poder realizar esas actividades, de esta manera se respeta la libertad de empresa y la libre competencia.

Para el cuarto sujeto considera conveniente establecer que los principios de servicios público son de aplicación a los servicios de las telecomunicaciones y la existencia de principios especiales para el sector que se hace mención y esto se fundamenta en el art. 3 de la Ley No. 8642; donde establece el apartado de los principios del sector de las telecomunicaciones y dice:

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:
a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.
b) Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.
c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.
d) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las

obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
e) Publicidad: obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.
f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
g) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.
i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
j) Privacidad de la información: obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
k) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable (p. 2 y 3).

Para el quinto sujeto considera el concepto de regular como las competencia que por ley son establecidas que debe regular la entidad u órgano; además considera relevante citar la jurisprudencia de la Sala Constitucional 1963-2012.

Lo anterior para la presente investigación que es el mercado de las telecomunicaciones como tal encuentra su fundamento en el art. 1 y 2 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones.

Para el tercer ítem para el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto coinciden en que cada entidad u órgano debe poder emitir normas de carácter reglamentario respecto a su competencia establecida por ley.

Adicionalmente cabe mencionar ideas generales establecidas por los sujetos, el primer sujeto y el cuarto sujeto coinciden en que la ley dice las funciones que le corresponde al órgano u entidad; pero el reglamento es el que sirve para decir cómo hacerlo; debe hacer referencia a Salazar (2016) cuando hace mención en síntesis que la ley dice que debe hacer la administración mientras el reglamento dice cómo hacerlo.

Adicionalmente, para el tercer sujeto menciona el reglamento crea un ordenamiento jurídico cuando por ley le permite realizarlo respecto a la competencia y funciones establecidas para el ente u órgano y el cuarto sujeto de la investigación considera que la administración tiene la herramienta de reglamentar su propia competencia; sino estaríamos ante una ineficacia jurídica de la administración.

Lo anterior encuentra su fundamento en el principio de legalidad del art. 11 de la Constitución Política y el art. 9 de la Ley General de administración Pública (LGAP); además, el principio de reserva de ley en el art. 19 de la LGAP. Para el quinto sujeto considera que todas las entidades u órgano público tienen la potestad de dictar reglamentos de organización y servicio fundamentándolo en el art. 140 inc 18 de la Constitución Política.

Adicional menciona que los reglamentos que hace mención no tiene la potestad de crear competencias que la ley no les autoriza; esto se fundamenta con el principio de reserva de ley del art. 19 de la LGAP.

Cabe agregar, el quinto sujeto cita el caso del mercado financiero Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) dicta un reglamento; el cual, no tiene potestad para emitirlos y se declara inconstitucional el reglamento por no ir acorde al principio de legalidad ni al principio de reserva de ley; cabe acotar, que dicha facultad de emitir normas reglamentarias de “tertium genus” es de la CONASSIF.

A lo que interesa para la presente investigación la resolución 5966-2011 de la Sala Constitucional que hace mención el quinto sujeto dice:

> *Para tal efecto, se debe de aclarar, en primer término, que el legislador incurrió en un error al señalar en el transitorio IX en cuestión que "Para tales efectos, la Superintendencia dictará una reglamentación especial". Esto, ya que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7732, resulta evidente que la potestad reglamentaria, en materia de regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe de ejercer la SUGEVAL, le compete al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero -CONASSIF-. De esta manera, el Reglamento para las Bolsas de Comercio fue, ciertamente, dictado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el que, a su vez, según el numeral 169 de la Ley No. 7732, se constituye como un órgano colegiado de dirección superior de las tres Superintendencias del Sistema Financiero, a saber, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Lo anterior, atendiendo, como se dijo, a la potestad reglamentaria que le es atribuida, específicamente, según el numeral 171, incisos b), e), f), i), j), n), ñ), o), p) y q), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732.*
> *En anteriores oportunidades, esta jurisdicción constitucional ha reconocido la potestad reglamentaria que posee el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Véanse al respecto los Votos Nos. 10976-06 de las 18:08 hrs. de 26 de julio de 2006, 17599-06 de las 14:06 hrs. de 6 de diciembre de 2006 y 2939-07 de las 09:04 hrs. de 2 de marzo de 2007)* (párr. 45).

Debe mencionarse que la presente investigación no analiza el mercado de valores; sino, hace mención a un caso en particular de la potestad reglamentaria facultad de la CONASSIF y no de la SUGEVAL que es cita del quinto sujeto y es de relevancia para la presente investigación.

Referente a lo expuesto por el quinto sujeto, la Ley 7593 establece que la potestad de regular las telecomunicaciones es competencia de la Sutel; y la potestad de reglamentar según la Ley 8642 es facultad de la Aresep mediante un procedimiento de audiencia pública.

Análisis jurídico

En el ordenamiento costarricense en la Constitución Política en el art. 140 inc 3 y 18 se encuentra las figuras jurídicas de reglamentos ejecutivos y autónomos.

Los reglamentos son actos administrativos según el art. 124 de la LGAP; por ende, se ejerce potestad administrativa ya que, según Hernández (2015)

establece regulaciones para el ordenamiento jurídico y para Jinesta (2007) es una gran fuente de norma escrita en el ordenamiento jurídico costarricense.

El reglamento ejecutivo de la Constitución Política tiene la finalidad de regular las relaciones de la administración con los particulares cuando expresamente lo establece la ley; estos aclaran, precisan y funcionan para complementar la ley; este tipo de reglamento no tiene la potestad de crear ni eliminar nuevas obligaciones o derechos establecidas por la ley (Hernández, 2015).

Por otro lado esta los reglamentos autónomos de organización son normas de carácter interno de la entidad, su creación tiene base para regular los órganos; estos no tienen efectos hacia afuera.

Los reglamentos de servicio tienen la finalidad de regular la prestación del servicio que brinda la administración la cual tiene contacto con los particulares; por ende, la naturaleza de estos reglamentos afecta la esfera jurídica de ellos (Hernández, 2015). Cabe acotar, según Jinesta (2007) determina estos reglamentos como aquellos que son para el beneficio de derechos los usuarios o particulares.

Por otro lado, se encuentra los reglamentos técnicos que por la resolución que en reiteradas ocasiones se cita en la presente investigación del 5966- 2011 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estos se caracterizan por la potestad de ciertas entidades u órganos que la ley autoriza.

Cabe realizar un cotejo diferenciador o característico de los reglamentos técnicos:

1- Cuando la ley establece los tipos de reglamentos que puede emitir el órgano u ente, cuya particularidad es el nivel de especialidad y criterio técnico sectorial o especial en su competencia, lo anterior se fundamenta en la resolución 1963-2012 de la Sala Constitucional.

2- Cuando por ley faculta a un supremo poder distinto del poder ejecutivo o ente u órgano a reglamentar una ley, lo anterior se fundamenta en la resolución 1963-2012 de la Sala Constitucional.

3- Las entidades u órganos con autonomía marcada, lo anterior se fundamenta en el Acta de la Corte Plena No. 30-2015. Adicionalmente, para el acta mencionada anteriormente, la idea del Magistrado Castillo (2015) dice:

> *En Costa Rica nosotros tenemos un tercer género "tertium genus" de reglamentos, son aquellos que emiten los Poderes del Estado o ciertos entes descentralizados, con una autonomía política marcada. Por ejemplo, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Banco Central, las municipalidades, que tienen competencias muy especializadas y una autonomía muy marcada, se les reconoce el ejercicio de una potestad reglamentaria para ejecutar todas aquellas leyes que son atinentes a sus competencias. Esto no solo por criterios de especialidad, sino también para respetar la autonomía marcada que tienen estas instituciones o entes públicos* (párr. 35).

Cabe hacer referencia a los ejemplos que utiliza el magistrado Castillo, en donde se coloca entre los que hace mención a la Superintendencia de Telecomunicaciones; lo da como un hecho de poder emitir normas de carácter técnico.

4. Similar a la primera característica; pero con cierta distinción a nivel jurisprudencial, el principio de legalidad cuando permita realizar respecto a una materia determinada a desarrollar y cuando el legislador les faculta de manera expresa por la competencia especifica que le corresponde desde su origen, respecto a lo anterior se fundamenta en la resolución 1000-2010 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Referente a lo anterior, el art. 77 de la Ley 8642 establece una serie de reglamentos que realizados por la Sutel la Junta directiva de la Aresep puede emitirlos, estos reglamentos se caracterizan por ser técnicos; cabe reiterar la Sutel es el órgano en el ordenamiento costarricense que tiene marcada su competencia, tiene especialización y criterio técnico en el sector de las telecomunicaciones; y dicho sector es distinto al de los servicios públicos.

El sector de las telecomunicaciones es distinto por ser un mercado abierto, competitivo; producto de la apertura de las telecomunicaciones. Adicionalmente, no se encuentra el servicio de las telecomunicaciones en el art 5 de la Ley 7593 donde se establece los servicios públicos, a cargo de la Aresep.

Reiterando la idea de la potestad reglamentaria técnica cabe agregar que en la tercera variable es el marco jurídico de las telecomunicaciones, se realiza el cotejo de ciertos reglamentos técnicos, no todos los existentes dentro del sector.

Adicionalmente, se encuentra la discusión respecto a la Aresep y la Sutel ante el dictamen C 015-2010 para el señor regulador general; el cual, consulta ante la Procuraduría General de la República, de la posible derogación tacita ante el art. 77 de la Ley 8642 por la Ley 8660, se hace referencia a la clasificación de reglamentos que son meramente técnicos que no son realizados por la Aresep; pero si aprobados por ella; por ende, se cuestiona la potestad atribuida a la Aresep de solo aprobación y no realización, cabe citar por ende:

> *Como sabemos, a partir de la Ley General de Telecomunicaciones las telecomunicaciones no son servicios regulados por la Ley de la ARESEP. De modo que con base en el artículo 53 de mérito no podría sostenerse la competencia de la Autoridad Reguladora para emitir los reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones. Esa competencia tendría que encontrarse, entonces, en otra norma de rango legal y esto es lo que hace la Ley de Telecomunicaciones, artículo 77* (párr. 45).

Lo que considera la procuradora Rojas, es que la potestad reglamentaria es de la Aresep solo de aprobación; pero, la potestad de presentar y realizar los reglamentos es de la Sutel por tener el conocimiento técnico y especializado.

Por otra parte, aparejar la potestad reglamentaria con la potestad regulatoria, debe citarse Según CEPAL (2007), el sector de las telecomunicaciones de Honduras, éste ordenamiento considera que debe regular adecuadamente los siguientes temas "*el contar con una adecuada regulación en aspectos tarifarios, en materia de competencia, y en interconexión, constituye el pilar fundamental y prioritario para promover el desarrollo de los servicios en este nuevo contexto dinámico y más competitivo*" (p. 49). Por ende, la regulación que realiza honduras es similar a los reglamentos técnicos mencionados por el art. 77 de la Ley 7593, que dice:

> *1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:*
> *a) Reglamento a la Ley general de telecomunicaciones.*
> *b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.*
> *c) Plan nacional de atribución de frecuencias radioeléctricas.*
> *d) Plan nacional de numeración.*

e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones.
2) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:
a) Reglamento de acceso e interconexión.
b) Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
c) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
d) Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
e) Reglamento de prestación y calidad de servicios.
f) Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.
g) Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley.
h) Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización.
i) Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones. (p. 39).

Por lo cual debe hacerse mención al término regulación que tiene como sinónimo el término normativa (Definición.de, 2019), por ser el medio idóneo para regular un sector determinado según el profesor Laguna de la Paz (2017) para el colegio de abogados y abogadas de Costa Rica que en reiteradas ocasiones se hace mención, la regulación son reglas jurídicas de fondo; y adicionalmente, para Zamora (2017) menciona que regulación:

La regulación es una función indeclinable de la autoridad, que fija política oficial para cada sector y transparenta lo derechos y obligaciones de las partes en el servicio (delimitando su calidad técnica, la inversión necesaria una regulación básica en materia de tarifas, la creación y competencia de los entes reguladores, los procedimientos administrativos correspondientes y las vías de acceso al control jurisdiccional, régimen de participación de usuarios y las sanciones a aplicar) (p.121).

Cabe mencionar que el instrumento idóneo tanto para los sujetos investigados como para el ordenamiento peruano según Danos (2017) para el colegio de abogados y abogadas de Costa Rica, la herramienta útil para regular un sector es por medio de normas reglamentarias.

Además, la idea de Salazar (2016) la manera de concretizar el poder de la administración es a través de la ley que establece qué hacer y por la herramienta de emisión de reglamentos que realiza la creación de cómo hacer lo que la ley le permite realizar.

Lo anterior va acorde con las entrevistas de los sujetos de investigación; los cuales, consideran a grandes rasgos, que la herramienta de reglamentar tiene la finalidad de lograr la efectiva regulación del sector.

Cabe citar derecho comparado según el español García (2006) determina que el regulador de las telecomunicaciones, cuyo nombre es la Comisión del mercado de telecomunicaciones, es quien ostenta la potestad reglamentaria técnica con el nombre de instrucción que tiene efectos "hacia afuera" y dice:

> La comisión del mercado de las telecomunicaciones está actualmente regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), concretamente en el artículo 48 de ese texto legal, norma en la que se ha introducido un régimen jurídico que aparta a esta entidad en lo que se refiere a la potestad reglamentaria del modelo general al que se atienen, más o menos, las otras Administraciones independientes examinadas. Tiene la potestad de emitir lo que en la Ley se denominan «instrucciones», cuya naturaleza podría ser opinable, pero que tienen carácter vinculante para los operadores del sector (pp. 147-148).

Respecto a la cita, anterior establece que en el ordenamiento español, en ciertos sectores, los reguladores tienen la potestad reglamentaria con sus lineamientos determinados por ley; y las instrucciones son como las normas reglamentarias técnicas, establecidas en el ordenamiento costarricense.

Por otro lado, es relevante mencionar que regular no es solamente dictar normas reglamentarias, sino solucionar problemas entre reguladores y usuarios; además, fiscalizar y controlar el sector (Vinocour, 2016). Adicionalmente, se aprecia en el presente trabajo investigativo en los resultados de la entrevista; que el regulador interviene en el mercado para controlar "ex ante" las tarifas y precios en las primeras etapas de la apertura.

Posteriormente, cuando se fijan las tarifas por el mismo mercado competitivo el regulador está vigilante del mercado; y solo por razón motivada puede intervenir en el mercado "ex post"; lo cual se fundamenta en el art. 50 de la Ley 8642 y el art. 7 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Cabe acotar el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas en el art. 3 concretiza lo referente a los términos "ex ante" y "ex post"; respecto al primer escenario de regulación el inc b) dice:

> *b. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán*

establecidas por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina en este Reglamento (p. 1).

Y respecto al segundo escenario de potestad de intervención que tiene la Sutel en el mercado se encuentra en el art. 3 inc c) y d) del Reglamento hace mención en párrafos anteriores:

c. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva en un determinado mercado, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
d. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa (p. 1).

También, la potestad de regulación, vigilancia y control que tiene la Sutel en la interposición de reclamos de los usuarios finales según el art. 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; donde determina el procedimiento y en el párr. 2, la Sutel tiene la potestad de realizar pruebas técnicas cuando lo considere pertinente y podrá acceder a instalaciones y equipos de los operadores y proveedores.

Cabe resaltar, que este procedimiento se comienza con la denuncia por parte de un usuario final no es arbitrariamente que la Sutel realiza la investigación.

Otro aspecto de los muchos que posee el reglamento anterior que se hace referencia, es la potestad de la Sutel para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en servicios de telecomunicaciones por medio de los mecanismos de control para evitarlo que deben los operadores o proveedores de servicios cada año presentar ante la Sutel sistemas antifraude.

Por lo cual se desprende que el art. 59 de la Ley 7593 otorga la potestad de regular, controlar y vigilar; pero, para regular eficientemente el sector de las telecomunicaciones es necesario emitir normas; siempre que dicha potestad tenga los parámetros o lineamientos determinados de regulación por parte de la Sutel y estos son los reglamentos técnicos del art. 77 de la Ley 8642.

Análisis e interpretación de resultados de la tercera variable: el marco jurídico

Resultados de la entrevista

Tabla 4

Resultados de la tercera variable

Sujetos	Ítem 6 ¿Para regular eficaz y eficiente se necesita reglamentar?	Ítem 7 ¿Debe la Sutel tener la potestad reglamentaria?	Ítem 8 ¿Por qué la Aresep tiene la potestad reglamentaria?
1. Edwin Estrada	La Sutel en principio debe tener potestad de dictar normas reglamentarias para su efectiva competencia. Los reglamentos es una herramienta para regular eficientemente el sector de las telecomunicacione s. La Sutel es el órgano técnico en Costa Rica, que debe tener facultad para emitir reglamentos ya por ser el único que tiene el	Los reglamentos que menciona la Ley 7593 art. 77 punto dos, son los que debe tener la facultad de emitir la Sutel; estos son meramente técnicos de su materia de telecomunicaciones.	Para eficiencia y eficacia del mercado de las telecomunicaciones en principio debe ser la Sutel; pero, si no lo es que la Aresep debe respetar el criterio técnico de la Sutel. Además, históricamente, el espíritu del legislador es la creación de una entidad autónoma en el sector de las telecomunicaciones.

	conocimiento en el tema referente a las telecomunicaciones.		
2. Lorena Vásquez	Por estar adscrita la Sutel a la Aresep depende meramente la regulación de la Aresep, sería bueno que tenga potestad reglamentaria y la única forma es que sea independiente; cabe mencionar, la Sutel regula; pero, más lento, por ser las telecomunicaciones un mercado evolutivo; por lo tanto, la carga es esperar el procedimiento de emisión del reglamento de la Aresep; también la diferencia que existe en los servicios públicos y el servicio de	Los reglamentos que menciona la Ley 7593 art. 77 punto dos, son los que debe tener la facultad de emitir la Sutel; pero, no tiene la potestad debe seguir un procedimiento para que sea la Aresep.	Cuando se negoció en la Asamblea Legislativa, los partidos de izquierda se oponen a crear la Aretel por lo cual se busca negociar con otras fracciones la creación de la Sutel por medio de un órgano adscrito dotándole de la autonomía más alta mas no poder darle la independencia que solicita el CAFTA o TLC; además, tomarse en cuenta la situación que vivió Costa Rica a la hora de aceptar el CAFTA o TLC, la decisión se complica y los votos aportados por los partidos tienen con condición de no

	telecomunicaciones son diferentes mercados. El mercado de las telecomunicaciones es un mercado abierto. Los mercados que regula la Aresep son cerrados.		crear más entidades independientes. Y es el partido de Movimiento Libertario que brinda sus votos para lograr los 38 con la salvedad de que no sea independiente.
3. Luis Ortiz	La Sutel meramente depende de la Aresep se ve limitada; además se le resta independencia de criterio propio. La ley crea un especialista en el sector regulatorio telecomunicaciones, y quienes tiene el criterio final es la ARESEP lo cual no debe ser así.	La Sutel no se le dio la potestad; pero, en principio debe tenerla. Por ejemplo: la CONASSIF tiene dicha potestad reglamentaria y es un órgano con desconcentración del BCCR. Y emite normas de carácter reglamentario en el sector financiero no es la junta directiva del BCCR.	La votación en la Asamblea Legislativa en la creación de la Sutel pasa por mayoría absoluta y se realiza el acuerdo de tener un órgano con desconcentración máxima de la Aresep. Cabe acotar, Aresep es un regulador atípico; porque, es un regulador que regula servicios que no están en competencia; Ejemplo el ordenamiento peruano todo está por regulador.

			Las telecomunicaciones son un servicio diferente.
4. Manrique Jiménez	No tiene la potestad reglamentaria porque la tiene la ARESEP. Según el desarrollo que ha hecho la Sala Primera eventualmente la Sutel debería dictar reglamentos de esa índole reglamentaria, estrictamente técnicos salvo se establezca lo contrario en el punto de vista jurisdiccional.	Sí. La creación de la Sutel es para regular el mercado de las telecomunicaciones y debe emitir reglamentos meramente técnicos	La creación de la Sutel es un órgano adscrito a la Aresep y no es una entidad; por la roncha, histórica en la sociedad por lo que se vive en el 2007 y el problema con el ICE de despojarle el monopolio. Por ende, se adscribe dentro de la Aresep por un tema política de la Asamblea Legislativa.
5. María Lourdes	Sería conveniente que la Sutel tenga la potestad de reglamentación técnica. De hecho, en la vía judicial (expediente N° 15-008183-1027-CA) se debate, en un	Sería conveniente que la potestad de dictar reglamentos técnicos en Telecomunicaciones la tuviera la Sutel. Dicha potestad debería estar muy bien delimitada por el legislador.	Lo que puedo afirmar, por evidencia de la ley, es que la desconcentración máxima de la Sutel frente a la Aresep no se da. Ello lo evidencia el artículo 53 o) de la

caso, si la SUTEL ha adoptado un reglamento carente de esa potestad. El caso se encuentra en la fase de casación. Es usual que los órganos de regulación ostenten una potestad de reglamentación, si bien, debidamente acotada por el legislador, es decir, que no se trate de un "cheque en blanco", tesis que coincide con lo señalado por la Sala Constitucional en la Res. 5966-2011.	Actualmente la potestad de dictar reglamentos técnicos de telecomunicaciones la tiene la Junta Directiva de la Aresep según los artículos 25 y 53 inciso n) de la Ley No. 7593 y según el artículo 77 de la Ley No. 8642 del 2008. Estimo que esa intervención de la Aresep, no ocasiona, para efectos prácticos, ningún beneficio que la justifique.	ley 7593 en el tanto la Junta Directiva de la Aresep puede revisar la conducta de la Sutel. A lo anterior se suma, el artículo 77 de la Ley 8642 el cual otorga la potestad reglamentaria técnica del sector a la Junta Directiva de la Aresep.

Fuente: elaboración propia

Referente a los resultados de la tabla 4, el primer sujeto el Viceministro de telecomunicaciones Edwin Estrada, considera para el sexto ítem, que para regular eficientemente el mercado de las telecomunicaciones es necesario para la Sutel tener la facultad de emitir normas reglamentarias por ser una herramienta dentro de la regulación del sector.

Cabe acotar, la Sutel tiene el conocimiento técnico para emitir normas técnicas las cuales la Aresep no tiene ese conocimiento técnico ni

especialización; por ende, debe ser la Sutel la que emita los reglamentos técnicos correspondientes al mercado de las telecomunicaciones.

Para la exdiputada Lorena Vásquez responde el sexto ítem respecto al órgano Sutel dentro de la entidad Aresep en donde se encuentra el órgano especializado, técnico en el sector de las telecomunicaciones; pero, no puede reglamentar y considera que es el candidato por ser el que conoce el mercado y su criterio y especialización.

Adicionalmente considera que la ley permite que por medio de un procedimiento sea la Sutel quien solicita a la Aresep para realizar una audiencia pública; por lo que, se traduce en lentitud en la emisión de reglamentos; máxime que el mercado de las telecomunicaciones es evolutivo.

Para el Msc. Luis Ortiz considera que la Sutel respecto a eficiencia del mercado que debe regular depende de la Aresep; además, se le resta criterio a la Sutel por ser el que tiene el criterio técnico en el mercado que debe regular y debe seguir un procedimiento.

Para el doctor Manrique Jiménez considera relevante hacer mención que los reglamentos que debe poder emitir la Sutel son los técnicos para regular el mercado de las telecomunicaciones eficaz y eficientemente.

Para la doctora María Lourdes responde que la Sutel debe emitir normas reglamentarias pero con índole técnica y que por vía judicial se debate el caso en cuestión si la Sutel tiene la potestad de dictar reglamentación técnica, adicionando que el debate se encuentra en fase de casación y expone la resolución 5966-2011.

El ítem séptimo para el primer sujeto, responde que los reglamentos que debe tener la facultad de emitir la Sutel son los que se encuentran en el art. 77 de la Ley 7593; hace alusión, que son meramente técnicos estos reglamentos.

El segundo sujeto considera que los reglamentos que por la Ley 7593 en el art. 77 son los que debe emitir la Sutel; pero, que no tiene tal potestad y que está obligado por ley a seguir un determinado procedimiento.

Para el tercer sujeto en el ítem séptimo considera que en principio debe dar el ordenamiento jurídico la potestad reglamentaria técnica a la Sutel, y hace mención al caso en particular de la CONASSIF, que siendo un órgano con desconcentración máxima del BCCR, se le opta la potestad de reglamentar el sector financiero.

Para el Doctor Manrique Jiménez considera que la Sutel es por antonomasia la que debe reglamentar técnicamente el sector de las telecomunicaciones; por ser la que tiene la potestad legal de regular.

La doctora María Lourdes responde el ítem séptimo que puede ser importante que la Sutel sea la que dicte los reglamentos técnicos en el sector de las telecomunicaciones; adicional debe el legislador optar por delimitar dicha potestad reglamentaria y menciona que para la emisión de reglamentos existen lineamientos legales a seguir por parte de la Sutel en la Ley 7593 en los artículos 25 y 53 inc n) y el art. 77 de la 8642.

Para el primer sujeto en el octavo ítem considera que el espíritu del legislador es para el ordenamiento costarricense una entidad autónoma en el sector de las telecomunicaciones y que para que el mercado de las telecomunicaciones cumpla con la eficiencia y eficacia la Sutel en principio debe ser la que tenga tal potestad; pero al no tener la facultad esta la Aresep debe respetar el criterio técnico de la Sutel.

Para la exdiputada Lorena Vásquez la cual desempeña como diputada del 2006 al 2010, periodo en el cual se aprueba el TLC o el CAFTA, responde que los partidos de izquierda no están dispuestos aceptar ninguna entidad reguladora de telecomunicaciones (Aretel), por ende, se busca negociar con otras fracciones que aceptan la creación de la Aretel; excepto la autonomía de la misma; esto produce la creación de la Sutel adscrita a la Aresep.

Adicionalmente considera que por la situación que se da por el TLC para los años del 2007 al 2008 el estado costarricense se encuentra indecisa y cualquier entidad como lo es la Aretel puede ser polémico.

El tercer sujeto considera en la etapa de negociación de la creación de la Sutel las fracciones se constituyen en 38 votos para crear un órgano con la máxima desconcentración y éste adscrito a la Aresep; adicionalmente, hace mención a las características de los reguladores en el mundo y que en el ordenamiento costarricense la Aresep regula mercados cerrados que no están en competencia como lo es en el ordenamiento peruano.

Para el quinto sujeto responde el octavo ítem y dice que la creación de la Sutel en el 2007 es una decisión problemática y polémica por cambiar un servicio que es monopolio del estado por medio del ICE a un mercado abierto en donde

se encuentra un regulador; por lo que se da la creación de un órgano regulador y no una entidad reguladora.

Tanto para el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto aprueban que la Sutel al ser el órgano técnico y especializado por en el ordenamiento costarricense es quien debe tener la potestad reglamentaria respecto a criterios técnicos.

Para el ítem séptimo los sujetos coinciden con que los reglamentos técnicos los cuales debe la Sutel tener la potestad reglamentaria respecto a reglamentos meramente técnicos que encuentra fundamento en el art. 77 de la Ley 7593.

Para el octavo ítem los sujetos coinciden en principio se buscaba la autonomía de la Sutel; pero, se da la creación de un órgano especializado en telecomunicaciones por la polémica que produce el TLC o CAFTA con la apertura entre ellas, la del sector de telecomunicaciones.

Lo anterior tiene sustento en la noticia de periódico la nación (2008) la cual dice ”*La Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó en primer debate el miércoles la Ley General de Telecomunicaciones, que valida la ruptura de un monopolio estatal vigente desde los años 50 del siglo pasado*” (párr. 1).

Además, lo referente a pérdida del monopolio por parte del ICE se encuentra por medio del estudio realizado por la Prosic UCR (2017) que dice “*Al 2015 el ICE había perdido el 42% del mercado en el servicio móvil, mientras que Radiográfica Costarricense (RACSA), también del Grupo ICE, perdió casi por completo el mercado de acceso a Internet de servicios residenciales”* (párr. 1).

Adicionalmente es necesario acotar que para el presidente Arias en el informe del 2006-2010 hace mención a políticas de fortalecimiento del ICE y dice:

> *En la Administración del presidente Arias se fortaleció con recursos y un nuevo marco jurídico al Instituto Costarricense de Electricidad, preparándolo para enfrentar la competencia. La Administración Arias, que algunos acusaron de querer destruir al ICE, llevó la inversión en telecomunicaciones y electricidad de 171 mil millones de colones en el año 2005 a 832 mil millones de colones presupuestados para el año 2010, un incremento de un 386%. La Administración Arias entregó un ICE mucho más fuerte y mucho más seguro de lo que era cuando inició su mandato* (p. 63).

La cita anterior, para la presente investigación no tiene relevancia alguna salvo, demostrar que la apertura del mercado de las telecomunicaciones no provoca la pérdida del ICE para el ordenamiento costarricense.

Análisis jurídico

El marco jurídico de las telecomunicaciones es referente a los instrumentos útiles para el sector de las telecomunicaciones. Primeramente, el TLC o CAFTA en el Anexo 13 punto IV; el cual, establece la obligación de los estados a crear un regulador fuerte, independiente con las herramientas necesarias para no ser tomado por los operadores o proveedores tanto públicos como privados (TLC, 2009).

Posteriormente en el ordenamiento costarricense se apertura el mercado de las telecomunicaciones y comienza la creación de la Sutel como el órgano con desconcentración máxima para regular, vigilar y controlar el sector de las telecomunicaciones adscrito a la Aresep, se fundamenta lo anterior en el art. 59 de la reiterada Ley 7593.

El primer reglamento relevante es el de Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo objeto tiene determinar la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico (términos meramente técnicos).

Además las normas de aplicación de este reglamento; como lo son la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás normas reglamentarias dictadas por la Sutel; además, de las recomendaciones internacionales.

Los reglamentos técnicos de la Sutel se encuentran en el art. 77 de la Ley 8642; enlista una serie de reglamentos en el numeral dos, establece la potestad reglamentaria que posee la Junta Directiva de la Aresep en el sector de las telecomunicaciones.

El reglamento de acceso de interconexión de redes de telecomunicaciones en el art. 2 el ámbito de aplicación, es acerca de las obligaciones contractuales que tiene el sujeto que presta el servicio; el cual es necesario aportar la autorización o título habilitante que le permite realizar esa prestación.

Además, en el art. 14 del mismo reglamento, se establecen las obligaciones que deben acatar el operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión, entre ellos, se encuentra la obligación de brindar de calidad el

acceso y la interconexión. Art. 15 del mismo reglamento, establece condiciones técnicas referente al acceso e interconexión.

Cabe agregar, el art. 17 del mismo cuerpo normativo, establece obligaciones técnicas respecto a las redes, que son planes fundamentales “de enumeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la Ley 8624” (p. 13). Además, en el art. 18 reglamenta acerca de puntos y niveles de jerarquía de la interconexión; en el art 19 equipos de interfaces.

Adicional, en el art. 20 del mismo cuerpo normativo, establece los parámetros mínimos de calidad y grado de servicio respecto al acceso e interconexión; además, se clasifica técnicamente cuales son esos requisitos. Por ende este reglamento es meramente técnico de conocimiento en informática o ingeniería en sistemas; tiene su fundamento en el art. 22 que reglamenta las averías en la red y el art. 23 a las instalaciones.

Por ende, el reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, es un reglamento de especialización y de criterio técnico para la Sutel el cual es el órgano que tiene a cargo regular el sector mencionado; pero dicho reglamento es aprobación de la Junta Directiva de la Aresep.

Ahora bien, el reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad en el art. 1 establece los mecanismos para financiar, asignar, administrar y controlar los recursos que tienen el destino de cumplir con el objetivo de acceso universal, servicio universal y solidaridad; además, el ámbito de aplicación es para todas las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas que presten servicios u operen servicios para financiar programas.

Tanto programas como proyectos que están a cargo del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel); cabe agregar, que dicho fondo lo administra la Sutel, lo menciona el art. 4 del reglamento que hace mención el párrafo anterior.

En el art. 12 del mismo cuerpo normativo, hace mención a los recursos y determina la administración de la Sutel respecto de Fonatel y que debe ir acorde al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, este plan se concreta en programas y proyectos a cargo de la Fonatel los cuales son anuales y es necesario la aprobación del Consejo de la Sutel, se concatena con el art. 18 y 22 del reglamento que se hace mención.

Otro reglamento técnico es el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, en el art. 1 determina el objetivo es el

establecimiento de normas técnicas, económicas y jurídicas que aplicación en las relaciones de prestación de servicios de telecomunicaciones que existan entre el usuario y proveedor u operador; cuya finalidad es proteger los derechos e intereses de los usuarios finales.

Es meramente técnico este reglamento por las definiciones que hace referencia el art. 3 del reglamento en análisis. En el art. 5 define las condiciones en la prestación de servicios de telecomunicaciones al público; los cuales tienen derecho a la utilización del servicio. En el art. 9 al art. 13 establece el mecanismo de reclamaciones cuando se realice la conculcación de la intimidad del usuario final.

La presente investigación no considera pertinente realizar en detalle todo el organigrama de procedimiento; pero, si hacer mención de la existencia de un procedimiento.

Otro reglamento técnico del art. 77 vigente en Costa Rica es el de Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el art. 1 y el art. 2 del reglamento define el objeto y ámbito; determina la competencia en el territorio costarricense y los servicios que sean soporte para los servicios, están sujetos al régimen sectorial.

El reglamento anterior, clasifica las funciones de la Sutel; pero, hace mención a la competencia del sector que es meramente de la Sutel, y clasifica lo siguiente:

1- La Sutel debe realizar el análisis de grado competencia (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

2- La Sutel debe evaluar cuando por actos u operaciones por fuera del territorio nacional puede perjudicar el mercado nacional de las telecomunicaciones (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

3- La Sutel tiene la competencia de dar garantía de acceso a los operadores o proveedores en condiciones razonables y no discriminatorias (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

4- La Sutel debe controlar y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

5- La Sutel debe garantizar el acceso de instalaciones para los proveedores en condiciones equitativas y no discriminatorias (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

6- La Sutel tiene la competencia de conocer las denuncias de prácticas monopolísticas (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

7- La Sutel tiene el cargo de intercambio de información con autoridades reguladoras del sector de telecomunicaciones de otros estados (art. 3 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, 2008).

Cabe acotar, que el reglamento tiene conceptos y términos técnicos para ingeniería en sistemas por ende es un reglamento técnico de especialización legal y sistemas o redes que solamente es competente en el ordenamiento costarricense la Sutel.

Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas con modificación en el 2015; en síntesis reglamenta la competencia tarifaria y topes de precios que es competencia de la Sutel por el art. 50 de la Ley 7593.

Estos son de los reglamentos existentes dentro del marco jurídico de las telecomunicaciones que son aprobados por la Junta Directiva de la Aresep; que hace mención la presente investigación a lo que interesa el objeto y ámbito del reglamento y demostrar el tecnicismo que tiene respecto al sector de las telecomunicaciones.

Cabe agregar, la existencia de estos reglamentos no establece la presente investigación que sean los únicos en el sector de las telecomunicaciones o de la potestad de emisión por parte de la Aresep; producto del art. 77 de la Ley 8642

en el punto dos, faculta poder emitir reglamentos adicionales para el sector de las telecomunicaciones.

Análisis e interpretación de resultados de la cuarta variable: derechos del mercado de telecomunicaciones

Resultados de la entrevista

Tabla 5

Resultados de la cuarta variable

Sujetos	Ítem 9 ¿Hay derechos y libertades dentro del sector de las telecomunicaciones y cuáles son?
1. Edwin Estrada	Hay derechos y libertades a los usuario hay derechos humanos como el derecho a las comunicaciones; además, es trasversal por ser la cuarta revolución tecnológico, los beneficios como el teletrabajo, vehículos inteligentes, casas inteligentes, irrumpe en la vida y es un sector importante para las decisión de un país respecto a la digitalización; también, es un tema que garantiza la promoción de derechos.
2. Lorena Vásquez	Sí, además hacer mención al art. 6 de la Ley 8642 (2008) definiciones como el acceso universal, solidaridad, competencia efectiva, brecha digital son treinta conceptos diferentes los cuales entre estos mencionan varios derechos y libertades.
3. Luis Ortiz	Si. Por ejemplo: si una persona en Costa Rica quiere dedicarse a ser el que presta internet o cualquier otra actividad que no requiera espectro puede solicitarlo a la Sutel. Si todo estuviera sujeto a una concesión como requisito no hay libertad. En el sector de las telecomunicaciones el requisito como mencione es solicitar el permiso el cual lo da el regulador (Por ende hay libertad de empresa).
4. Manrique Jiménez	Sí, todo lo que es el ordenamiento jurídico aplica como tal. No solo la Ley No. 8642, sino el Derecho de la Constitucional como la libertad de comercio y de industria.

	Los derechos de los interés legítimos, el derecho propiedad, derecho patrimonial, libertad de expresión como una garantía y las mismas telecomunicaciones. Además, como marco la democracia y derecho de tratados. Libertad de acceso a las telecomunicaciones, educación, los estados piensan la obligación de los estados en relación con la brecha digital. Un estado de derecho no puede coincidirse sin el respeto a los derechos jurídicamente expuestos en tratados y convenios. Una vez que el estado lo ha reconocido y lo aplica a lo interno, todo se relaciona y concatena. Entre ellos están los derechos a la libre comunicación, informática, telecomunicaciones, desarrollo de punta, una mayor transparencia un baluarte indispensable en la libertad de expresión, la propiedad privada, libertad. Como la constitución política dice que las personas son responsables por el abuso de cada libertad. Las telecomunicaciones y libertad de información, expresión, pensamiento están ligadas relacionadas con la democracia participativa. Estamos en la revolución tecnológica lo que debe respetarse ahora son los derechos del ser humano.
5. María Lourdes	Sí. Precisamente para no quebrantar la reserva legal, es indispensable que la autorización a la Sutel de la potestad técnica reglamentaria por parte del legislador cumpla con los parámetros mínimos de regulación.

Fuente: elaboración propia

Para los resultados de la cuarta variable, el Viceministro de telecomunicaciones determina la existencia de derechos y libertades dentro del mercado de las telecomunicaciones; y considera oportuno agregar el derecho a las comunicaciones para el ser humano y considerar que esta el mundo ante la cuarta revolución en materia tecnológica y tiene relevancia las telecomunicaciones en dicha revolución.

Determina que la tecnología en términos generales entra a la vida del ser humano y se da la creación de un ambiente distinto en temas tanto laboral, vehículos y casas inteligentes; por ende la evolución macro de la tecnología de relevancia para las telecomunicaciones, produce garantizar la promoción de derechos y libertades del ser humano.

Para la exdiputada Lorena Vásquez considera que en sí hay derechos y libertades en el mercado de las telecomunicaciones; y debe estimarse necesario fundamentar los conceptos o definiciones establecidas en el art. 6 de la Ley 8642; como el acceso universal, solidaridad, competencia efectiva, brecha digital y otros.

Para el Msc. Luis Ortiz afirma la existencia de derechos y libertades en el mercado de las telecomunicaciones; y expone un ejemplo de la libertad de empresa en Costa Rica, en la cual, la persona decide comenzar un negocio que no utilice espectro radioeléctrico; pero si internet o alguna actividad referente a tener autorización por parte de la Sutel, este puede dedicarse a ello; cuando la Sutel efectivamente le aporte la autorización.

Sigue la idea anterior, en Costa Rica el sector de las telecomunicaciones es un mercado abierto donde para todas las actividades no es requisito la concesión; si fuera por medio de concesión cualquier actividad del sector de las telecomunicaciones estamos en presencia de servicios públicos, que es requisito esencial.

El doctor Manrique Jiménez considera que afirmativamente hay derechos y libertades y es de aplicación a todo el ordenamiento jurídico; además, no es la ley 8642 sino también libertades de comercio y de industria, derecho de propiedad, derecho patrimonial, libertad expresión y el derecho a las telecomunicaciones.

Y al ser un tema de derechos consagrados en la Constitución Política está en el marco de la democracia participativa y esto alcanza a los derechos de los tratados; entre ellos, las obligaciones por parte del estado para erradicación de la brecha digital con planes y proyectos para lograr alcanzar partes del país y la digitalización.

Considera relevante mencionar, la democracia participativa está en la obligación del respeto a los derechos tanto nacionales como internacionales ratificados y aceptados por el estado costarricense.

Lo anterior con lleva a lista de los derechos a la libre cultura, comunicación, informática, telecomunicaciones, el desarrollo de la tecnología, la transparencia, la libertad de expresión, la propia libertad; y finaliza, con la revolución tecnológica en la que se encuentra el mundo.

Considera la doctora María Lourdes que el mercado de las telecomunicaciones si hay derecho y libertades y reafirma la potestad técnica reglamentaria que debe en principio poder ostentar la Sutel; siempre que el legislador establezca lineamientos para la regulación.

Para el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto establecen la existencia de derechos y libertades, cada sujeto aporta la idea general o ejemplos de cuales derechos y libertades están intrínsecos en dicho mercado; por ende, los sujetos consideran de diferente manera.

Para el primer sujeto el noveno ítem se compara con la posibilidad que tiene cada estado de poder invertir en tecnología; con el fin de crear dividendos digitales (Banco Mundial, 2016).

Para el primer sujeto considera similar la tecnología y las telecomunicaciones; para la presente investigación cabe resaltar que las telecomunicaciones son parte de misma tecnología; por la misma definición que brinda el art. 5 numeral 23 de la Ley 8642.

Las telecomunicaciones en sentido lato es la existencia de redes y señales que se transportan por las vías como carreteras invisibles al ojo humano por medio de satélites, torres o infraestructura electrónica y tecnológica utilizando el espectro radioeléctrico.

Cabe mencionar, la tecnología de las telecomunicaciones son las comunicaciones que son a distancia por medio del radio, teléfono, satélites, microondas, comunicación de datos y redes computacionales (ACE, 2019).

Cabe acotar referente a lo que hace mención el primer sujeto El Financiero (2018) en las propuestas de los operadores informáticos y académicos para lograr alcanzar un país que aproveche la economía digital:

> *Algunas de las propuestas preliminares para avanzar a economía digital incluyen acciones para impulsar y fomentar: Teletrabajo, interoperabilidad, gobierno digital, seguridad de información y transporte inteligente. Centros de innovación, generación de capital humano, emprendedurismo y clúster tecnológico. Micropagos, firma digital móvil, nueva regulación de comercio electrónico (que cumpla con pautas de OECD) y plataformas de resolución de conflictos Venta en línea a consumidor (B2C) y entre empresas (B2B),*

aplicaciones de blockchain y criptomonedas y estímulos regulatorios a operadores (párr. 12).

Por lo tanto, la consideración del primer sujeto tiene sustento tanto por experiencia como por la noticia en el financiero para el año 2018; además, cabe, concatenarlo con el informe del Banco Mundial respecto a dividendos digitales (2016).

Para el segundo sujeto considera relevante los derechos consagrados en el art. 6 de la Ley 8642; entre las definiciones se encuentra el numeral 1 que hace mención al acceso universal cuya finalidad es la eficiencia del servicios de las telecomunicaciones y la disposición al público; por otro lado, la agenda de solidaridad digital, en síntesis son las acciones para el desarrollo económico de la población vulnerable y hace referencia al derecho de igualdad del art. 33 de la Constitución Política y el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Competencia efectiva es el derecho de la libertad de empresa que encuentra su fundamento el art. 46 de la Constitución Política; en el numeral 19, 20 y 22 se consagra el derecho de las telecomunicaciones aceptación por la vía jurisprudencia de la Sala Constitucional en la Resolución No. 15763-2011.

Para el tercer sujeto hace mención al derecho de la libertad comercial o de empresa, que en el apartado anterior, se establece su fundamento el cual es el art. 45 de la Constitución Política que se relaciona con el art. 23 de la Ley 8642 que hace referencia a las autorizaciones de la Sutel.

Para el cuarto sujeto establece el marco de derechos y libertades que consagra tanto nacional como internacional que concuerda con el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por otro lado, el art. 11 de la Declaración de los derechos del hombre y ciudadano y es de relevancia en la democracia.

Es relevante para la democracia, por ser Costa Rica un Estado de Derecho-Constitucional; en el cual, se encuentra como norma suprema la Constitución Política (Solís, 2007).

Cabe citar a Solís (2007) que cita Abraham Lincoln "*La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo"* (p. 32); se desprende de la cita la existencia de una democracia es para el bienestar en general y la elección de personas para el bienestar común.

Ahora bien, el estado costarricense al respetar la Constitución Política como norma superior del ordenamiento, está en el art. 29 que establece el derecho a la expresión, comunicación y opinión; por ende, el cuarto sujeto tiene credibilidad y fundamento en la respuesta.

El cuarto sujeto, establece derechos constitucionales como el derecho de propiedad art. 45 de la Constitución Política, el derecho a la educación título VII de la Constitución Política; tiene relevancia por la tecnología y utilización de medios electrónicos que son parte de las telecomunicaciones.

Además, tanto el primer sujeto como el cuarto consideran que la tecnología respecto a las telecomunicaciones son beneficio para la educación y salud; por ende estar de acuerdo por la siguiente cita:

> *De esta manera se amplía la ejecución del tercer programa de la Estrategia Nacional CR Digital, denominado Centros Públicos Equipados, que dotará a Centros de Prestación de Servicios Públicos con dispositivos de acceso a Internet de banda ancha, para contribuir con la educación, salud, atención temprana de la niñez y desarrollo de habilidades digitales, según el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones* (párr.3).

Para el quinto sujeto considera oportuno hacer mención al principio de reserva de ley, por los cuerpos normativos preexistentes, y la restricción de derechos y libertades que conlleva este principio.

Análisis jurídico

Primeramente los derechos y libertades en el sector de las telecomunicaciones encuadra con el estado democrático costarricense; por lo tanto cabe citar, para la doctrina costarricense la idea de Solís (2007) referente a la democracia y dice:

> *Para nosotros el verdadero sentido de la democracia viene dado por su compromiso con principios y valores fundamentales relacionados con la dignidad humana y las aspiraciones de los pueblos. Esto significa una democracia comprometida con la libertad, la igualdad y la justicia social* (p. 35).

La definición de democracia es el marco del respeto a los derechos que se consagra tanto en tratados que son de carácter internacional y los nacionales como norma superior la Constitución Política.

En el marco internacional de tratados la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). A lo que respecta a la presente investigación el art. 11 dice:

> *La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley* (p. 2).

Cabe agregar, la Declaración Universal de Derechos Humanos el art 19 consagra el derecho que tiene todo individua a poder expresarse libremente y dar su opinión y dice:

> *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión* (p. 40).

Por ende, los tratados internacionales de derechos humanos es el parámetro internacional del derecho a la libre comunicación, al derecho de expresión y de opinión; por otra parte, el ordenamiento costarricense en el art. 29 de la Constitución Política, consagra el derecho de libertad expresión, opinión y de información (Hernández, 2015).

Cabe agregar un extracto de la Sala Constitucional resolución No. 15763-2011 que acepta el derecho de telecomunicaciones en el estado costarricense y concuerda a grandes rasgos con la respuesta del cuarto sujeto en los resultados de la cuarta variable:

> *Se trata de un derecho que, a su vez, constituye presupuesto para el desarrollo de diversas dimensiones de la vida del ser humano en sociedad. Así, las telecomunicaciones, en general, promueven la participación democrática, el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros* (párr. 5).

Además, el art. 46 y 50 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de empresa o de comercio; la garantía de escoger la actividad empresarial que desea desempeñar y estímulo y fomento del Estado costarricense de la producción y reparto de la riqueza.

La libertad de comercio; la cual tiene sustento en los artículos que hace mención el apartado anterior y es relevante por la inversión privada en el sector que produce empleo y beneficios de infraestructura en el país; además, provoca mejorar los bienes y servicios producto de la activación de la libre competencia.

Por lo cual cabe citar el voto de la Sala Constitucional 0143-1994 que hace alusión a la Corte Plena al proyecto legislativo número 5098, que dice:

> *La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general* (párr. 8).

Cabe agregar, para el representante de Claro para el Colegio de Abogados (2017) la apertura de las telecomunicaciones trae consigo inversión extranjera por operadores y proveedores.

Cabe citar adicionalmente para concatenar lo anterior y la libertad de comercio en un libre mercado, la resolución 11545- 2016 de la Sala Constitucional, dice:

> *El contenido esencial de la libertad de comercio comprende el derecho de la persona de anunciar los bienes y servicios que produce o presta. La utilización de la publicidad, sobre todo en las sociedades actuales, por parte de las empresas es al mismo tiempo una actividad económica y un instrumento fundamental de estas en una economía de mercado y, por tanto, un componente del contenido esencial de la libertad de comercio. Ahora bien, por razones de orden públicos se pueden prohibir cierto tipo de publicidad, tal y como podría ocurrir con la del fumado* (párr. 24).

Cabe recordar al tercer sujeto establece el derecho a libertad de empresa en el sector de las telecomunicaciones el art. 23 de la Ley 8642 título autorizaciones que tiene facultad la persona física o jurídica en el ordenamiento costarricense de solicitar ante la Sutel operar u explotar redes públicos de telecomunicaciones; cuando no se requiera del espectro radioeléctrico.

Por ende, se demuestra que en Costa Rica la existencia de la libertad de empresa en el sector de las telecomunicaciones; cabe mencionar, el sujeto debe

cumplir con ciertos requisitos, como el de publicación en el diario oficial La Gaceta.

Cabe acotar, que la idea de Hernández (2015) la libertad de empresa roza dos derecho adicional, el derecho a propiedad privada y el derecho al trabajo; tiene su relación al sector de las telecomunicaciones con el art. 23 de la Ley 8642 que determina las autorizaciones, que brinda la Sutel a personas físicas o jurídicas tanto utilizando o no el espectro, cuando reúne o realiza el procedimiento pertinente para ostentar la autorización; la persona tiene una propiedad de explotación de redes o servicios de telecomunicaciones.

Cabe mencionar que en el art. 6 del reglamento sobre el régimen de protección al usuario final concatenado al art. 41 de la Ley 8642, hace mención a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Cabe agregar, el art. 27 de la Constitución Política; referente a la pronta respuesta de sus datos personales en fuentes de información de ciertas entidades públicas o privadas.

Lo anterior tiene relación con el art. 10 y al 11 de Ley 8968- 2011 la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales; que establece que de las entidades que tenga a su disposición datos personales tienen la obligación de asegurar y mantener la confidencialidad por medio de mecanismos informáticos seguros y eficientes.

La Ley No. 8968-2011 es de competencia de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab) art. 15 de la ley mencionada, tiene relación con la información existente de los usuarios respecto a las bases de datos de los operadores y proveedores de mercado de las telecomunicaciones.

En el art. 29 del reglamento que se hace mención en el apartado anterior, se consagra el derecho del usuario a poder mantener el número este derecho es que el usuario mantiene el número independientemente de quien sea el proveedor u operador. Adicionalmente, en el art. 45 de la ley 8642, el cual expone los derechos del usuario final, una lista amplia de derechos.

Por ende, el sector de las telecomunicaciones permea varios derechos y libertades de la vida en sociedad, se hace mención a temas amplios que tiene relación con la iniciativa privada, la propiedad y el derecho a comprar y vender bienes y servicios por la vía del Comercio Electrónico, un tema amplio que no se desarrolla en esta investigación y por otro lado, el gobierno digital.

Análisis e interpretación de resultados de la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria

Resultados de la entrevista

Tabla 6

Resultados de la quinta variable

Sujetos	Ítem 10 ¿Cuáles reglamentos debe tener la Sutel?	Ítem 11 ¿Qué alternativa ofrece usted ha mejorar el sector de las Telecomunicaciones en C.R?
1. Edwin Estrada	Es similar a la pregunta ocho, las actas de la Asamblea Legislativa contempla que se buscó crear una entidad autónoma. Debe dictar los reglamentos establecidos en el art. 77 de la Ley 8642, los cuales son reglamentos técnicos.	Darle total independencia a la Sutel y que no esté inscrito a la ARESEP. Para ser una institución autónoma es materia política y por ende es decisión de la AL. Se requiere 38 votos de la Asamblea para que sea autónoma.
2. Lorena Vásquez	Todos los reglamentos son los que debe tener la potestad de emisión por parte de la Sutel; principalmente, los reglamentos técnicos. Pero no es autónoma entonces no lo tiene. Y el reglamento de	Que fuera una entidad autónoma. Pero es materia política. Requiere mayor madurez la ley de Telecomunicaciones. Es más probable un Ministerio de Telecomunicaciones pero es materia política no de derecho.

	protección usuario final está en construcción.	
3. Luis Ortiz	Todos los reglamentos técnicos que tengan ver con telecomunicaciones del art. 77 de ley 8642.	Darle autonomía a la Sutel en materia de personal, presupuesto, reglamentos en todo autónomo, independiente de la ARESEP y cualquier otro órgano del estado. Por medio de una reforma por materia política.
4. Manrique Jiménez	Los reglamentos técnicos son los que debe tener potestad de emitir la Sutel por ser el órgano técnico en telecomunicaciones. Los de organización y servicio no es tan relevante.	La Sutel debe tener un marco amplio para así ser eficiente; respetarse los criterios técnicos de la Sutel desde la Junta. Y la Aresep debe cumplir para que estén ahí dentro de los parámetros. Se puede pensar crear más adelante una entidad con personalidad jurídica ser independiente.
5. María Lourdes	La Asamblea debe establecer con sumo cuidado los reglamentos técnicos que pueden dictar la Sutel y cualquier otra entidad pública, determinando los parámetros mínimos de regulación en los términos de lo resuelto por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 5966-2011.	Estimo que la Sutel debería tener, al menos, las atribuciones de un órgano con desconcentración máxima en los términos definidos por la Ley General de la Administración Pública.

Fuente: elaboración propia

Para el viceministro Edwin Estrada en el décimo ítem, argumenta la similitud del ítem con el octavo ítem y utiliza la misma respuesta que la Sutel debe tener los reglamentos técnicos del art. 77 de la Ley 8642; además, que para el año 2007-2008 cuando se apertura las telecomunicaciones, el espíritu del legislador es una entidad autónoma con independencia.

Para la exdiputada Lorena Vásquez arguye que los reglamentos que en principio debe tener la potestad de emitir la Sutel son los reglamentos técnicos; pero que no tiene tal potestad sino la Junta Directiva de la Aresep.

Para el Msc. Luis Ortiz considera pertinente que la Sutel emita todos los reglamentos técnicos que tenga cierta función en el sector de las telecomunicaciones y hace referencia al art. 77 de la Ley 8642.

Para el doctor Manrique Jiménez responde con que la Sutel al ser el órgano especializado en telecomunicaciones debe tener la potestad de emisión de los reglamentos meramente técnicos; que los demás tipos de reglamento no son de tanta relevancia.

Para la doctora María Lourdes argumenta los parámetros existentes en los reglamentos, estos lineamientos debe realizarlos la Asamblea Legislativa con cuidado; pero independientemente, debe la Sutel tener la potestad de emitir reglamentos técnicos. Adicionalmente, hace referencia a la sentencia No. 5911-2011.

Para el primer sujeto respecto al undécimo ítem de la alternativa a ofrecer al sector de las telecomunicaciones y considera que la Sutel debe ser independencia ante la Aresep y la manera es que sea una institución autónoma; pero, es meramente materia política.

El segundo sujeto argumenta ante la undécimo ítem; que la alternativa es meramente política y que requiere mayor madurez la misma Ley No. 8642 y es más problema la existencia de un Ministerio de Telecomunicaciones.

Para el tercer sujeto para el undécimo ítem, la Sutel debe tener autonomía para contratar personal libremente, manejar su propio presupuesto y reglamentos y total independencia de la Aresep; lo anterior, por medio de una reforma que es materia política.

El cuarto sujeto arguye para el undécimo ítem que la Aresep respeto al criterio técnico de la Sutel y la Aresep vigile los parámetros legales de

reglamentos que emita la Sutel; adicionalmente, se puede pensar en Costa Rica la posibilidad de la creación de una entidad autónoma en materia de telecomunicaciones.

Para la quinta sujeta considera que la Sutel por lo menos en el ordenamiento costarricense debe tener la desconcentración máxima establecida en la Ley General de la administración Pública.

Para el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto sujeto coinciden en que la Sutel es en el ordenamiento costarricense la que debe tener la potestad reglamentaria en la categoría “tertium genus” o reglamentos técnicos que establece el art. 77 de la Ley 8642.

Para el undécimo ítem los sujetos también coinciden en el aspecto de la independencia de la Sutel y la Aresep; del respeto de criterio técnico reglamentario por parte de la Aresep para con la Sutel y el quinto sujeto considera distinto la Sutel debe ser al menos un órgano con desconcentración máxima establecido por la LGAP.

Para los sujetos que consideran que es más probable la existencia de un Ministerio de telecomunicaciones uno de los aspectos que cabe acotar por noticias propias del Financiero (2018), el viceministro de Telecomunicaciones considera que las funciones sobrepasan los recursos, dice:

> *Entre los reglamentos ajustados estarían, además del de Sinac, los de la Secretaría Técnica Ambiental (Setena), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), Dirección de Aviación Civil y Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).*
> *“Hemos tratado de hacer ver a todos los sectores que telecomunicaciones es transversal, un catalizador de toda la economía, y debe estar incluido en la emisión de política pública de los ministerios y de las entidades”*
> *En el caso del MOPT la directriz establece que en el diseño de las vías se debe contemplar la infraestructura de telecomunicaciones* (pár. 2, 3 y 5).

También, respecto a la alternativa de creación de un Ministerio en telecomunicaciones aportación de los sujetos de investigación; se concatena con la noticia adicional del Financiero (2016) donde se determina que los sectores plantean crear un ministerio de telecomunicaciones y separar Sutel de Aresep y dice:

> *Lo que falta en Costa Rica es una máxima autoridad involucrada", recalcó Barahona. "Si la máxima autoridad no está involucrada y comprometida no se avanza ni se soluciona nada*

Barahona afirmó que, siendo que la industria genera el 3% del Producto Interno Bruto, es necesario contar con un ministerio de telecomunicaciones y separarlo de la cartera de ciencia y tecnología, como está actualmente. Además de la creación de un ministerio se planteó la necesidad de separar a la Sutel de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), todo lo cual requeriría cambios legales" (párr. 16, 17 y 20).

La empresa privada en Costa Rica realiza ante congresos o foros la posibilidad de creación de un Ministerio de Telecomunicaciones; y adicionalmente, la separación de la Sutel como órgano de la Aresep.

Otra alternativa es la potestad de la Sutel de emisión de reglamentos técnicos; y se respete, la desconcentración máxima de la Sutel por parte la Aresep. Todo lo anterior es por medio de un proyecto de ley, que se interpreta en la reforma legal.

Análisis jurídico

La alternativa aportada por los sujetos es la autonomía de la Sutel ante la Aresep; otra es, que la Sutel pueda emitir reglamentos técnicos del art. 77 de la Ley 7593; otra es, que la independencia del Viceministerio de Telecomunicaciones. Por ende, se realiza la breve explicación del trámite para plantear un proyecto de ley; medio idóneo en el ordenamiento costarricense que permite crear, modificar, cambiar una ley vigente.

En el periodo ordinario de 1 de mayo al 31 de julio y del 1 septiembre al 30 de noviembre tienen la potestad de presentar o proponen los diputados los proyectos de ley; por otro lado, en los periodos extraordinarios de 1 agosto al 31 de agosto y del 1 diciembre al 31 de abril es el presidente.

El Reglamento de la Asamblea Legislativa en el art. 113 hace mención a la presentación de proyectos de ley ante el departamento de la Secretaria del Directorio, un proyecto de ley tiene el periodo de cuatro años para ser conocido y votado, se fundamenta en el art. 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En el art. 27 del cuerpo normativo anterior mencionado, clasifica las funciones del Presidente de la Asamblea en el punto dos y tres establece los nombramientos de las comisiones permanentes y asignación de los proyectos tomando en cuenta la materia propia del proyecto y la comisión, se fundamenta en el art. 66 del reglamento que se hace mención; además, la comisión se encarga de analizarlo, se vota y de proceder, se lleva a debate.

En el art. 115 el departamento de archivo realiza las anotaciones en el libro de comisiones; este envía según el art. 118 del mismo reglamento, el proyecto digital al departamento de estudios referencias y servicios técnicos para realizar el estudio debido.

En el art. 134 del reglamento que hace mención anteriormente, se debate en dos ocasiones; si existe aprobación en el primer debate, se tramita la opinión consultiva previa ante la Sala Constitucional siguiendo los requisitos y pasos del art.143 del mismo cuerpo normativo y el art. 148 del mismo reglamento, se demuestra la prioridad del debate ante las demás, funciones del día. Cuando es decreto legislativo se remitirá al presidente de la República para su valoración y este tiene la posibilidad de vetarlo o aprobarlo.

Cabe agregar, cuando es vetado por el Presidente de la República, se regresa a la Asamblea Legislativa y para su aprobación se logra por 38 votos a favor. Además, al ser aprobado independientemente del trámite que tenga, se debe publicar en la Gaceta y se convierte en ley de República según el art. 182 del reglamento que se hace mención y el art. 127 de la Constitución Política.

Cabe acotar, las reformas legales que tiene el Ministerio de las Telecomunicaciones, la ley General de la administración Pública tiene la reforma al art. 23 inc h) para modificación del nombre del Ministerio, proviene de la reforma a la Ley No. 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Además, la ley tiene función de intercambio institucional y modificación; la Ley 9046-2012 para el periodo de Laura Chinchilla, traslada las funciones, atribuciones o facultadas dadas al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones Minaet, a Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones Micitt; el cual es el ente rector de emitir las políticas respectivas al desarrollo del sector en cuestión; además, debe ir congruentemente con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). La alternativa propuesta por parte de los sujetos y noticias de la inversión privada es la reforma legal sea la independencia, creación o modificación de potestades y facultades de la Aresep respecto a la Sutel, debe ser realizada por el mecanismo de un proyecto de ley.

Por un lado, la alternativa de que la Sutel tenga autonomía y/o; por otro lado, independencia del Ministerio de Telecomunicaciones.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

La conclusión para los trabajos, es el extracto importante que considera el o los que realizan la investigación que debe mencionarse nuevamente al final; por otro lado, para los trabajos investigativos, respecto al objetivo general y para alcanzarlo con los objetivos específicos, las conclusiones es respecto a estos últimos la recolección o recabación de cada uno de ellos para lograr enfatizar los puntos relevantes.

Referente a lo anterior que se hace mención, cabe citar la idea de Noisch (2003) acerca de la conclusión y el pensamiento analítico en las investigaciones:

> *Las conclusiones. Se trata de un concepto central del pensamiento analítico. La idea es que, cuando razonamos, extraemos conclusiones. Queremos extraer conclusiones razonables y no irrazonables. Es decir, queremos extraer conclusiones que sean precisas, que tengan suficiente evidencia detrás, que sean relevantes para la cuestión que estamos investigando. (La precisión, la suficiencia y la relevancia son normas para utilizar el elemento conclusiones)* (p. 116).

Cabe mencionar para reforzar el contexto y significado de la conclusión según Gallegos (2019) para la Universidad Católica de Chile expone la conclusión como:

> *Etapa final de un texto en la que se presenta la información más relevante o aquello que se propone como "nuevo" en el texto. En otras palabras, la conclusión es "a la que se llega después de considerar una serie de datos o circunstancias" (RAE). De hecho, concluir es definido como "inferir, deducir una verdad de otras que se admiten, demuestran o presuponen" (RAE). Por lo tanto, la conclusión está en directa relación con algo que se admitió, propuso o evidencio anteriormente en la introducción y el desarrollo del texto. Así, en la conclusión se reitera la tesis que se defendió en el texto o la idea que se abordó en el trabajo; se da respuesta a las preguntas iniciales o se revisa el cumplimiento de los objetivos presentados a la luz de lo elaborado en el desarrollo* (p. 1).

Por ende, la conclusión es la sección de la investigación por la cual se sustrae los puntos relevantes de los objetivos preestablecidos en la introducción o en la primera parte de la investigación; cuando se establece como se alcanza el objetivo general del análisis o estudio.

Conclusiones de la primera variable: Naturaleza jurídica y competencia material objetiva propia de la Sutel

- Respecto al Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, República Dominicana y países centroamericanos incluyendo a Costa Rica CAFTA-DR; es el comienzo de la obligación por parte del estado costarricense de apertura del monopolio del sector de las telecomunicaciones; del cual, para los años anteriores a este tratado es monopolio del estado; por parte, del Instituto Costarricense de Electricidad del Grupo ICE, lo que implica la apertura de las telecomunicaciones, es la creación de la Sutel como órgano para regular, controlar, vigilar; esto contrasta con la idea de Morales (2017) de la apertura del sector y esto contrasta con la obligación del CAFTA-DR Anexo 13 punto IV, al ser la Sutel un órgano adscrito a la Aresep.

- Para las noticias y los expertos en la presente investigación, para los años del 2006 al 2008 el ordenamiento costarricense está frente a la polémica decisión del CAFTA-DR o TLC, por ende, se realiza el referéndum en el gobierno de Arias y se aprueba. Dentro del CAFTA, se encuentra la obligación de la creación de un órgano regulador independiente tanto del estado como de los operadores; por ende se da la creación de la Sutel; el cual, no es una entidad sino, es un órgano adscrito de la Aresep por parte de la Asamblea Legislativa; lo que implica la competitividad entre operadores de redes y servicios entre ellos, el fortalecimiento del ICE por la Ley 8660 ya que los operados de inversión extranjera son muy eficientes y de tecnología de punta; esto tiene asidero con la idea de Oviedo (2017) para los años, donde las telecomunicaciones son un monopolio del Estado, era difícil pagar los servicios y se considera un lujo.

- La Sutel por el art. 59 de la Ley 7593 tiene la facultad a cargo de ser el regulador, controlador y vigilante del sector de telecomunicaciones, por ende, se opta con el criterio técnico en la materia y competencia del mercado de telecomunicaciones y realizar los reglamentos técnicos adecuados para ello; siempre y cuando respete el procedimiento de emisión de esas normas, lo

que implica que la Aresep no debe opinar respecto a criterio técnicos del sector y se fundamenta con la idea de Contreras (2017) para el Colegio de Abogados y Abogados de Costa Rica, la Sutel al tener el criterio técnico la Aresep no debe opinar respecto al fondo técnico de los reglamentos que presenta a la Junta Directiva de la Aresep.

- La Sutel por el art. 59 de la Ley 7593 tiene personalidad jurídica propia para desempeñar funciones de contratación, de administración de recursos propios sobre el presupuesto; adicionalmente, la facultad de realizar la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones la (FONATEL); adicionalmente, los reglamentos técnicos del art. 77 de la Ley 8642 establecen las maneras en cómo desempeñar esas funciones por ley; tiene asidero ante los reglamentos técnicos del art. 77 de reglamentar lo que la ley permite; esto tiene sustento con la idea de Salazar (2016) la ley dice qué hacer, mientras el reglamento establece el cómo hacer lo que la ley le permite hacer.

Conclusiones de la segunda variable: potestad reglamentaria y potestad regulatoria

- Para los expertos y los documentos que se hacen mención en la presente investigación, en el ordenamiento costarricense establece la tipología de distintos reglamentos; los primeros, los ejecutivos por el art. 140 inc 18 de la Constitución Política; por otro lado, los reglamentos autónomos y de servicios los enmarcados por el mismo artículo y cuerpo normativo, salvo por encontrarse en el inc 3; y por otro lado, los reconocidos por vía jurisprudencia de la Sala Primera y la Sala Constitucional los “Tertium Genus”; tiene asidero ante el art. 77 de la Ley 8642 respecto a que son reglamentos meramente técnicos y contrasta con las resoluciones mencionadas las cuales son, la 1963-2012; 5966-2011; de la Sala Constitucional; por la Resolución 1000-2010 de la Sala Primera.

- Los reglamentos “tertium Genus” establece la distinción de los demás por su carácter técnico de su respectivo órgano u ente; respecto a su competencia que realiza funciones, por otro lado, los efectos se enmarcan para ”ad extra” hacia fuera; y también por la creación misma del mercado que debe reglamentar técnicamente esto tiene asidero con el Dictamen C 015-2010 para el señor regulador general, la Aresep tiene distintos servicios y tiene potestad reglamentaria para ellos, pero considera los reglamentos del art. 77 de la Ley 8642 se derogan tácitamente la potestad reglamentaria por la Aresep, por ser la Sutel quien los realiza y se aprueba mediante un procedimiento; por lo que implica que la Sutel efectivamente podría tener la potestad reglamentaria técnica.

- Los servicios públicos en el ordenamiento costarricense son aquellos los cuales por el art. 5 de la Ley 7593 tiene la potestad la Aresep de regular; por ende, los servicios de telecomunicaciones son distintos por estar por fuera de la lista y por ser regulados por la Sutel que realiza regulación en un mercado abierto a diferencia de la Aresep que es un mercado cerrado; adicionalmente, los servicios de telecomunicaciones tienen menos regulación que los servicios públicos (Jinesta, 2009); se alinea con el dictamen de la conclusión anterior; lo cual, implica que son diferentes servicios y diferentes mercados por un lado la Aresep un mercado cerrado como mencionan los expertos y por otro lado la Sutel un mercado abierto como igualmente hace mención los expertos.

- La regulación para el ordenamiento peruano se encuentra según Danos (2017) para el colegio de abogados y abogadas, un marco común de regulación de los sectores abiertos o mercados abiertos; cuyas cualidades el regulador tiene la potestad regulatoria y esta va con la emisión de normas de carácter reglamentario; por ende, se entrelazan tanto la regulación de un sector con la potestad de emisión normativa; esto implica que para cada regulador respecto a su sector emite reglamentos técnicos como herramienta de la regulación efectiva y eficiente, de los cambios del mercado; lo cual, se sustenta con el art. 77 de la Ley 8642 ante la Ley 7593, y por qué no ante la Ley 8660 al no esclarecer acerca del tema.

- La Sutel por el art. 59 de la Ley 7593, tiene la potestad de regulación del sector de las telecomunicaciones, contrasta con la potestad regulatoria por el reglamento de régimen de competencia en telecomunicaciones en el art. 1 donde establece el ámbito de aplicación y el art. 3 respecto a sus funciones de competencia que tiene facultad de realizar lo cual implica la creación técnica de la Sutel respecto al sector de las telecomunicaciones.

Conclusiones de la tercera variable: Marco jurídico de las telecomunicaciones

- El art. 77 de la Ley 8642 en lista los reglamentos técnicos para el sector de las telecomunicaciones; al ser técnicos, el órgano de creación por el ordenamiento costarricense para el conocimiento de la materia y conocimiento especializado para el mercado de telecomunicaciones es la Sutel tiene fundamento con la Ley 7593 art. 59 y el dictamen 015 del 2010; contrasta con la distinción de mercados entre la Sutel y la Aresep que hace mención los expertos; esto implica que los reglamentos que en lista el art. 77 de la Ley 8642, los debe realizar el órgano técnico de las telecomunicaciones por un lado son diferentes mercados y diferente regulación, por lo que debe la Sutel tener la potestad de emisión de estos reglamentos (Contreras, 2017).

- El reglamento de régimen de competencia en telecomunicaciones en el art. 3 inc 4, establece a grandes rasgos la potestad de controlar y de vigilancia del mercado de telecomunicaciones por la Sutel por ende se concatena con el reiterado art. 59 de la Ley 7593 esto tiene implicación respecto al concepto propio de reglamento como la fuente más amplia del ordenamiento jurídico que es la existencia de una ley que permite emitir diferentes reglamentos y aun los no establecidos por ser necesarios para el mercado según la Ley 8642 (Jinesta, 2009).

- El TLC o CAFTA es preámbulo de la normativa regulatoria del sector de las telecomunicaciones es la primera grada o escalón para realizar el cotejo del

marco jurídico del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica; posterior, viene la ley 8642 y producto del art. 77; viene la lista de los reglamentos técnicos para la regulación eficaz y eficiente del mercado, lo cual implica que los reglamentos que permite la ley construye un ordenamiento propio del sector de las telecomunicaciones, para su eficiente regulación; y producto de ello entra en el marco jurídico, como aquel cotejo de normas establecidas dentro del ordenamiento costarricense.

- La Sutel es un órgano de la Aresep y administra el Fondo Nacional de Telecomunicaciones por el art. 4 del Reglamento de acceso universal y solidario; por otro lado la Fonatel, realiza programas que debe ir acorde con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, esto hace referencia a emisión de políticas públicas; por lo que implica que debe referenciarse la Ley 8660; que fortalece el ICE (anterior poseedor del monopolio de telecomunicaciones), crea el viceministerio de Telecomunicaciones como rector y la Sutel como regulador de telecomunicaciones adicionalmente, la Fonatel tiene parte de políticas públicas, ya que debe realizar programas que son proyectos para alcanzar un país en desarrollo de telecomunicaciones acorde al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Conclusiones de la cuarta variable: Derechos involucrados dentro del sector de las telecomunicaciones

- El estado costarricense por ser una democracia la cual es el respeto a los derechos y libertades de las personas, y por ratificar tratados internacionales donde se acepta el compromiso de protección de derechos y libertades a grandes rasgos el art. 7 de la Constitución Política, establece que por encima de la cúspide normativa costarricense referente a convenios donde consagra derechos humanos, está por encima de la misma; esto implica que el CAFTA-DR al ser firmado, aprobado y ratificado por el ordenamiento jurídico el estado

se obliga al respeto del sector de las telecomunicaciones y todos los derechos y libertades en el involucrados.

- La presente investigación dentro de sus conclusiones se encuentra los derechos y libertades consagrados por la constitución política; por ende, el derecho de las telecomunicaciones aceptado por la resolución 15763-2011 de la Sala Constitucional; se concatena con el derecho a la libre expresión consagrado en el art. 29 de la Constitución Política; lo cual implica que por vía jurisprudencial y por normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la lista de derechos del mercado de las telecomunicaciones, la enlista la libertad de expresión y opinión mediante medios redes y servicios del sector.

- La libertad económica la capacidad de prosperar por ejercitar la libertad de emprender su propia actividad empresarial, donde los inversionistas tienen un parámetro de los países y sus respectivos índices el ordenamiento costarricense se encuentra en el puesto sesenta y uno según The Heritage Foundation (2019); para el ordenamiento costarricense contrasta, ya que la libertad de comercio que va de la mano con libertad de inversión y el respeto a la propiedad privada por el art. 45 de la Constitución Política se respeta y esto implica que en el sector de las telecomunicaciones, este derecho es a grandes rasgos de suma importancia.

- La libertad de la persona de poder abrir un negocio y cumpliendo con las obligaciones legales; además, de poder escoger qué vender y comprar respecto al aviamiento que la persona tiene; tiene diferentes pluses al país, en un primer escenario, aporta empleo a la región y con ello realiza el pago de los respectivos seguros del empleado y los impuestos debidos para el estado; por otro lado, permite comercializar dentro del país productos tanto extranjeros o con extranjeros; por lo cual, produce divisas al país; por otro lado, la inversión que realiza que produce estímulo con diferentes empresas; por lo que implica que la libertad de la persona de realizar actividad empresarial y que lo permita el sector de las telecomunicaciones sin tener la posesión de un título habilitante; sino con la autorización de la Sutel estimula

la libertad de empresa, permite estímulo al comercio; todo lo anterior, tiene fundamento ante el art. 23 de la Ley 8642.

- Para el Banco Mundial (2016) considera relevante que los países aprovechen la tecnología; dentro de la tecnología se encuentra las telecomunicaciones, por ende, el dividendo digital que hace mención el Banco Mundial, el ordenamiento costarricense al realizar políticas públicas, permitir la libertad de comercio y la regulación eficiente y eficaz; produce la inversión en la región y con ello, aumento del PIB para el estado costarricense, en empleo, infraestructura, estabilidad laboral; esto implica que la Sutel al administrar la Fonatel el cual realiza proyectos y estos van acorde al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones se reduce la brecha digital existente en el ordenamiento costarricense; cabe resaltar que esto contrasta con el mercado produce el 3% del PIB y varias empresas que invierten en Costa Rica, solicitan la creación de un Ministerio de Telecomunicaciones, para tener más compromiso por la entrada de nueva tecnología respecto al sector en cuestión (El Financiero, 2017).

Conclusiones de la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria

- La Sutel no tiene potestad reglamentaria por el art. 77 de la Ley 8642; por ende, realiza los reglamentos y se los presenta a la Junta Directiva de la Aresep para la aprobación por medio de audiencia pública de la Ley 7593, la Sutel en principio por la lista del art. 77 de la ley que se hace mención anteriormente, son reglamentos meramente de conocimiento técnico, especialización en telecomunicaciones; por lo que contrasta con los expertos la Aresep es un regulador atípico por regular mercados que no están en competencia; a contrario sensu, la Sutel es regulador típico, por ende, la Aresep no tiene conocimiento en regulación de un mercado en competencia y adicional, por no tener el conocimiento especializado en la materia.

- La Sutel al realizar estos reglamentos técnicos y ser el órgano especializado en el ordenamiento costarricense para conocer de los términos legales y de ingeniería en telecomunicaciones es el que debe por ende poder emitir los reglamentos técnicos establecidos por el art. 77 de la Ley 8642; cuya presentación de los mismos es ante la Junta Directiva de la Aresep, concuerda con el dictamen 015 del 2010; por otro lado, los reglamentos son de carácter técnico y la Aresep no tiene el conocimiento técnico de ellos y por esto no debe aprobarlos ante audiencia; por ende, la potestad debe ser de la Sutel.

- En el ordenamiento costarricense, para realizar la creación, modificación, derogación y otorgar más funciones a entes o leyes; corresponde realizar el trámite por medio de un proyecto de ley siempre y cuando no sea temas de modificación o derogación de artículos constitucionales, que sería diferente proceso; volviendo al tema del proyecto de ley debe seguir el procedimiento del reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, lo cual implica que para los empresarios, respecto a la creación de un ministerio de telecomunicaciones, debe seguir el procedimiento de proyecto de ley.

- La Ley 8642 tiene años de vigencia en el ordenamiento costarricense; por ende, se desprende que por la Ley 7593 la Sutel es regulador de un mercado que no puede reglamentar, máxime que realiza los reglamentos técnicos para su aprobación, por ende, la Sutel tiene capacidad de ser la que tenga la potestad de emisión reglamentaria técnica y además, de ostentar la desconcentración máxima establecida por la misma ley que se hace mención; lo cual implica que la Sutel para ostentar la independencia como entidad debe ser por medio de proyecto de ley y finalización en una ley que autorice lo indicado y por otro lado, la potestad de emisión de reglamentos de carácter técnico debe establecerla una ley o realizar un proyecto de ley.

Conclusiones generales

- La naturaleza jurídica de la Sutel es ser el órgano con desconcentración máxima de la Aresep, creación por parte de la obligación establecida en el CAFTA-DR, en el anexo 13; adicional lo consagra el art. 59 de la Ley 7593; respecto a la competencia material objetiva propia de la Sutel, es el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica y demás atribuciones respecto a ello, cómo regular, vigilar, controlar y tener el conocimiento técnico y especializado en el sector que hace mención; lo que contrasta que el ordenamiento costarricense hace caso omiso a la obligación consagrada en el CAFTA-DR anexo 13.

- La potestad regulatoria cuya atribuciones enmarca la emisión de normas reglamentarias según Danos (2017) para regular eficientemente el mercado; también, la solución de controversias entre usuarios y operadores; también, la emisión de políticas públicas; por otro lado, la potestad reglamentaria la tipología de reglamentos de carácter técnicos establecidos en el ordenamiento costarricense en el art. 77 de la Ley 8642; implica que la Sutel no tiene las herramientas para regular el sector por carecer de potestad reglamentaria técnica; lo cual, contrasta con el marco común regulatorio Peruano que según Danos (2017) para el Colegio de Abogados y Abogadas posee el regulador de cada sector en competencia.

- Los reglamentos de del art. 77 de la Ley 8642, son de carácter técnico y la Sutel es el órgano con características establecidas de tener el conocimiento técnico en el sector de las telecomunicaciones; adicional, se establece las competencia que la Sutel tiene para con el ordenamiento producto de los distintos reglamentos y con políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones; lo cual, implica que los reglamentos técnicos de la Ley 7593 son el marco jurídico o cotejo de normas que abarca el ordenamiento jurídico de la regulación existente en el sector; adicional, la Sutel administra la Fonatel que elabora proyectos acorde al Plan Nacional de Telecomunicaciones que tiene asidero por ser materia política del órgano rector el cual es la Micitt, respecto al Viceministerio de Telecomunicaciones.

- El estado costarricense es una democracia por la cual se respetan los derechos humanos ratificados; adicional, están por encima de la misma Constitución Política según el art. 7 de la Constitución Política; por otro lado, el tema de las telecomunicaciones es la libertad de expresión en diferentes mecanismos electrónicos siempre que no exista sanción de lo que está expresando; además, de referir al derecho de propiedad privada y de comercio ligadas entre sí respecto a la libertad de empresa; relevante para la economía del país y según el Banco Mundial (2016) produce economía digital respecto a dividendos digitales, con el uso de las telecomunicaciones en el respectivo negocio; lo cual, implica que hay derechos y libertades de distinta índole en el mercado de las telecomunicaciones.

- Para el año 2008, la Ley 8642 determina las obligaciones consagradas en el TLC o el CAFTA-DR, de creación del regulador independiente; se contrasta, porque no cumple esa obligación por diferentes artículos de la Ley 8642 donde la Aresep tiene funciones dentro de la Sutel, por ende, no tiene independencia ni la desconcentración máxima que establece el art. 59 de la Ley 7593, además como hace referencia los sujetos entrevistados. Lo cual implica que debe existir un o una serie de proyectos de ley a futuro; el cual trate en primer escenario otorgar la potestad reglamentaria técnica a la Sutel, por otro lado, la desconcentración máxima ante la Aresep; por otro lado, la independencia del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Recomendaciones

Posterior al apartado de las conclusiones en la presente investigación, para cada variable en específico y las conclusiones generales; tomando las conclusiones específicas y estableciendo una por cada variable.

Se comienza con las recomendaciones respecto a cada una de las variables establecidas en el presente análisis, por ende se realizan acorde una con la otra sin someter contradicción entre ellas y realizando las recomendaciones generales de las recomendaciones específicas por cada variable.

Para la presente investigación se realizan las recomendaciones de cada objetivo específico de lo que se considera pertinente, a quién va dirigido, quién puede realizarlo y el cómo hacerlo como el instrumento jurídico útil para alcanzar la idea, consejo o recomendación.

Para la Real Academia Española (2019) define la recomendación como "*aconsejar (algo) a alguien para su bien o provecho"* (párr. 1); por lo tanto, es el consejo ante los objetivos específicos preestablecidos en la presente investigación.

Por ende, las recomendaciones tienen como finalidad establecer lo que considera la investigación el consejo o las ideas que orienta a los sujetos involucrados tantos sujetos privados o públicos; físicos o jurídicos como bien puede ser una empresa privada o la Asamblea Legislativa; también, como podría ser un inversionista o un sujeto con la autorización de redes o servicios en el sector de telecomunicaciones; o por otro lado, un sujeto privado con el título habilitante en el sector, siendo una empresa como tal.

Cabe mencionar, las recomendaciones generales establecen de manera macro, las recomendaciones de cada variable y también entiéndase sujeto o empresa como en el párrafo anterior se menciona aquella persona en sentido general, que tiene interés de tomar las ideas, consejos que se presentan en este apartado de la presente investigación.

Adicionalmente, producto de la entrevista a los expertos, en el ítem noveno, décimo y undécimo, son preguntas de carácter de recomendación por parte de ellos, por ende, las recomendaciones tienen sustento en las personas que son profesionales en la materia; por ende, las recomendaciones tienen un orden acorde con cada idea establecida por ellos y por el propio análisis.

Recomendación para la primera variable: naturaleza jurídica y competencia material objetiva propia

- Se recomienda respecto a la obligación de Costa Rica con el CAFTA-DR en el anexo 13 de la cual se desprende la solicitud de la independencia de la Sutel como entidad y no como órgano adscrito a la Aresep y por ser un tema polémico para los años del 2006 al 2008; por la creación y la avocación de funciones del Instituto Costarricense de Electricidad; se sugiere, que la

apertura del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, para el año del 2019, Costa Rica no se encuentra preparada para realizar esa obligación. Por ende, recomendar un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para la independencia por obligación del CAFTA-DR no es tiempo, y debe comenzar por otro extremo según El Financiero (2017), por lo que, la Sutel primeramente, debe ostentar la potestad reglamentaria técnica; previo a dicha solicitud de independencia y posterior solicitar la independencia de la Sutel de la Aresep por medio de proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa.

- Se recomienda respecto a la autonomía de la Sutel al ser un órgano con personalidad jurídica propia de realizar ciertas funciones respecto a su competencia de mercado de telecomunicaciones, debe la Aresep respetar el criterio técnico y la creación misma del órgano especializado de regulación del mercado mencionado; a partir de la diferencia entre ambos mercados; la Sutel es regulador de un mercado abierto, dinámico y evolutivo; por otro lado, la Aresep es regulador de un mercado cerrado que es monopolio del estado, son totalmente distintos los reguladores y los mercados. Por lo que se recomienda, que la Aresep respete el criterio técnico, esto mediante la junta directiva de la Aresep, acepte no interferir por el dictamen para el regulador general 015-2010 de parte de la Procuradora Rojas, en la cual, se desprende que la Aresep no tiene la potestad de realizar los reglamentos técnicos solamente de aprobarlos, producto de ello, no debe en principio interferir y atrasar los reglamentos técnicos propuestos por la Sutel; adicionando que según la idea de Jinesta (2007) el reglamento crea el ordenamiento jurídico de las instituciones; y al ser por vía jurisprudencia “tertium genus”, la Aresep no tiene capacidad de cuestionar el conocimiento técnico de la Sutel; que según los expertos lo ha realizado durante años. Por ende, debe aplicarse la desconcentración máxima que la Sutel cuya atribución es según la Ley 7593.

- Como se hace mención en la recomendación anterior, la existencia de la Sutel para el ordenamiento jurídico produce que este, sea el único en tener el conocimiento técnico especializado en la materia de telecomunicaciones, debe por ende, respetarse la desconcentración máxima que para su creación preestablecida; además, respecto a funciones que tiene facultad la Aresep

frente al sector de telecomunicaciones, debe ser lo más célere posible; por ende, debe respetarse la desconcentración máxima de la Sutel respecto al art. 83 de la LGAP; pero primeramente, debe establecerse un proyecto de ley acerca de la potestad reglamentaria técnica que debe ostentar la Sutel, todo a espera o acorde la sentencia que emita la fase de casación de la Sala Primera; en el expediente N° 15-008183-1027-CA. Caso: si la SUTEL ha adoptado un reglamento careciente de potestad reglamentaria.

Recomendación para la segunda variable: potestad reglamentaria y potestad regulatoria

- Producto de la potestad reglamentaria que tiene la Aresep en el sector de las telecomunicaciones es meramente aprobación de reglamentos que realiza la Sutel; y que entrega a la junta directiva de la Aresep, éste debe, respectar el criterio técnico de aprobación y no opinar respecto a lo enmarcado dentro de los reglamentos. Por ende, se sugiere que la Aresep mediante se presenten los reglamentos técnicos del sector, no dirija opinión, aconseje, critique, modifique, como sujeto público o como Autoridad Reguladora, sino como particular que tiene derecho apersonarse a la audiencia pública, esto respecto a los miembros de la Junta Directiva de la Aresep.

- Se recomienda, por la existencia y aceptación por parte de distintas resoluciones de la Sala Constitucional y la Sala Primera respecto a los tipos de reglamentos “Tertium Genus”; debe ser facultad de emisión de estos la Sutel los cuales están consagrados en el art 77 de la Ley 8642; adicionalmente, el punto dos, que da la libertad de otros reglamentos que sean importantes o de relevancia para el mercado debe, la Asamblea Legislativa mediante ley, debe establecer o realizar los lineamientos adecuados; dicha recomendación plantea la Doctora Lourdes en la entrevista realizada en la presente investigación.

- Se sugiere respecto a la potestad regulatoria del mercado de telecomunicaciones y siendo la potestad reglamentaria una herramienta de

las que ostenta un regulador en ordenamientos jurídicos distintos al costarricense, por ejemplo el ordenamiento peruano la Sutel debe tener potestad reglamentaria respecto a su materia, por ende, se propone por parte de los empresarios presentar un proyecto de ley para la potestad reglamentaria posterior, al dictado de la sentencia de la Sala Primera por el expediente N° 15-008183-1027-CA. Caso: si la SUTEL ha adoptado un reglamento careciente de potestad reglamentaria

Recomendación para la tercera variable: marco jurídico

- Se recomienda, por fuentes de noticias referenciadas y citadas dentro de la presente investigación, el ordenamiento costarricense se busca la creación de un ministerio independiente de telecomunicaciones, aunque pueda plantearse por distintos grupos económicos tanto por operadores y personas que realizan inversiones en el país, se sugiere primeramente, esperar a que la Ley 7593 (respecto a la creación de la Sutel) y la apertura de las telecomunicaciones, maduren más para realizar la propuesta ante la Asamblea Legislativa de un Ministerio de Telecomunicaciones, para el año 2019, lo cual, los expertos sugieren lo mismo producto de la entrevista.

- La Sutel por La ley 7593 en el art. 59, se desmenuza el espíritu del legislador de que el ordenamiento costarricense tenga un órgano independiente en el sector de las telecomunicaciones, por ende, se sugiere respecto a lo anterior esperar más años para realizar la propuesta ante la Asamblea Legislativa, por ser para los años 2006 al 2008 polémico la apertura. Y para el año 2019, se demuestra producto de los expertos que continua la existencia del pensamiento; tanto a favor como en contra de la apertura; por ende, se recomienda, igual a la anterior esperar a madurar la Ley 7593 (respecto a la creación de la Sutel) y el sector de telecomunicaciones; pero con la salvedad, de proponer un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para que la Sutel tenga potestad reglamentaria técnica; y posterior a ello, la independencia de la Sutel; con el fin de dar fuerza a lo que ya está creado.

Adicional a las anteriores recomendaciones encuentra su fundamento ante los partidos políticos apoyados en los periodos del 2014 y 2018 son partidos con vertientes socialistas y de izquierda; por ende, son del pensamiento de no apertura y no empresa privada al país; por la misma ideología marxista y leninistas donde se acuna esa vertiente (estado unipartidista donde sea el estado quien tiene el poder y facultad de orden ante la libertad de inversión en el país; por ende, a la economía).

Para Marx y Engels (2017) "*la revolución verdadera: se iniciará con el despojo de los capitalistas y termina con la plena expansión del hombre"* (p. 52); por ende, la propuesta ante la Asamblea Legislativa donde el presidente electo para el periodo del 2018 al 2022, es de vertiente izquierda; es preferible esperar a realizar la propuesta mediante proyecto de ley, acerca de la independencia de un regulador de telecomunicaciones.

- La recomendación respecto al art. 77 de la Ley 8642 es que la Sutel tenga la potestad de emisión reglamentaria técnica; por ende, dicha propuesta puede realizarse, ante la Asamblea Legislativa tomando como ejemplo el Conasiff, que es un órgano adscrito al Banco Central de Costa Rica, quien ostenta características que hace mención la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Primera; esto mediante proyecto de ley de solicitar la potestad reglamentaria técnica por parte de la Sutel sin procedimiento ante la Aresep; pero, establecer los lineamientos de la ley para no rayar con la libertad de empresa o derechos involucrados dentro del mercado.

Recomendación para la cuarta variable: derechos involucrados en el sector de las telecomunicaciones

- Recomendación para la cuarta variable al ser un listado de libertades y derechos involucrados dentro del sector de las telecomunicaciones, se plantea el respeto al derecho de telecomunicaciones a nivel nacional; el cual, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política; esto mediante la interposición del proyecto de ley de potestad reglamentaria técnica, el primer

respeto debe ser, el conocimiento por parte de los diputados de tener en cuenta el derecho de telecomunicaciones con las repercusiones que conlleva este derecho y sus esferas y ámbitos relevantes; tanto porque se demuestra en la presente investigación que este derecho y su mercado en específico raya con demás derechos y libertades de relevancia para la economía y la libertad de las personas.

- Se recomienda para la Aresep el respeto de criterio técnico de la Sutel, esto porque, al tener distinto mercado para regular, la Aresep con mercados cerrados como lo es el de energía, agua, hidrocarburos y al no tener el conocimiento técnico de un sector abierto y competitivo como las telecomunicaciones, no debe realizar opinión de fondo respecto a la interposición de reglamentos técnicos de la Sutel y demás funciones, que para los expertos determinan que la Aresep si interviene y se entromete en decisiones de la Sutel respecto al tema reglamentario y demás funciones establecidas por ley; por ende, la recomendación es solicitarle a la Aresep no entrometerse mientras se da la sentencia de la Sala Primera respecto a la carencia reglamentaria de la Sutel; posterior a ello, se sugiere la interposición del proyecto de ley por parte de los empresarios del sector, que derogue la potestad reglamentaria de la Aresep ante el sector de telecomunicaciones que es meramente procedimental; por el dictamen 015-2010.

- Se sugiere respecto al tema tarifario en el mercado de las telecomunicaciones, la Aresep debe respetar lo establecido por la Sutel, a pesar de ser la Aresep en el ordenamiento costarricense el que tiene más conocimiento por ser el regulador por tantos años; pero, también debe hacer referencia, a la diferencia entre mercados como la recomendación anterior. Se recomienda que respecto a todas las funciones que tiene la Aresep ante la Sutel, por la Ley 7593, este debe aceptar la desconcentración máxima de la Sutel, esto mediante proyecto de ley posterior a otorgarle a la Sutel la potestad reglamentaria técnica; como bien se respecta en el mercado financiero el caso de Conassif.

Recomendación para la quinta variable: alternativa de regulación a la competencia reglamentaria

- Se sugiere para la proposición respecto al ministerio independiente de Telecomunicaciones, que esperen las empresas a la maduración de la Ley 7593 y se busque fortalecer y conferir las competencia adecuadas para regular eficientemente el sector al órgano Sutel, según como mencionan los expertos reforzar lo ya creado en vez de pensar en este momento independizar y por ende, esclarecer el plazo para el proyecto de ley, que puede ser, para la próxima década y esto también para que los diputados de la Asamblea Legislativa tengan conocimiento respecto a los Dividendos Digitales y de los beneficios que produce el sector que se hace mención y el conocimiento del aporte al Producto Interno Bruto que para los años del 2017 es del 3%.

- Se recomienda, respecto a la independencia de la Sutel por ser un tema para los años del 2006 al 2008 polémico y estar en el gobierno costarricense, partidos con vertientes izquierda y socialistas; por ende, la recomendación es esperar, para que la Asamblea Legislativa y los partidos políticos en general, obtengan conocimiento de los beneficios y derechos involucrados en el sector y así, proponer el proyecto de ley de la independencia de la Sutel de la Aresep; esto posterior, a que la Sutel ostente la facultad de emisión de normas reglamentarias.

- Se recomienda mediante proyecto de ley por parte de los empresarios que buscan crear un ministerio independiente, comenzar por solicitar que la Sutel tenga la potestad de emisión de normas de carácter reglamentario ante la Asamblea Legislativa, para realizar eficaz y eficientemente la regulación del mercado de las telecomunicaciones y con ello, emisión de los reglamentos técnicos dentro del art. 77 de la Ley 8646; que está en potestad de la Junta de la Aresep, de igual manera los expertos entrevistados proponen lo mismo y la independencia de la Sutel, posterior a ello.

Recomendaciones Generales

- Se recomienda que por ser la Sutel un órgano con el conocimiento técnico especializado en el sector de las telecomunicaciones y ser el regulador por la Ley 7593, debe respetar la Aresep los criterios técnicos tanto por temas tarifarios, administración, presentación de reglamentos técnicos y no brindar ni opinar respecto al fondo de los reglamentos, por ser la Aresep un regulador de mercados cerrados y la Sutel de un mercado abierto; respecto a la primera variable, se recomienda la presentación de un proyecto de ley por parte de los empresarios de telecomunicaciones acerca de la independencia de la Sutel; ya que por la Ley 7593, no se respeta la desconcentración máxima a la Sutel ya que la Aresep tiene muchas funciones dentro del sector y decisiones en el mercado en cuestión; todo esto posterior, a la aprobación por la Asamblea Legislativa de un proyecto de ley, que permita a la Sutel emitir normas reglamentarias de carácter técnico.

- Se sugiere respecto a la segunda variable acerca de la potestad de reglamentación técnica en el sector de las telecomunicaciones que tiene la Aresep, presentar un proyecto de ley por parte de los empresarios e inversionistas del mercado de las telecomunicaciones, estableciendo los beneficios y aportes del sector al (PIB) del país; ya que la potestad reglamentaria de la Aresep no alcanza a realizar los reglamentos técnicos; sino, la Sutel es quien los realiza y quien posee el conocimiento técnico para realizarlo; por ende, el proyecto de ley para presentar ante la Asamblea Legislativa es que la Sutel tenga la potestad reglamentaria de carácter técnico establecidos en el art. 77 de la Ley 8642.

- Se recomienda respecto a la tercera variable del marco jurídico de las telecomunicaciones, encontrándose entre las distintas normas la Ley 8660, la creación de un ministerio de telecomunicaciones, producto de diversas noticias y por los expertos respecto a la creación o independencia de un ministerio de telecomunicaciones con el fin de encontrar más compromiso por parte del país en el desarrollo de las telecomunicaciones (El financiero, 2017);

se sugiere la creación del mismo; pero al ser el presente trabajo un análisis jurídico y no de carácter político; debe al menos, informar que el instrumento para la creación de cualquier entidad, debe ser por medio de un proyecto de ley. Respecto a lo anterior, se recomienda esperar a que la Ley 8642 madure más y con ello, el mercado de las telecomunicaciones y según los expertos debe esperar para reforzar lo creado en el ordenamiento como por ejemplo la Sutel, dotarla de potestad reglamentaria técnica.

- Respecto a los derechos involucrados dentro del sector de las telecomunicaciones por política pública considera que la Sutel frente a Fonatel, está realizando funciones y operando limitadamente respecto al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones por diversas noticias, por ende, es un tema más complejo y político que necesita atribuirse más fondos por parte del estado para realizar eficientemente las funciones; pero, por las circunstancias del ordenamiento costarricense más impuestos no es la solución por lo tanto se recomienda, esperar ciertos años hasta lograr dar conciencia por parte de la Micitt, a la población acerca de la importancia de las telecomunicaciones en la sociedad costarricense; primeramente, por parte de los diputados presentando un proyecto de ley, en el cual, la Sutel tenga potestad reglamentaria técnica. Y posterior, presentar los proyectos de ley acerca de la independencia de la Sutel o la independencia del viceministerio de telecomunicaciones.

- Se plantea para la quinta variable que el medio óptimo para dar el primer paso, acorde con las demás recomendaciones, por la sentencia que emita la Sala Primera en la fase de casación expediente N° 15-008183-1027-CA. (Caso: si la SUTEL ha adoptado un reglamento careciente de potestad reglamentaria); se debe dar un proyecto de ley para que la Sutel tenga potestad reglamentaria técnica con sus lineamientos como se hace mención en apartados anteriores, de esta manera los diputados de la Asamblea Legislativa para el 2019 y que Liberación Nacional ostenta la mayoría (partido centro derecha) produce fuerza para la iniciativa del proyecto de ley de que la Sutel debe tener la potestad reglamentaria técnica y reforzar el órgano regulador propuesto en el gobierno de Arias.

Referencias

-Ariño G. (2003). Principios de Derecho público económico. Bogotá: Universidad Externado de Colombia Bogotá-Colombia

-Asamblea Legislativa (1963) Ley de creación del instituto Costarricense de Electricidad (ICE) San José Costa Rica. Recuperado de: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/cos116504.pdf

-Asamblea Legislativa (1996) Opinión Jurídica 018-96 de Procuraduría General de República de Costa Rica a la Asamblea Legislativa, Costa Rica.

-Asamblea Legislativa (2008) Racsa: Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas. URL: http://intranet.racsa.co.cr/ureg/reglamentos/REGLAMENTO_FIJACION_PRECIOS_Y_TARIFAS.pdf

-ARESEP (2008) Sutel: Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. URL:https://sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_de_acceso_e_interconexion_de_redes_de_telecomunicaciones.pdf

-Arias (2010) Sitio Web Oficial: Oscar Arias Sánchez 2006-2010. URL: https://oscararias.cr/sitioweb/2006-2010/

-Alemán, Arias, Calderón, Carballo, Delgado, Fallas, García, Herrera, Irigaray, Mejías, Rodríguez, Rodríguez, Ruiz, Salazar, Segura (2016) Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica SUTEL, Publiart S.A, Costa Rica, Primera edición 2017

-Arnau, Anguera, Gómez (1990) Metodología de la Investigación en ciencias del comportamiento- Universidad de Murcia- España

-Aristóteles (2005) Política: traducido por Pedro López Borja de Quiroga. Editorial: ISTMO, Madrid- España

-ARESEP (2018) Diccionario de la ARESEP. San José, Costa Rica. Recuperado de: https://aresep.go.cr/aresep/95-diccionario.

-Banco Mundial (2016) dividendos digitales panorama general, Grupo Banco Mundial. URL:http://documents.worldbank.org/curated/en/658821468186546535/pdf/102724-WDR-WDR2016Overview-SPANISH-WebResBox-394840B-OUO-9.pdf

-Banco Mundial (2013) A cinco años del CAFTA-DR: evaluación de los resultados iniciales en la economía costarricense, unidad de gestión de país Costa Rica y Panamá, reducción de la pobreza y gestión Económica Región de América Latina y el Caribe

-Barquero R. (2008) Derecho Administrativo Económico, San José Costa Rica Editorial Jurídica Continental EJC

-Bernal A. (2010) Metodología de la Investigación tercera edición Colombia: Pearson - Educación.

-Borda G. (2007) Estado de derecho y estado social de derecho Revista derecho del estado n. 20 diciembre 2007 universidad externado de Colombia -Colombia

-Castro J. (2014) Noticia de la República Código Tecno ¿Qué es un espectro radioeléctrico? Recuperado de: https://www.larepublica.net/noticia/que_es_el_espectro_radioelectrico

-CEPAL (2007) Competencia y regulación en las telecomunicaciones: el caso de Honduras Unidad de Comercio Internacional e Industria- México. URL: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5008/1/S0700493_es.pdf

-Coronado R. (2011) Artículo Científico: Derecho Público y Constitucionalización del Derecho Penal Criterios jurisprudenciales referentes al principio de legalidad y de tipicidad en materia penal. Universidad Católica de Chile, Chile. URL:http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/1-Coronado.pdf

-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. (2016). La nueva revolución digital: de la Internet del consumo a la Internet de la producción, de: https://www.cepal.org/es/publicaciones/38604-la-nueva-revolucion-digital-la-internet-consumo-la-internet-la-produccion

-Conferencia de Plenipotenciarios (1973) Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Málaga España http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/5.10.61.es.300.pdf

-Contreras W (2017) Youtube: Colegio de Abogados de Costa Rica, San José. Costa Rica. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=acSxztQAXmo&t=310s

-Danos J. (2016) Colegio de Abogados de Costa Rica el XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Público. San José. Costa Rica. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=CMPbQVcA-Oc&list=PLxGx6q3akm8XWja-i_Ed79kSP2oLL9-Yi&index=5

-Definición. de (2019) Diccionario: Regulación https://definicion.de/regulacion/

-Diez U. (1999) Persona y valores. Su protección constitucional Editorial Jurídica de Chile.

-Diccionario ABC (2019) Definición de Confiable URL: https://www.definicionabc.com/general/confiable.php

-Durand (2009) Sobre los Conceptos de "Policía", Poder de "Policía" y "actividad de policía" Revista de derecho administrativo No. 51 Buenos Aires-. Argentina. Publicación: Lexis Nexis.

-Enmienda XIV (9 de diciembre de 1868) Corte Suprema de Justicia, Estados Unidos. URL: https://www.archives.gov/espanol/constitucion

-Enterría G. y Fernández E. (2008) Curso de Derecho Administrativo, tomo I. Editorial: S.L Civitas Ediciones, España- Madrid

-El Financiero (2018) Esto proponen operadores, informáticos y académicos para llegar a una Costa Rica Digital. URL: https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/esto-proponen-operadores-informaticos-y/BCZI36SU4BDLBGUMRECT52EBLM/story/

-El Financiero (2018) El viceministro de Telecomunicaciones: las tareas sobrepasan nuestros recursos URL: https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/edwin-estrada-viceministro-de-telecomunicaciones/RJSJZFYBS5GFHPVHR5BTBUW4B4/story/

-El Financiero (2016) Noticia. Sectores plantean crear un ministerio de telecomunicaciones y separar Sutel de Aresep. Recuperado de: https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/sectores-plantean-crear-un-ministerio-de-telecomunicaciones-y-separar-sutel-de-aresep/EX3VFWVZR5EXTLJ5E6J27EUJ4U/story/

-Fraga G. (2001), Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México

-Fernández T. (2007) Derecho internacional Público Cuarta Edición. Editorial: Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá-Colombia

-Gallegos (2019) Programa de apoyo a la comunicación académica: como elaborar una conclusión. Chile- Pontificia Universidad Católica de Chile URL:

http://comunicacionacademica.uc.cl/images/recursos/espanol/escritura/recurso_en_pdf_extenso/17_Como_elaborar_una_conclusion.pdf

-García (2006) Los poderes normativos de la administración independientes en el ámbito económico. Editorial. Universidad de Zaragoza-España.

-Garza M. (2007) Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de ciencias Sociales y Humanidades Séptima edición México: el Colegio de México.

-Gaceta (2017) Poder Legislativo: Ley de Derechos y Protección de Usuarios de la Red Mundial de Internet Exp: 20.241. Imprenta Nacional-Costa Rica

-Galeano M (2004) Diseño de proyectos en la investigación cualitativa, Fondo Editorial universidad EAFIT textos académicos, Medellín Colombia.

-Gómez M. (2006) introducción a la metodología de la investigación científica primera edición. Argentina Editorial Brujas.

-Gordillo (2017) Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas- Teoría General del Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo Buenos Aires-Argentina.

-Guerra L. (2015), Canal de YouTube, Que son las telecomunicaciones. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=c2yq2Aw7PhA

-Hernández M. (2007) Fisura, Desafíos y Mutaciones del Estado de Derecho y el Derecho Público. San José-Costa Rica / Editorial UCR

-Hernández R. (2015) Constitución Política de la República de Costa Rica actualizada 2015, comentada y con citas de jurisprudencia.

-Hurtado y Toro (2007) Paradigma y métodos de investigación en tiempos de cambios primera edición Venezuela, Editorial CEC.

-Huapaya (2008) Algunas Notas Acerca de los orígenes jurisprudenciales de la regulación económica de las public utilies y su influencia en la formación del derecho administrativo norteamericano. Circulo de Derecho Administrativo. Perú.

-ICE (2018) Historia del Instituto Costarricense de Electricidad, Recuperado de: https://www.grupoice.com/wps/portal/ICE/AcercadelGrupoICE/quienes-somos/historia-del-ice

-Icart T., Fuentelsaz C. y Pulpón A. (2006) Elaboración y presentación de un proyecto de investigación y una tesina primera edición España-Barcelona, universidad de Barcelona.

-Jeze G., Gastón. Les 'principies génércux du Droit Administratif. Théorie générále des contrats de l'Administration. Rev. de Der. Publ. et de la Science Politique, 1930, págs. 21, 22, 23,24, 31, 33, 276.

-Jinesta (2007) Tratado de Derecho Administrativo Tomo I (parte general) San José-Costa Rica Editorial: IJSA iusconsultec S.A 2 reimpresion.

-Jinesta L. (2009) "Régimen constitucional y legal de la apertura de telecomunicaciones" revista iustitia, San José no. 275-276, año 23, noviembre-diciembre.

-Jinesta E. (2009) Tratado de Derecho Administrativo, San José Costa Rica, Editorial Jurídica Continental.

-Kelsen H. (1997) teoría pura del derecho novena edición editorial Distrito Federal de México

-La Gaceta (2008) Sutel: Reglamento de Acceso universal servicio universal y solidario. URL: http://www.comex.go.cr/media/3954/21_aresep_reglamento_de_acceso_universal_cafta.pdf

-La Gaceta (2008) Comex: Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones. URL:

http://www.comex.go.cr/media/3955/22_aresep_reglamento_regimen_de_competencia_cafta.pdf

-La Gaceta (2008) Sutel: Reglamento sobre el régimen de protección al usuario de los servicios de Telecomunicaciones. URL: https://sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_sobre_el_regimen_de_proteccion_al_usuario_final_de_los_servicios_de_telecomunicaciones.pdf

-La nación (2008) Noticia: Costa Rica Aprueba una ley que rompe el monopolio de las telecomunicaciones Costa Rica. URL: https://www.nacion.com/tecnologia/costa-rica-aprueba-una-ley-que-rompe-el-monopolio-de-las telecomunicaciones/ODFDTWFVP5F4NCGHHFUYYSGH3E/story/

-LGAP (2013) SINALEVI Ley General de la Administración Pública. San José, Costa Rica.

-Laguna de la paz (2017) Colegio de Abogados de Costa Rica el XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Público. San José, Costa Rica. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=QIlZUo5ojK0&index=9&list=PLxGx6q3akm8XWja-i_Ed79kSP2oLL9-Yi

-Lázaro (2018) la jurisprudencia norteamericana sobre public utilities como precedente de la jurisprudencia argentina sobre servicios públicos, Revista Jurisprudencia Argentina. Tomo 46.

-Legárre (2000) Poder Policía (historia, Jurisprudencia, la doctrina). Editorial La ley 2000, Argentina.

-LFMEPST (2012) Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. URL: https://sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/fortalecimiento_y_modernizacion_de_las_entidades_publicas.pdf

-LPCEC (2013) Ley de Promoción de la Competencia efectiva del Consumidor y su Reglamento de tarjetas de crédito. San José-Costa Rica

-Marx y Engels (2017) Manifiesto Comunista & antología de "El Capital". España-Ediciones Brontes S.L., 2009.

-Martínez A. (2008) Diccionario jurídico básico editorial heliasta S.R.L Buenos Aires-Argentina.

-Martinez (2016) reserva de ley diario extra- Costa Rica. URL: http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/287575/reserva-de-ley

-Marienhoff M. (2019) Tratado-de-Derecho-Administrativo TOMO I Buenos Aires-Argentina Editorial Abeledo – Perrot http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/TRATADO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_Tomo_I.pdf

-Marienhoff M. (2019) Tratado-de-Derecho-Administrativo TOMO II Buenos Aires-Argentina Editorial Abeledo – Perrot http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015/07/Tratado-de-Derecho-Administrativo-Miguel-Marienhoff-Tomo-II.pdf

-Maljar (1998) Intervención del Estado en la prestación de Servicios Públicos. Editorial: Hammurabi. Jose Luis Delpalma Editor Buenos Aires, Argentina.

-Malhotra, Davila, Treviño (2004) Investigación de Mercados, cuarta edición Pearson educación, México/Printed in México Cámara Nacional de la industria editorial mexicana. Reg. Núm. 1031 Naucalpan de Juárez- México.

-MICITT (2018) Misión del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. San José, Costa Rica. URL:

https://www.micit.go.cr/index.php?option=com_content&view=featured&Itemid=669

-MICITT (2015) Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones 2015-2021. San José, Costa Rica. URL: https://www.micit.go.cr/images/Telecomunicaciones/pndt/PNDT-2015-2021.pdf

-Morgan y Yeung (2007) An Introduction to law and regulation text and materials, Editorial: Cambridge University Press, London- Inglaterra.

-Navarro J. (2014) Epistemología y Metodología, Grupo Editorial Patria, Colonia San Juan Tlihuaca-México

Nexus (2006) Poder Judicial: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- resolución 2874-2006. URL: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-359419

Nexus (2015) Poder Judicial: Acta de Corte Plena No 030-2015 Corte Suprema de Justicia- resolución 2874-2006. URL: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3046-26

Nexus (2012) Poder Judicial: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- resolución 1963-2012. URL: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-552385

Nexus (2010) Poder Judicial: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia- resolución 1000-2010. URL: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-492743

Nexus (1994) Poder Judicial: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- Resolución 0143-1994. URL: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80868

Nosich (2003) Aprender a pensar. Pensamiento analítico para estudiantes. Pearson Educación, S. A. Madrid, España.

-ONU (2015) Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). URL: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

-Ortiz L. (2017) Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=wqfduMJAh20&list=PLxGx6q3akm8XWja-i_Ed79kSP2oLL9-Yi&index=22

Ortiz, Barquero, Garro, Ubico, Ventura, Rivero () Derecho Público Económico San José Costa Rica, Editorial Jurídica Continental EJC.

-Ortiz E. (1977) Estado Social de Derecho, revista de ciencias jurídicas. San José-Costa Rica file:///C:/Users/Karen/Downloads/16524-33198-1-SM.pdf

-Ossorio J. (1974) diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina, publicado por Heliasta. Recuperado de: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Palella, Martins (2012) Metodología de la investigación cuantitativa. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Venezuela.

-Pérez. Carrasco (2012) curso de derecho constitucional. Madrid-España. Editorial: Ediciones jurídicas y sociales, S.A

Prosic-UCR (2017) Portal de la investigación: apertura en telecomunicaciones debilito al instituto costarricense de electricidad URL: https://vinv.ucr.ac.cr/es/noticias/apertura-en-telecomunicaciones-debilito-al-instituto-costarricense-de-electricidad

-Pimiento 2013) Artículo Científico: la regulación análisis a partir de las funciones jurisdiccionales de la comisión de regulación de comunicaciones Externado de

Colombia, Colombia Recuperado de: file:///C:/Users/Karen/Downloads/3493-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12257-1-10-20130807.pdf

-Reale (1997) Teoría Tridimensional del Derecho. Editorial Tecno. Madrid- España

- Roberto J. (2017) Colegio de Abogados de Costa Rica el XII Congreso Iberoamericano de Regulación Económica y Servicios Públicos. San José. Costa Rica. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=0K_iCcMZSn4&list=PLxGx6q3akm8XWja-i_Ed79kSP2oLL9-Yi&index=6

-Romero A. (2015) Regulación Económica: una aproximación al marco teórico y conceptual Derecho y realidad, Vol. 13- Núm. 25 Enero-Junio de 2015, Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia. Recuperado de: file:///C:/Users/Karen/Downloads/4417-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9140-1-10-20160330.pdf

-Rodríguez M. (2005) Metodología de la Investigación, México- Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Zona de la Cultura, Centro Villahermosa, Tab. C.P. 86090.

-Rojas R. (2002) Investigación Social Teoría y Praxis undécima edición. México In printer- México: plaza Valdés

-Ruiz V. (2009) Filosofía del Derecho Santa Ana Tlapaltitlan -México Editorial: Instituto electoral del Estado de México. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/26838.pdf

-Salkind N. (1999) Métodos de Investigación Impreso en México/ Printed in México, Cámara Nacional de la industria editorial mexicana. Reg. Núm. 1031 Naucalpan de Juárez- México.

-Santamaría A. (2009) principios de Derecho Administrativo General II. Composición e impresión en Sociedad Anónima de Fotocomposición. Madrid- España

-Santofimio J. (2011), Artículo científico de León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del derecho en las bases del concepto de servicio público. Revista digital del DerechoAdministrativoN.5Colombia.Recuperadode:file:///C:/Users/Karen/Downloads/Dialnet-LeonDuguitYSuDoctrinaRealistaObjetivaYPositivaDelD-5137201%20(1).pdf

-Salazar R. (2016) Conceptos Básicos del Derecho Administrativo. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=yttajJzX4H4&t=0s&list=LL7QIjVKKtziVYQNlgxqaz1Q&index=8

-Santos A. (2012) Derecho administrativo, Estado de México- México. Editorial: Eduardo Duran Valdivieso. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico_administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf

-Sagüés N. (2007) manual de derecho constitucional /Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma SRL / Argentina- Buenos Aires

-Sánchez V. (2010) Derecho Internacional Público Editorial. Huygens. España-Barcelona

-Savin A. (2018) EU TELECOMMUNICATIONS LAW Editorial Edwar Elgar Publishing Limited. USA- MASSACHUSSETTS

-Silva, Nel, Perez (2010) Las teorías de la regulación y privatización de los Servicios Públicos, Escuela Superior de la Administración Publica, ESAP, Sala de Profesores, Bogotá, D.C-Colombia. Recuperado de: file:///C:/Users/Karen/Downloads/Dialnet-LasTeoriasDeLaRegulacionYPrivatizacionDeLosServici-3731126.pdf

-SINALEVI (2018) Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma_observaciones.aspx?param1=NRO&nValor1=1&nValor2=1216&nValor3=1300&strTipM=O

-SINALEVI (2019) Poder Judicial. Sala Constitucional. Resolución No. 15763-2011. Costa Rica- San José.

-SINALEVI (2019) Poder Judicial: Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones. URL: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64029&nValor3=109853&strTipM=TC

-Soler P. (2001) Investigación de mercados: principios básicos, primera edición España-Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona.

-SUTEL (2017) Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2017 / San José-Costa Rica / SUTEL.1er.ed.digital https://sutel.go.cr/sites/default/files/sutel_informe-esp_18_junio_ver_baja_0.pdf

-TLC (2009) Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones. Recuperado de: http://www.sice.oas.org/Trade/CAFTA/CAFTADR/chapter13_22s.asp#Anexo13

-The Economy Times (2018) Definition of Rent Seeking. Recuperado de: https://economictimes.indiatimes.com/definition/rent-seeking

-UIT (1980) Unión Internacional de Telecomunicaciones: Actas Finales de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones Ginebra, 1979. Recuperado de: http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/4.101.43.es.300.pdf

-UIT-NEWS (2015) Unión Internacional de Telecomunicaciones. Recuperado de: https://itunews.itu.int/Es/5910-Historia-de-la-Oficina-de-Desarrollo-de lasTelecomunicaciones-de-la-UIT.note.aspx

-Valls S. (2009) actualidad de los servicios públicos en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México, artículo científico de Valls Hernández: la noción del servicio público en el estado social de Derecho (P. 429 a 450).

-Vergottini G. (2005) Derecho constitucional comparado, libro de edición Argentina Editorial Universidad de Buenos Aires- Argentina

-Vohringer A. (2006) Derecho Constitucional Económico, Tomo I, Ed. Universidad Católica de Chile.

-Vohringer A. (2006) Derecho Constitucional Económico, Tomo II, Ed. Universidad Católica de Chile.

-Vinocour (2016) Aspectos Generales de la Potestad regulatoria. Derecho Administrativo, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

-William V. (2018) Noticia del Periódico La Republica: UBER: ¿REGULARLO?… ¿A QUÉ PRECIO? San José, Costa Rica. Recuperado de: https://www.larepublica.net/noticia/uber-regularlo-a-que-precio

-Zorilla arena, Santiago (2012) introducción a la metodología de la investigación México: ediciones Cal y Arena.

Anexos

Anexo 1
Entrevista aplicada a expertos

Entrevista

El presente instrumento de investigación tiene como objetivo recabar información relevante de profesionales en la materia, cuya finalidad es la realización de un trabajo final de investigación de grado licenciatura en Derecho.

El objetivo de la entrevista es la conceptualización, opinión experta y conocimiento histórico de las dos variables investigadas potestad reglamentaria y regulatoria en diferentes leyes. Previo a realizar la entrevista, se realiza un agradecimiento a los profesionales en la materia.

1. ¿Cuál es para usted como profesional, la finalidad por la cual la Sutel es creada en el ordenamiento costarricense?

2. ¿Cuál es para usted como profesional, la naturaleza jurídica de la Sutel y la Competencia Materia Objetiva Propia?

3. ¿Sabe usted en qué consiste el poder de emitir normas reglamentarias y usted sabe a quién está facultado ese poder en nuestro ordenamiento jurídico?

4. ¿En qué consiste para usted el concepto de "regular" y considera usted que, para "regular" es necesario poder ordenar conductas a través de normas reglamentarias?

5. En nuestro medio, se suele distinguir entre reglamentos ejecutivos y reglamentos autónomos, dentro de estos, a los de organización y de servicios. Los ejecutivos, están a cargo del Poder Ejecutivo (art. 140.3 CP). Pero, en el caso de los autónomos, ¿Considera usted que corresponde a cada entidad u órgano público emitirlos en lo respectivo a su propia competencia?

6. ¿Considera usted como profesional, que una entidad como la Sutel cuya función es ser el regulador del Sector de Telecomunicaciones como dice el

Art. 59 de la Ley No. 7593 del 2008; puede realizar esa función eficaz o eficiente, sin tener la potestad reglamentaria?

Según el Art. 59 de la Ley No. 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (2008) dice: “Superintendencia de Telecomunicaciones Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”.

7. ¿Considera usted como profesional, que la potestad reglamentaria para el sector de telecomunicaciones la debe tener la Sutel y de ser negativa su respuesta, porque lo considera pertinente?

8. Referente a la historia de la Sutel y Aresep frente al sector de las telecomunicaciones en el ordenamiento Costarricense ¿Qué conoce usted acerca de que la Aresep se le faculta tener la potestad reglamentaria del sector de las telecomunicaciones; según el Art. 77 de la Ley No. 8642 del 2008?

   Según el Art. 77 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 (2008):

   1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:
   a) Reglamento a la Ley general de telecomunicaciones.
   b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.
   c) Plan nacional de atribución de frecuencias radioeléctricas.
   d) Plan nacional de numeración.
   e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones.
   2) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:
   a) Reglamento de acceso e interconexión.
   b) Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
   c) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
   d) Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
   e) Reglamento de prestación y calidad de servicios.
   f) Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.
   g) Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley.
   h) Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización.

i) Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

9. ¿Considera usted que la regulación del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, hay libertades y derechos involucrados, como por ejemplo la libertad económica y derechos del consumidor (derecho al usuario final del sector de telecomunicaciones)?

10. ¿Considera usted que el ordenamiento costarricense referente a tener un Regulador más eficiente en el sector de telecomunicaciones, debe facultar a la SUTEL para dictar reglamentos y cuáles reglamentos debe establecer para regular eficientemente el sector de telecomunicaciones?

11. ¿Cuál es la alternativa que puede brindar usted como profesional que debe hacer el ordenamiento costarricense para regular eficientemente el sector de telecomunicaciones?

Apéndices

Apéndice 1
Carta del tutor

Heredia, Mayo del 2019.

Señores
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
Escuela de derecho
Universidad Latina de Costa Rica

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Daniel Josué Galán Ramírez, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.
Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Suscribe cordialmente,

_____.
Msc. Alex Rojas Ortega

Cédula: 112310951.
Tutor

Apéndice 2
Carta del Lector

Heredia, Mayo del 2019

Señores Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
Escuela de Derecho
Universidad Latina de Costa Rica

Estimado Señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Daniel Josué Galán Ramírez, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.
Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Suscribe cordialmente,

_____.
Msc. William Villalobos Herrera

Cédula: 1-1227-358.
Lector

Apéndice 3

Carta del Filólogo

Heredia, 22 de mayo del 2019.

Señores Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

Estimados Señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado Análisis Jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep otorgada por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Daniel Josué Galán Ramírez, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe cordialmente,

Licda. Edith Raissa Pizarro Alfaro
Cédula: 401780133
Carné: 35554

Apéndice 4

Carta de CRAI

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES®

"Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación"

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: *Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.*

Yo (Nosotros):
Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " ; "

Daniel Josué Galán Ramírez

De la Carrera / Programa: Derecho
autor (es) del (de la) *(Indique tipo de trabajo):* Tesis
titulado:

Analisis jurídico de la potestad reglamentaria de la Aresep por el articulo 77 de la ley 8642 frente a la potestad regulatoria de la Sutel otorgada por el articulo 59 de la ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019.

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día *(Día, fecha)* 30 del mes Mayo del año 2019 a las 17:00 . Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores *Según orden de mención al inicio de ésta carta:*

Apéndice 5

Acta de Clausura

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES

SEDE HEREDIA

LICENCIATURA EN DERECHO

ACTA DE CLAUSURA DE DEFENSA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

DE 05-201902

En calidad de Presidente de este Tribunal Calificador, hago lectura del acuerdo a que este Tribunal ha llegado:

Este Tribunal, integrado por el **MSc. Alex Fernando Rojas Ortega,** en su calidad de Tutor, el **LLM. William Villalobos Herrera,** en su calidad de Lector y el **Lic. Alejandro José Ugalde Núñez,** en calidad de Representante de Rectoría, reunidos en la ciudad de Heredia a las 18:00 horas del día 30 de mayo de 2019, hacemos constar que la disertación bajo el título tema ***"Análisis Jurídico de la Potestad Reglamentaria de la ARESEP por el artículo 77 de la Ley 8642 frente a la potestad Regulatoria de la SUTEL otorgada por el artículo 59 de la Ley 7593 en Costa Rica, para el primer cuatrimestre del 2019",*** presentada por:

GALAN RAMIREZ DANIEL JOSUE

_____

Firma del estudiante

N° de Cédula 115690679

Por lo que acuerda: Aprobado con calificación 100 esta disertación y defensa.

FIRMAS:

_____ REPRESENTANTE

_____ TUTOR

_____ LECTOR

OBSERVACIONES:

_____

_____

_____

_____

_____